

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**AFECTACIÓN AL LIBRE DESARROLLO DEL
ALIMENTISTA POR INCUMPLIMIENTO DE
PENSIÓN ALIMENTARIA EN EL JUZGADO PAZ
LETRADO DE HUANCAYO – 2020**

Para optar : El título profesional de abogado
Autor : Bach. Lazaro Huaman Franklin Gregorio
Asesora : Abg. Santivañez Calderon Katya Luz
Línea de investigación : Desarrollo humano y derechos
institucional
Área de Investigación : Ciencias sociales
Institucional
Fecha de inicio y de culminación : 27-09-2021 a 26-09-2023

HUANCAYO - PERÚ

2024

HOJA DE DOCENTES REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO
Decano de la Facultad de Derecho

DR. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO
Docente Revisor Titular 1

DR. PEREZ VICTORIA JESUS RICARDO
Docente Revisor Titular 2

MTRO. CAJAHUANCA QUISPE RUTH DENISSE
Docente Revisor Titular 3

MG. AZOCAR YUPANQUI GREMY SONIA
Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a mi madre Paulina y mi padre Gregorio, por ayudarme siempre guiándome por el correcto camino de la vida.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, maestros y asesora por iluminarme con el conocimiento que ha contribuido gran parte a mi formación como persona y profesional.

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00185-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

AFECTACIÓN AL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA POR INCUMPLIMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA EN EL JUZGADO PAZ LETRADO DE HUANCAYO – 2020

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. LAZARO HUAMAN FRANKLIN GREGORIO**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **ABG. SANTIVAÑEZ CALDERON, KATYA LUZ**

Fue analizado con fecha **13/12/2023** con **211** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

X

X

El documento presenta un porcentaje de similitud de **25** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 14 de diciembre de 2023.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

Hoja De Docentes Revisores.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Constancia de similitud.....	v
Contenido.....	vi
Contenido de tablas.....	ix
Resumen/Abstract.....	x
Introducción.....	xii

CAPÍTULO I

1. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	14
1.2. Delimitación del problema.....	16
1.3. Formulación del problema.....	17
1.3.1. Problema General.....	17
1.3.2. Problemas Específicos.....	17
1.4. Justificación.....	17
1.4.1. Social.....	17
1.4.2. Teórica.....	18
1.4.3. Metodológica.....	19
1.5. Objetivos.....	19
1.5.1. Objetivo General.....	19
1.5.2. Objetivos Específicos.....	19
1.6 Hipótesis.....	20

1.6.1 Hipótesis General.....	20
1.6.2 Hipótesis Específico.....	20
1.6.3 Operacionalización de Categorías.....	20
1.7. Propósito De La Investigación.....	21
1.8. Importancia De La Investigación.....	21
1.9. Limitaciones De La Investigación.....	23

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO.....	24
2.1. Antecedentes.....	24
2.1.1 Internacionales.....	24
2.1.2 Nacionales.....	30
2.2. Bases Teóricas.....	36
2.3. Marco Conceptual.....	98

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA.....	101
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	101
3.2 Método de Investigación.....	102
3.3 Diseño metodológico.....	104
3.3.1. Trayectoria del estudio.....	104
3.3.2. Escenario de estudio.....	105
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	105
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	106
3.3.5. Tratamiento de la información.....	108
3.3.6. Rigor científico.....	108

3.3.7. Consideraciones éticas.....	108
------------------------------------	-----

CAPÍTULO IV

4.- RESULTADOS.....	110
4.1 Descripción de resultados.....	110
4.2 Contrastación de Hipótesis.....	159
4.3. Discusión de Resultados.....	163
Conclusiones.....	176
Recomendaciones.....	178
Referencias Bibliográficas.....	182
Anexos.....	191
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	192
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	194
Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento.....	195
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	195
Anexo 5: Validación de Expertos del instrumento.....	197
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos.....	198
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	200
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas.....	200
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos por parte de la entidad donde se debía recolectar los datos.....	202
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	204
Anexo 11: Declaración de autoría.....	213

CONTENIDO DE TABLAS.

Tabla 1.- Operacionalización de Categorías.....	20
Tabla 2.-Diseño de la Investigación.....	104
Tabla 3.- Resoluciones Referentes A Pensión De Alimentos.....	112
Tabla 4.- Resoluciones Referentes A Aumento De Alimentos.....	135
Tabla 5.- Matriz De Consistencia.....	192
Tabla 6.- Matriz de operacionalización de categorías.....	193
Tabla 7.- Matriz de operacionalización del instrumento.....	194
Tabla 8.- Instrumento(s) de recolección de datos.....	195

RESUMEN

La presente investigación tiene como problema general ¿Cómo el incumplimiento de la pensión de alimento influye en el libre desarrollo del alimentista en la provincia de Huancayo, 2020?, tema que se plantea por irresponsabilidad de obligado alimentista, demora o un monto insuficiente que es fijado en las resoluciones judiciales, el cual afectan al libres desarrollo del alimentista en su desarrollo cognitivo, moral y físico, ocasionado esto a futuro daños irreparables en su correcto desarrollo y desenvolvimiento en la sociedad, por lo cual se plantea como objetivo general Determinar como el incumplimiento de la pensión de alimento influye en el libre desarrollo del alimentista en la provincia de Huancayo, 2020, por consiguiente se ha formulado como hipótesis general El incumplimiento de la pensión de alimentos influye transgrediendo en el libre desarrollo del alimentista en la provincia de Huancayo, 2020, siguiendo el orden de ideas se aplicó en la presente investigación el enfoque metodológico de carácter cualitativo, para el procesamiento y análisis de datos se aplicó la hermenéutica jurídica y para procesar dichos datos, se aplicó la técnica del fichaje, mediante las fichas bibliográficas, de resumen, textuales y fichas de observación del instrumento que se aplicó en los cuarenta expedientes emitidos por el Juzgado de paz letrado de Huancayo.

Palabras claves: Libre desarrollo, Pensión alimentaria, Pensión, Afectación, Incumplimiento.

ABSTRACT

The present investigation has as a general problem: How the non-compliance with the alimony pension influences the free development of the obligee in the province of Huancayo, 2020?, an issue that arises due to the irresponsibility of the obligee, delay or an insufficient amount that is set. in judicial resolutions, which affect the free development of the obligee in their cognitive, moral and physical development, causing irreparable damage in the future in their correct development and development in society, for which the general objective is to determine how non-compliance of the alimony pension influences the free development of the alimony in the province of Huancayo, 2020, therefore it has been formulated as a general hypothesis The breach of alimony influences transgressing the free development of the alimony in the province of Huancayo, 2020 , following the order of ideas, the qualitative methodological approach was applied in the present investigation, for the processing and analysis of data the legal hermeneutics was applied and to process said data, the technique of signing was applied, through the bibliographic records, of summary, textual and observation sheets of the instrument that was applied in the forty files issued by the Huancayo Justice of the Peace.

Key words: Free development, Alimony, Pension, Affectation, Default.

INTRODUCCIÓN

En nuestra realidad social para toda sociedad es fundamental la familia como núcleo fundador, por lo cual es fundamental llegar a proteger a las familias ya que tienen el rol de educar y formar a las siguientes generaciones, pero no todas las familias cumplen con su deber para con su descendencia, llegando a afectar a las futuras familias y por ende afectando a la sociedad.

El capítulo primero, se realizó el planteamiento del problema dándole una delimitación espacial, temporal, social y conceptual, también se formuló los problemas que se encontraron en el día a día, con una justificación a nuestra problemática, siendo esta social teoría y metodológica, con objetivos claros y precisos.

El capítulo segundo, se plantea en marco teórico con bases en antecedentes a nivel internacionales y nacionales, las bases teóricas abarcando: El interés superior del niño, El derecho de alimentos familia, alimentos, obligación alimentaria, orden de prelación de los obligados alimentarios, exoneración de la obligación alimentaria, reducción de la obligación alimentaria, aumento de la obligación alimentaria, prorrateo de la obligación alimentaria, extinción de la obligación alimentaria.

El capítulo tercero, se plantea la metodología de la investigación, nivel de investigación, método de investigación, tipo de investigación, diseño de la investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, técnicas de procesamiento y análisis de datos, población y muestra, aspectos éticos de la investigación, técnicas de procesamiento y análisis de datos.

El capítulo cuarto, se plantea el resultado que se obtuvo después de analizar los cuarenta expedientes emitidos por el Juzgado de Paz letrado sede de Huancayo, descripción de los resultados y contratación de hipótesis.

Por último se ha hecho un análisis y discusión de resultados que se llegó analizando cuarenta expedientes emitidos por el Juzgado de Paz letrado Huancayo, con conclusiones de toda investigación del presente trabajo se elaboró y planteando las recomendaciones.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Es necesario en la sociedad cuidar muy bien de la familia y de los que la componen, sobre todo cuidar del futuro ciudadano que son los hijos que estos serán la siguiente generación, por ello el deber de los progenitores para su descendencia es buscar satisfacer todas sus necesidades ya sean alimentos, una vivienda, la vestimenta, una educación de calidad, asistencia médica y recreación, para que el niño tenga un desarrollo psicológico adecuado, integridad moral y física.

Ahora en la ciudad de Huancayo, vemos que existen progenitores que cumplen con todas las necesidades básicas y percances que se le presente a su descendencia también encontramos progenitores que omiten su rol como padres y no satisfacen sus necesidades de su descendencia y lo que esto acarrea es un incumplimiento para con la sociedad y a las leyes, también según el registro de deudor alimentario moroso se percibe que es el padre el que se ausenta más e incumple con su función dentro de la familia, por lo cual el niño al verse desprotegido y con necesidades básicas recurre a hacer cumplir sus derechos, por ello en representación su madre busca hacer cumplir sus derechos.

Abundando más el ámbito jurídico-social, la realidad de los alimentistas buscan hacer valer sus derechos y estos recaen en un proceso judicial como; alimentos y aumento alimentos. Estos procesos tienden a durar mucho tiempo por lo cual todas las necesidades básicas se ven mermadas considerablemente en todo ese tiempo que dure el proceso hasta llegar a una resolución declarando pensión de alimentos a favor del alimentista y si se percibe una actitud reacia del padre hacia su hijo de satisfacer todas sus necesidades básicas hasta que el órgano judicial

mediante una resolución firme donde obligue al demandado a pasar una pensión de alimentos a favor del alimentista.

Frente a todo esto si aun así existiera incumplimiento del demandado frente a la resolución que emite el órgano jurisdiccional correspondiente dictara practíquese una liquidación de los meses incumplidos, dándole un tiempo prudencial para poder pagar, pese a todo esto el obligado alimentante sigue con la actitud reacia y hace caso omiso del deber con su descendencia, el órgano jurisdiccional remite copias a la fiscalía y se le apertura un proceso por transgredir las leyes, que en este caso la modalidad omisión a la asistencia familiar por ser un delito contra la familia, por lo cual unas vez requerido el pago incluido los intereses moratorios, compensatorio y devengados que haya generado.

Pese a todo lo tedioso del proceso vemos en el proceso civil que las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional correspondiente no son satisfactorios para el alimentistas ya que los montos muchas veces no son acorde con su realidad y los gasto que estas representan, ya que muchas veces estas resoluciones fijan un monto de pensión de alimentos sin conocer con exactitud la realidad que vive el alimentista y las carencias que esta tiene, se puede percibir que no les alcanza para vivir y solo sobreviven sin tener una calidad de vida, muchas veces sin llegar a tener los estándares básicos para el correcto desarrollo en la sociedad y llevar una vida digna.

Ahora bien la realidad en los procesos penales que surge de los procesos civiles, el demandado por coacción a ser privado de su libertad por no cumplir con su obligación como progenitor, se le apertura un proceso por omisión a la asistencia familiar, por ello muchos logran pagar la liquidación devengada de alimentos, pero

hay un gran porcentaje que siguen con la actitud reacia frente a su descendencia, por lo cual frente a lo tedioso del proceso y a su duración, el único perjudicado es el alimentista.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1 Delimitación espacial

La presente investigación tuvo como ámbito aplicativo el juzgado paz letrado Huancayo.

1.2.2 Delimitación temporal

La presente investigación se desarrolló considerando como ámbito temporal de estudio, el año 2020.

1.2.3 Delimitación social

Para el desarrollo de la investigación se acudirá a la recopilación de datos de los expedientes sobre alimentos y aumento de alimentos los cuales fueron tramitado en el juzgado de paz letrado Huancayo.

1.2.4 Delimitación conceptual

La presente investigación para facilitar una mayor comprensión se usaron los siguientes términos:

- Incumplimiento de la pensión de alimento
- La obligación
- Demora
- Monto insuficiente Fijado
- Libre desarrollo del alimentista
- Interés superior del niño
- Desarrollo Cognitivo

- Desarrollo Moral
- Desarrollo Físico

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema General

¿Cómo el incumplimiento de la pensión de alimento influye en el libre desarrollo del alimentista en la provincia de Huancayo, 2020?

1.3.2. Problema (s) Específico (s)

a) ¿Cómo el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por la demora del demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su desarrollo cognitivo en la provincia de Huancayo, 2020?

b) ¿Cómo el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por el Monto insuficiente Fijado al demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su desarrollo Moral en la provincia de Huancayo, 2020?.

c) ¿Cómo el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por la demora del demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su Desarrollo Físico en la provincia de Huancayo, 2020?.

1.4. Justificación

1.4.1. Social

La presente investigación busca beneficiar a los alimentistas ayudándolos a comprender cómo es un proceso de alimentos y aumento de alimentos, también hacer conocer que mecanismos vigentes existen para el cobro de las pensiones de alimentarios y cómo poder hacer efectivo el pago del obligado alimentista.

Buscando la facilidad y la familiaridad con estos procesos, con ello los alimentistas llegaran a conocer más a fondo que derechos tiene y cuando se le son vulnerados dichos derechos, en especial se abundara más a fondo el derecho al libre desarrollo, ya que es fundamental porque es una necesidad básica y fundamental para un correcto desenvolvimiento en la sociedad logrando así un correcto desarrollo cognitivo, físico y moral, con todo esto tratar de proteger al alimentista ya que es pieza clave para una mejor sociedad.

1.4.2. Teórica

La presente investigación tiene como base teórica al Interés superior del niño teniendo como origen en diversos textos internacionales el cual fue emitido por: la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y Organización de Estados Americanos (OEA), partiendo de estas las teorías y las doctrinas el cual surgió por la necesidad de protección que promueva la satisfacción de los derechos fundamentales de los adolescentes y niños.

El conocer el principio del interés superior del niño servirá para ver si los procesos judiciales que acciona el alimentista haciendo valer sus derechos a los alimentos y aumento alimentos, cuando estos procesos concluyan se analizara los expedientes y resoluciones para ver si tras todo el engorroso proceso se llegó a satisfacer sus necesidades básicas con el cobro al obligado alimentario y ver si se defendió sus derechos fundamentales al libre desarrollo del alimentista.

También al observar los expedientes y resoluciones judiciales, se analizó que no se hace un correcto uso del artículo 472 del Código Civil el cual da una definición de alimentos, en concordancia con el artículo 92 del Código De Los

Niños y Adolescentes, todo ello con la única finalidad de salvaguardar el interés superior del alimentista.-

1.4.3. Metodológica

La presente investigación realizó la recolección mediante el análisis de documentos lo cual se analizara resoluciones de alimentos y aumento alimentos, las cuales se buscara recabar información de: expediente, año, genero del denunciado, edad del denunciante, monto de pensión asignada, meses de deuda y si existe garantía real que ayudara al cobro que se tramito en el juzgado de paz letrado, del periodo 2020 para lo cual se elaborara una ficha de recojo de datos.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Determinar como el incumplimiento de la pensión de alimento influye en el libre desarrollo del alimentista en la provincia de Huancayo, 2020.

1.5.2. Objetivos Específicos

- a) Identificar cómo el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por la demora del demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su desarrollo cognitivo en la provincia de Huancayo, 2020.
- b) Identificar cómo el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por el Monto insuficiente Fijado al demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su desarrollo Moral en la provincia de Huancayo, 2020.
- c) Identificar cómo el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por la demora del demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su Desarrollo Físico en la provincia de Huancayo, 2020.

1.6 HIPÓTESIS

1.6.1 Hipótesis General

El incumplimiento de pensión de alimentos influye transgrediendo en el libre desarrollo del alimentista en la provincia de Huancayo, 2020.

1.6.2 Hipótesis Específicas

- a. El incumplimiento de pensión de alimentos de los meses de pago influye transgrediendo en el libre desarrollo del alimentista a su nivel cognitivo en la provincia de Huancayo, 2020.
- b. El incumplimiento de pensión de alimentos del monto adeudado influye transgrediendo en el libre desarrollo del alimentista a su moral en la provincia de Huancayo, 2020.
- c. El incumplimiento de pensión de alimentos del tiempo en pagar influye transgrediendo en el libre desarrollo del alimentista a su físico en la provincia de Huancayo, 2020.

1.6.3 Operacionalización de Categorías

CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA
C1. Incumplimiento de la pensión de alimento	La obligación	-Demora (SC1C1) -Monto insuficiente Fijado (SCC2C1)

C2 Libre desarrollo del alimentista	Interés superior del niño	-Desarrollo Cognitivo (SC1C2) -Desarrollo Moral (SC2C2) -Desarrollo Físico (SC3C2)
---	---------------------------	---

1.7 Propósito de la Investigación

La presente investigación tiene como propósito el informar de cuando se habla de un correcto resguardo al derecho del libre desarrollo del alimentista no es otra cosa de la obligación de los procreadores para su descendencia para satisfacer y proporcionar los recursos indispensables para la sustentabilidad del normal desarrollo de los menores de edad, desde su concepción, sus primeros años de vida hasta que cumpla la mayoría de edad; satisfaciendo las necesidades de carácter físico, psicológico, cognitivo, recreativo e incluyendo los gastos desde la etapa de la concepción, parto y postparto, todo ello en concordancia con el artículo 472 del Código Civil el cual da una definición de alimentos, en concordancia con el artículo 92 del Código De Los Niños y Adolescentes, con ellos buscar el desarrollo integral del alimentista.

1.8 Importancia de la Investigación

La presente investigación tiene como importancia dar a conocer lo esencial y necesario sobre la protección de la familia ya que es la primera educadora, ya que sin las familias todo el sistema educativo carecería de firmes cimientos, La familia es vital para los hijos, En la familia se aprenden los criterios, los valores y las normas de convivencia esenciales para el desarrollo y bienestar de los miembros

que las integran y para la construcción de la sociedad: libertad, respeto, sacrificio, generosidad, solidaridad. Según la DUDH (1948), “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (p. 3).

También la CDN (1989) afirma lo siguiente:

La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. (p. 2)

Destacando el segundo y tercer párrafos una idea: la familia es el componente “natural”; y del segundo párrafo otra idea: la forman los “hombres y mujeres” que desean contraer matrimonio para fundar una familia. El fundamento de la familia natural es la unión donde exista el complemento de un hombre y una mujer, constituida por un vínculo formal y estable, libremente contraído y públicamente afirmado, que es el matrimonio.

Según el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (HRC) tipifica que:

La familia es el lugar donde se ramifican diferentes generaciones, donde se ayudan a crecer en la solidaridad y el compromiso, y donde se aprende a armonizar los derechos individuales con las demás exigencias de la vida social. Es el ámbito humano donde se vive con mayor intensidad la entrega desinteresada de uno mismo a aquellos de quienes, por su condición, menos cabe esperar una compensación: los niños y los ancianos. Esta entrega al

más débil es, además, un factor de humanización y solidaridad imprescindible para la propia vida social.

En la actualidad, la familia se ha convertido en el núcleo de estabilidad para sus miembros con problemas de paro, enfermedad, marginalidad o dependencia, amortiguando los efectos dramáticos que dichos problemas ocasionan. La familia es hoy el primer núcleo de solidaridad dentro de la sociedad. (HRC, 2015, p 1-2)

También podríamos decir que el hábitat idóneo en el cual el ser humano puede nacer y desarrollar sus potencialidades de forma óptima es la familia estable -y por ello fundada en un compromiso permanente (matrimonio)- en la que el amor del hombre y de la mujer (padre y madre) crean el ambiente de vida propicio, Según CDN (1989), afirma que: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” (p.8).

1.9 Limitación de la Investigación.

En la presente investigación se usaron los expedientes son de conocimiento y acceso para todo el público, por lo cual fueron sacados del Juzgado de Paz letrado y las resoluciones en materia civil son de calidad publica por consiguiente el análisis de cuarenta expedientes recolectados al azar, por lo cual mediante la fichas de observación se va hacer el tratamiento correspondiente de análisis de expediente referente a alimentos como son: alimentos, petición anticipada de alimentos y aumento de alimentos.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Después de haber revisado los trabajos de investigación relacionados con el problema planteado, en la presente tesis encontré la existencia de antecedentes nacionales e internacionales que guardan relación con el tema por ello los citare con sus conclusiones que guarden relación con el tema investigado y posteriormente dar comentario.

2.1. Antecedentes del estudio

A nivel internacional se citan los siguientes antecedentes:

Estudio efectuado en el país de España en la universidad de La Laguna, efectuado por Cristian Gándara Tomé, elaborado en el año 2019 al 2020, sustentada para optar el título profesional de abogado; en esta investigación titulada “CONTROVERSIAS JURÍDICAS DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN EL DERECHO CIVIL” lo más resaltante es:

Para Gándara.(2019-2020), “La obligación legal que pesa sobre los progenitores de entregar alimentos a los hijos, está basada en un principio de solidaridad familiar y tiene un fundamento constitucional establecido en el artículo 39.1 y 3 de la Constitución Española. La jurisprudencia ha determinado considerar a la pensión de alimentos como la obligación que posee el mayor contenido ético del ordenamiento jurídico, pues más allá del carácter patrimonial de la prestación, que puede ser lo que en principio más llame la atención, es una obligación que tienen los padres y un derecho que poseen los hijos de que velen por sus necesidades básicas y que les proporcionen todo lo necesario para llevar a cabo una vida digna, mientras ellos no puedan ser independientes económicamente.”(p. 49).

En concordancia con el tema de investigación que se efectúa se puede decir que el deber de los padres es solventar sus necesidades básicas para con su descendencia y el derecho de ellos exigirlos, también sobre la obligación legal encontramos que en nuestra legislación nacional a nivel de la constitución se encuentra establecida los derechos fundamentales del menor y siendo algo más específico encontramos una noción de estas en el C.C.P artículo 472, donde nos da a entender por alimento, a toda la satisfacción de las necesidades de carácter físico, psicológico, cognitivo, recreativo y incluyendo los gastos desde la etapa de la concepción, parto y postparto, todo ello con la búsqueda de lograr un correcto desarrollo y tener una vida digna.

Estudio efectuado en el país de Ecuador en la universidad Andina Simón Bolívar, efectuado por Lorena Vanessa Grillo Jarrín, elaborado en el año 2018, sustentada para obtener el grado de Maestría en Derecho Procesal; en esta investigación titulada “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCESO” lo más resaltante es:

Para Grillo (2018), “El deudor de las obligaciones alimentarias sólo puede ser constituido en mora cuando deje de cumplir con una o más de aquellas prestaciones que se hallen vencidas ... La obligación alimentaria es una obligación que tiene características muy específicas y que, al buscar proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un desarrollo integral, permite, incluso so pena de pensarse que se desnaturaliza a la institución de las medidas cautelares, interponerse de manera preventiva, sin mayor justificación por parte del peticionario.”(p. 73).

En concordancia con el tema de investigación que se efectúa con referente a la asistencia familiar se sabe que son los progenitores que es su deber satisfacer todas sus necesidades básicas para con su descendencia, también que tiene algunas características particulares como; reciprocidad, carácter personalísimo, inembargable, intransferible, proporcionalidad, imprescriptibilidad, divisibilidad, preferencia o prioridad, incompensable, irrenunciable e inextinguible.

También al no poder valerse por sí mismo tendrán un estado de necesidad constante por lo cual recurre a pedir amparo a sus progenitores ya que en la ley peruana es hasta cumplir mayoría de edad y si cursa estudios satisfactorios hasta los 28 años, entendiéndose un poco la normatividad expresa estudios superiores satisfactorios lo cual sirve al alimentista a que pueda cursar una carrera técnica o profesional y pueda el alimentista hacer frente a todas sus necesidades ya que como mencione antes una de las características de los alimentos es la reciprocidad ya que al alimentista llegara un punto que sus progenitores también no puedan solventarse sus propias necesidades básicas y estas también exijan alimentos a su hijo para poder tener una calidad de vida apta.

Estudio efectuado en el país de España en la universidad de Complutense de Madrid, efectuado por Ignacio Aparicio Carol, elaborado en 2018, sustentada para optar el grado profesional de doctor; en esta investigación titulada “ANÁLISIS PRÁCTICO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS EN EL ACTUAL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL: POSIBLES SOLUCIONES PARA LOS PLEITOS DE FAMILIA” lo más resaltante es:

Según Ignacio A. (2018), afirma que: “a pesar de los enormes esfuerzos de doctrina y jurisprudencia por delimitar el contenido de los alimentos de los

hijos que debe incluirse en la pensión, hasta la fecha no se ha podido fijar un concepto uniforme ... Tras el estudio realizado y mi experiencia como letrado en ejercicio, he optado por definirlos en los siguientes términos: todos aquellos gastos que los progenitores tienen capacidad de abonar referidos al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de los hijos menores de edad, y que se computan teniendo en cuenta un doble baremo; por un lado, el nivel de vida que la familia tenía hasta el momento de la ruptura y, por otro, la nueva situación económica que surge en torno a los progenitores y los hijos como consecuencia de la crisis familiar. (p. 384)

En concordancia con el tema de investigación que se efectúa es posible la unificación de criterios en el derecho pero sigue siendo muy difícil unificar los criterios para poder establecer una correcta fijación de pensiones ya que existe diferentes estratos sociales y los criterios que se aplican para establecer una calidad de vida digna, son realmente difíciles ya que cada familia vive realidades distintas a la otra y esta se ve reflejada a la hora de dictar una resolución por el órgano jurisdiccional a cargo ya que muchas veces esas resoluciones emitidas no concuerdan con la realidad que vive cada alimentista, también es de conocimiento que al haber mucha carga procesal los administradores de justicia buscan facilitar sus funciones al momento de remitir una resolución con plantillas para los casos ya previsto como los de alimentos aumento de alimentos, etc., y esto genera un grave problema ya que evita que el administrador de justicia conozca cada realidad que vive cada familia.

Estudio efectuado en el país de Ecuador en la universidad Nacional De Chimborazo, efectuado por Ángel Ricardo Díaz Redrobán, elaborado en 2021, sustentada para optar el título profesional de abogado; esta investigación titulada “EL PAGO DIRECTO DE ALIMENTOS Y SU INCIDENCIA EN EL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, lo más resaltante es:

Para Díaz (2021), El derecho de alimentos se concibe como un derecho esencial en beneficio de niños, niñas y adolescentes destinado a dotar de las diferentes necesidades que se presentan en el día a día de este grupo humano como son: salud, educación, vivienda, transporte, ocio, etc., sin el cual, se pueden ver afectados o limitados derechos fundamentales, tales como: el derecho a la vida, la dignidad humana, y el proyecto de vida, entre otros; siendo este un derecho central, que si se lo realiza de forma correcta, coadyuva al desarrollo integral de forma plena, lo que permite consolidar el paradigma que propaga la Convención de los derechos del niño en relación a una protección integral, que concierne a tres entes que son: la familia, el estado y la sociedad, quienes deben brindar ser partícipes directos en el desarrollo del niño, niña y adolescente. (p. 76)

En concordancia con la presente investigación que se efectúa el estado debe entender que; la familia tiene un papel con responsabilidad en garantizar el cuidado, el bienestar y en la protección de los menores, por ser el espacio natural y principal para su crecimiento y desarrollo, en las primeras etapas de la vida de su descendencia. El Estado, por su parte, están obligados a fomentar un apoyo correspondiente a las familias para que éstas puedan cumplir con sus obligaciones

parentales compartidas, en el cuidado y la crianza de los/as hijos/as y, de ese modo, garantizar la protección de los niños y sus derechos. Por otro lado los Estados deben fortalecer el entorno familiar para dar las garantías necesarias logrando así el efectivo resguardo de los menores y en los supuestos donde los progenitores no puedan hacerlo, el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los menores.

Estudio efectuado en el país de Costa Rica en la universidad de Costa Rica, efectuado por Kimberly Jimerson Céspedes, elaborado en el año 2019, sustentado para optar título profesional de abogado; titulada, “PENSIÓN ALIMENTARIA INTERNACIONAL EN EL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO. PROPUESTA MARCO PARA LA ELABORACIÓN DE FUTUROS INSTRUMENTOS RELATIVOS A LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO PARA CENTROAMÉRICA” lo más resaltante es:

Según Jimerson (2019), “La prestación alimentaria trasciende el derecho para convertirse en una necesidad que se encuentran arraigada en los lazos más primitivos de la sociedad, la familia. Como ente o asociación doméstica, patrilínea, testamentaria, monocrática y oligárquica, esta viene a ser una institución jurídica que cumple una función social, por ello es considerada fuente del derecho de la obligación alimentaria.

Como todo derecho, la prestación de alimentos ha sido codificada por diversas normas a lo largo de la historia. De todos los cuerpos legales analizados durante la presente investigación se lograron apreciar tanto similitudes como diferencias y transformaciones de esta figura.” (p. 124).

En concordancia con el tema de investigación que se efectúa es de conocimiento que la sociedad se forma de familias por lo cual existen leyes que protejan los derechos fundamentales que busca eliminar el estado de indefensión y necesidad por lo cual es estado peruano mediante la constitución política del Perú, el código civil y penal, regulan una correcta protección de la familia ya que dentro de la familia, se busca apoyar el ambiente saludable, agradable y que los progenitores satisfagan todas sus necesidades.

Se busca siempre garantizar el mejor beneficio para con su descendencia ya que es de obligación de los progenitores satisfacer todas sus carencias para con su descendencia por lo cual cuando exista ausencia de la responsabilidad de alguno de ellos, se llegara a amparar un proceso de alimentos, asignación anticipada y aumento de alimentos, todo esto para poder subsanar todas las necesidades básicas para un correcto desarrollo del menor en la sociedad.

A nivel nacional se citan los siguientes antecedentes:

Estudio efectuado en el país de Perú en la universidad privada TELESUP, efectuado por Katia Yolanda Guzman Fuentes De Wong, elaborado en el año 2019, sustentada para optar título profesional de abogado; titulada tesis “INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO, 2019.”, lo más resaltante es:

Para Guzman Fuentes De Wong (2019), El Intereses Superior del niño, es un deber especial que deben tener presente los padres puesto es que una obligación natural que nace del parentesco y siendo para ello necesario tener en cuenta que este Interés vincula no solo a las entidades estatales y

públicas, sino también a las entidades privadas e incluso a toda la comunidad, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el Interés Superior del Niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés.

Con la finalidad de no afectar el interés superior del niño se debe realizar una rigurosa investigación de los ingresos del padre que se encuentran en situación de rebeldes o de aquellos que no tiene un trabajo dependiente de tal manera que se pueda asegurar una pensión de alimentos digan que garantice el desarrollo Físico y la salud del niño. (p. 54)

En concordancia con el tema de investigación que se efectúa que la familia es importante por lo cual cuidar de ella es fundamental, ahora se afirma que la familia está conformada por los procreadores que estos por mutuo acuerdo llegan a casarse y entendiendo desde ese punto que surgen necesidades básicas para su desarrollo en la sociedad, ahora tras el incumplimiento de sus obligaciones para con su descendencia es donde surge el problema, los padres se comprometen a solventar todo sus necesidades básicas para el correcto desarrollo de su descendencia y si existiera una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones es por lo que surge los alimentos, aumento de alimentos y asignación anticipada de alimentos a beneficio del alimentista.

Estudio efectuado en el país de Perú en la universidad peruana del Centro, efectuado por Anali Candy Felisa de la Cruz Mercado, elaborado en año 2018, sustentado optando el título profesional de abogado; titulada tesis “CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANCVELICA”, lo más resaltante es:

Según Felisa de la Cruz Mercado, (2018) afirman que: Los criterios más aplicados para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, son: las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado; vale precisar que el Juez para sustentar las necesidades de quien pide alimentos invoca literalmente al Artículo 472° del Código Civil y al Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes; en cuanto a las posibilidades del demandado a prestar alimentos, existen tres puntos controvertidos, siendo: la capacidad económica del demandado, carga familiar y la existencia de otras obligaciones, las que son analizadas por el Juez de la causa. (p. 74)

En concordancia con el tema de investigación que se efectúa en el análisis de la realidad se logra percibir que en Distrito y Departamento de Huancavelica en juzgado de paz letrado y en los juzgados de paz letrado de Huancayo-El tambo, existen expedientes de muestra que se sacó para esta investigación ya sé que el alimentista al momento de plantear los alimentos, aumento de alimentos, pensión anticipada de alimentos, por desconocimiento o mal información no presentan los medios probatorios idóneos y relevantes para el caso y el juez al momento de analizarlas no logra percibir las carencias que tiene el alimentista, también existe otro factor que se da dentro de los juzgados el cual es la carga procesal al existir esto origina otro problema que existiendo tantos expedientes el operador de justicia genera moldes de resoluciones, donde solo le importa acabar por resolver todos los expedientes sin importarle el caso en concreto y dando como resultado que no llega a conocer un poco de la realidad social y económica que vive el alimentista, el cual el único perjudicado en estas dos problemáticas es el alimentista.

Sobre la capacidad de poder proveer el obligado alimentario, en algunos casos se da que si percibe más del mínimo vital busca a toda costa plantear que gana solo el mínimo vital y muchas veces vemos que si tiene bienes a su nombre busca la manera de transferir a sus parientes o amigos más cercanos, buscando en todo momento la evasión de su responsabilidad y perjudicando más a su descendencia.

Estudio efectuado en el país de Perú en la universidad José Carlos Mariátegui, efectuado por ANTONIO LÓPEZ PARI. y MIDWAR MAMANI CHATA, elaborado en el año 2022, sustentado el título profesional de abogado; titulada tesis “FACTORES DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS DERECHOS DEL NIÑO EN EL DISTRITO DE PUNO, AÑO 2020”, lo más resaltante es:

Para López y Mamani (2022); “De acuerdo a la prueba de hipótesis realizada con el estadístico Chi-cuadrado se obtuvo como valor crítico observado $0.001 < \alpha = 0.05$, existen factores económicos, educativos, sociales y culturales que quebrantan el pago de pensión alimenticia, de los derechos de los niños del distrito de Puno – 2020.

Conforme a la prueba de hipótesis realizada con el estadístico Chi-cuadrado se obtuvo como valor crítico observado $0.001 < \alpha = 0.05$, por lo que se concluye que de un modo alto respecto a los factores económicos, de forma media en relación a los factores educativos, y en una media baja respecto a los factores sociales, las personas quebrantan el pago de pensión alimenticia, de los derechos de los niños en el distrito de Puno – 2020.

De igual modo, de la prueba de hipótesis realizada con el estadístico Chicuadrado se obtuvo como valor crítico observado $0.018 < \alpha = 0.05$, por

lo que se concluye que de si existen factores culturales que quebrantan el pago de pensiones alimenticias de los derechos de los niños en el distrito de Puno – 2020.” (p. 48).

En concordancia con el tema de investigación que se efectúa es recurrente ver que los estratos socio económicos que tienen menos son los que más se ven afectados ya sea por el desconocimiento de las leyes y de los procesos de cómo hacer efectivo, el cumplimiento mediante el cual, el alimentista llega a tener carencias de recursos para su correcto desarrollo y se sabe que cuando llegaran a accionar sus derechos frente a un órgano judicial, estos se topan con dificultades que lo que tramitan demora en resolverse y si el obligado alimentista también no desea pasar alimentos, asignación anticipada de alimentos o aumento de alimento, los procesos se dificultan alargándose innecesariamente logrando ser más tedioso y complicado, por lo cual el único afectado con todo esto es el alimentista y en su libre desarrollo en la sociedad.

Estudio efectuado en el país de Perú en la universidad Cesar Vallejo, efectuado por Néstor Hubert Cataño De La Cruz., elaborado en el año 2020, sustentando el título profesional de abogado; titulada tesis “COLISIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE AL DELITO DE OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, PERÚ – 2019”, lo más resaltante es:

De acuerdo a Cataño (2020), en cuanto al objetivo general, podemos concluir que los fines que persigue el principio del interés superior del menor colisiona frente a la tipificación del delito de omisión de prestación alimentaria, toda vez que los fines que persigue dicho principio ha sido

tutelar los derechos del niño, derechos convergente al derecho del desarrollo integral del menor en el ámbito físico, psicológico, espiritual, moral y social, siendo que todos estos ámbitos se encuentran vinculados directamente al derecho a los alimentos. (p. 51)

En concordancia con el tema de investigación que se efectúa se tiene que tener en cuenta la realidad jurídica que vive el país, se sabe que en los procesos de alimentos, asignación anticipada y aumento, para poder iniciar el proceso en la vía judicial una conciliación sea esta extrajudicial o en la audiencia de conciliación, la utilidad de esta es para ayudar aligerar la carga procesal y también para poder ahorrar presupuesto ya que los procesos judiciales por más corto conllevan a un desgaste económico para las partes como para el estado.

Ahora bien siempre lo que se busca es la solución más rápida que se pueda solventar esa necesidad del alimentista y un mecanismo para solucionar esto es la conciliación, pero muchas veces el obligado alimentista hace caso omiso a la conciliación, ya sea porque no le interese conciliar o piensa que no le pasara nada si no cumple con su obligación, ya que las necesidades de su descendencia no serán satisfechas y siempre será el único perjudicado el alimentista.

Estudio efectuado en el país de Perú en la universidad Cesar Vallejo, efectuado por Ángela Laura Perez Chavez., elaborado en el año 2018, sustentado el título profesional de abogado; titulada tesis “LOS CRITERIOS LEGALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES”, lo más resaltante es:

Para Perez (2018), afirma que:

Asimismo, el juez para la fijación de la pensión de alimentos, llegué a la conclusión que nuestras normas jurídicas, muchas veces no garantiza que el obligado cumpla con el alimentista, y este satisfaga sus necesidades básicas para su desarrollo físico y psicológico; ya que son parte de los deberes de crianza que los progenitores tienen hacia los hijos. (p. 41)

En concordancia con el tema de investigación que se efectúa en nuestra sociedad en la que vivimos, se ve que es por desinterés o por omisión que se da el incumplimiento de la obligación alimentaria para con su descendencia, logrando así el obligado alimentista vulnerar sus derechos fundamentales del alimentista ya sea a la vida o al libre desarrollo, ya que sin vida no se podría hablar de desarrollo y sin un desarrollo adecuado sea este físico, psíquico y psicológico también no se estaría hablando de una buena calidad de vida. Por lo cual mediante esta investigación se busca informar y capacitar a la población de como son los procesos, las etapas y las obligaciones de los padres hacia su descendencia.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 Interés Superior del Niño

2.2.1.1 Orígenes

A lo largo de la historia el interés superior del niño se fue adoptando en distintos textos a nivel internacional, siendo así emitidos y adoptados principalmente por la OEA y la ONU, incluyendo dentro de estas doctrina y jurisprudencia, el cual se tomó de guía para llegar a conceptualizar una idea inicial para que en el ordenamiento jurídico nivel nacional puedan usar aquel concepto.

Su nacimiento tubo como carácter principal, el promover efectivamente el especial auxilio de los derechos del niño y adolescentes.

A) En la regulación legal internacional

A través de los distintos textos internacionales y con el pasar de los años, se fue adoptando el amparado de los derechos que se merecen los niños ya adolescentes, ya que resulto que eran débiles e incapaces de poder hacer frente solos no podían salvaguardar un correcto desarrollo en todo los aspectos de la vida. Mediante el cual el amparado del interés superior, se fue adoptando cada vez mas y considerando en todo texto a nivel nacional e internacional, pro que se llevo a reconocer que son sujetos de derechos, por consiguiente se expondrá los textos a nivel internacional y nacional donde están siendo reconocidos fehacientemente los derechos que les corresponden a los niños y adolescentes.

Antecedentes de carácter legal a Nivel internacional:

- La Declaración de Ginebra en el apartado los Derechos del Niño, el cual aprobado por la (SND) en el año 1924.

Eglantyne Jebb, presencio los horrores de la Primera Guerra Mundial, dio a conocer que existe una necesidad de amparar especialmente a los niños ya llegaban a sufrir menoscabos en su integridad mental y física el cual se vería reflejada en su proyecto de vida, por ello mediante un texto internacional logro imponer a la sociedad mejores condiciones para su desarrollo.

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño en su introducción llevo a establecer que la humanidad, el cual es: brindar lo mejor en todo ámbito que se le pueda ofrecer sin hacer alguna distinción ya sea por profesar alguna creencia, color de piel y por tener alguna nacionalidad en específico.

Por consiguiente en la misma declaración de Ginebra la que fue promulgada en el 1924, hace referencia a que se le debe de dar un garantía real de lograr la satisfacción todo ámbito de su vida, logrando así el desarrollo espiritual, normal y material, del niño.

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la cual adoptada y proclamada por la ONU mediante su Asamblea General 1948.

La presente declaración se dio con posterioridad a la segunda guerra mundial, basándose mediante los principales principios en búsqueda de la paz, con justicia, libertad, dignidad, fraternidad e igualdad.

La DUDH, tipifica y ratifica en su articulado 25 del numeral 2, estipula que los menores de edad están obligados a recibir asistencia especial de la mano con los debidos cuidados que esta representa, estas sin dejar de incluir en todo aspecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio.

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948.

Se llegó aprobar en el año 1948, mediante la novena conferencia internacional americana, siendo esta el primer documento del continente del estado americano, donde se buscó reconocer a los niños y adolescentes, en el articulado VII ratifica la existencia real de una escasez al momento de brindar ayuda especial con los respectivos cuidados y protección de las mismas.

Teniendo en consideración que hasta el momento las mencionadas declaraciones no hace alusión expresamente al interés superior del niño y adolescente, siguen teniendo igual importancia ya que en ellas se amparó el deber

de cuidado, la ayuda especial y llegando a procurar en todo momento las condiciones óptimas para lograr el correcto desarrollo en todo ámbito de su vida.

- La Declaración Universal de los Derechos de los Niños en 1959.

La primera mención a nivel internacional del interés superior del niño, niña y adolescente se produjo en la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959.

Teniendo en cuenta que en la presente declaración se hace la primera mención expresa a nivel internacional sobre el interés superior del niño y adolescente, por lo cual en la Organización de Las Naciones Unidas mediante la asamblea general tuvo como obligación el llegar a imponer un hito sobre los derechos alrededor del mundo, considerando con suma importancia en su preámbulo el deber de ciertos cuidados de carácter especial ya que hace alusión que no cuentan con correcto desarrollo de la madurez a nivel mental ni física, por ello a nivel legal busca amparar que lleguen a tener una infancia feliz, donde gocen de libertades y derechos que enuncia en el tratado ya que también indica que las autoridades, sociedad, las familias y por ultimo a los padres, que siempre tengan en cuenta la debida observancia de estos derechos a favor de los niños y adolescentes.

En la presente declaración hace alusión a diez principios de las cuales, cuatro de ellas son básicas para lograr el amparo de las mismas y guardan relación con la presente investigación.

El principio I, nos hace alusión a que sin excepción todo niño y adolescente debe ser amparado con los derechos que están siendo enunciadas en la presente declaración.

El principio II, indica al legislador tener siempre en cuenta el interés superior del niño y adolescente para poder emitir normas, ya que con ello se buscara reforzar del correcto desarrollo a nivel espiritual, mental, moral, físico y social.

El principio VI, hace referencia a que niño y adolescente, no debe ser separado de su madre ya con la progenitora se da un correcto desarrollo de la personalidad garantizándola a nivel moral, material con la debida comprensión en un lugar lleno afecto.

El principio VII, señala que los progenitores tiene la entera obligación de hacerse cargo por la orientación y educación siendo así valorados de igual manera que lo hace el principio recto del interés superior del niño y adolescente.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue adoptado por la ONU en la Asamblea General en el año 1966.

El su articulado 23 en su numeral 4, consigna que el estado debe promulgar disposiciones, sin hacer distinción alguna, del estado civil de los progenitores, ya que estos tiene igual responsabilidad para con su descendencia.

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), fue adoptado por la ONU en la Asamblea General de en el año1966.

En dicho pacto en su artículo 10 cuyo numeral 3 afirma que las medidas especiales y asistencia que brinde los estados que son parte del pacto deberán de garantizar el correcto desarrollo de manera normal y saludable.

También ratifica en el articulado 12 del Pacto ya mencionado establece que, los Estados que son parte deben reconocer: Los estados pertenecientes al pacto tiene el deber de tomar previsión de asegurar el pleno goce a nivel alto de la salud mental y física del niño y adolescente y adolescentes.

- La CADH en el “Pacto de San José de Costa Rica” suscrita en el año 1969.

En el articulado 17 del presente pacto en el numeral 4, hace énfasis la CADH (1969) a:

Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. (p. 7)

A diferencia que en su artículo 19 indica del texto ya antes mencionado expresa que para todo menor de edad el estado debe de optar las diligencias del caso para asegurar la protección logrando así un correcto desarrollo.

- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita en la ONU, por la asamblea general, en el año 1979.

Expresa el presente pacto en el artículo 5. Párrafo b), La CEDAW (1979) sostiene que:

Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. (p. 4)

También en su artículo 16 del numeral 1 y 2, CEDAW (1979) tipifica que:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial. (p. 8-9)

- Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, con fecha de creación en 1980 por el derecho internacional privado en la Haya.

Dicho convenio hace referencia en su primer párrafo, lo siguiente que, es de suma importancia que se dé la protección al interés del menor en primera instancia.

También dicha norma hace referencia en su artículo 13, hace alusión a escenarios específicos donde se evalúan, decidan y se tengan en cuenta la exposición al peligro, la opinión de acuerdo a su madurez que alcanza a cierta edad teniendo como factor también el su situación social.

- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores también conocidas como las Reglas de Beijing, suscrita en el año 1985.

Fue adoptadas por la ONU en la Asamblea General, en su quinto párrafo de las Reglas de Beijing (1985) señala que:

“Reconociendo que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad dignidad y seguridad”. (p 1)

En sus principios generales en su artículo 1 numeral 1.1 y 1.3 tipifica que los Estados que conforman deberán de encargarse de salvaguardar a las familias de la mano fomentando el bienestar del menor.

- Protocolo de San Salvador de la mano con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrita en el año 1988.

El protocolo ya antes mencionados en el articulado 15 en su numeral 3 literales c y d, el Protocolo de San Salvador (1988) afirma que:

c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad. (p. 6)

Asimismo en el texto ya antes mencionado, en su articulado 16 en el Protocolo de San Salvador (1988) tipifica que:

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y

bajo la responsabilidad de sus padres, salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo. (p. 6)

- La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptado el 20 de noviembre de 1989, En la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 44/25, entrando en vigencia el 2 de setiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

En el articulado 1 y 2 de La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) expresa que:

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión. (p 16)

- Las Reglas de Riad en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Fueron adoptadas por la ONU en la Asamblea General en 1990, expresando en su numeral 3 en Las Reglas de Riad (1990) que:

Se debe centrar la atención en el niño, Los jóvenes deben ejercer una participativa en la sociedad y función activa y no deben ser considerados como meros objetos de socialización y control.

Sería imposible mencionar todas las disposiciones que estipulan algo en el mismo sentido. Nos limitaremos a los ejemplos más patentes, como el artículo 10, que es fundamental en el ámbito de la socialización: se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración. (p. 5)

También en concordancia con el numeral 2 en Las Reglas de Riad (1990) el cual tipifica que:

“Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la infancia”. (p. 2)

En el numeral 12 de Las Reglas de Riad (1990) precisa que:

Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías. (p. 12-13)

Por último, no menos importante en su numeral 52, Las Reglas de Riad (1990) señala que:

“Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.” (p. 16)

En concordancia con todo lo abarcado se puede dar análisis, revisión e interpretación de los tratados internacionales ya anteriormente señalados de las cuales se puede llegar a conclusión de que:

(i) Se puede decir que comienzos del siglo XX se han logrado emitido distintos textos, tratados y resoluciones internacionales que dan a reconocer las obligaciones de aportar una especial protección a los niños y adolescentes, con la finalidad de que logren un correcto desenvolvimiento en todos los aspectos de su vida.

(ii) Podemos concluir que el interés superior del niño y adolescente, tiene indicios de su creación en los tratados internacionales a manera de buscar satisfacer la necesidad de protección en todos sus aspectos a los más indefensos, por ello fueron plasmados en los textos internacionales después de ellos fueron incorporación en la CDN en 1989, enfatizando que antes 1989 no era obligatoria su aplicación.

(iii) El deber del Estado, es buscar garantizar en todas las normas que emita incluir y seguir la directiva de que las normas y tratados internacionales, donde protegen a las familias y estas a su vez llegaran a proteger la siguiente generación y así logrando tener la capacidad adecuada para hacer frente a la vida.

(iv) La responsabilidad es de ambos padres comparten y se dividen las mismas responsabilidades frente a su descendencia, por consiguiente deben procurar con asegurar con todos los medios que están a su alcance para que tengan un correcto desenvolvimiento correcto a lo largo de su vida.

(v) Se da reconoce que el menor debe de disfrutar de un entorno para un correcto desenvolvimiento en el ámbito cognitivo, salud, desarrollo físico, integridad moral, social y costumbres.

(vi) Cuando exista la ruptura del vínculo matrimonial de los padres el menor de edad siempre deberá ser protegido , por ello se tiene en cuenta sus intereses y conveniencias.

(vii) Los gobiernos tiene como obligación brindar la auxilio a las familias para que estas puedan llegar a salvaguardar adecuadamente de los menores y así asegurar en todo momento su lograr que no se le transgredan sus derechos.

B) En la regulación legal nacional

- Constitución Política del Perú (CP), del año 1993.

El Perú suscribió para poder pertenecer a la CND, en 1990 del 26 de enero, y siendo ratificado a su vez por el congreso de la república en 1990 del 4 de agosto, con la resolución N° 25278, del cual ya se encuentra incorporada a nuestra normatividad nacional.

Así, En la en el articulado 4 de CP (1993) ratifica que:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (p 15)

Complementando El Tribunal Constitucional expresa lo siguiente, en el Expediente. N.º 02079 – 2009 - PHC/TC, haciendo alusión al articulado 4 de CP, asume la presente ley el rol de amparar principios fundamentales para salvaguardar al niño y adolescente, ya que se encuentran la etapa tan fundamental de formación

de la mano con el Estado en conjunto con las previsiones para lograr salvaguardar el libre desarrollo de bienestar y seguridad.

Teniendo por consideración con el articulado anteriormente expuesto, el TC y CP, tiene por necesaria e importante que el principio del interés superior del niño y adolescente se tiene que incluir en las normas y en las resoluciones que emita el órgano de justicia ya que necesitan un amparo especial para salvaguardar las futuras generaciones.

Este deber deberá ser cumplida en forma conjunta por parte de los poderes del Estado el cual también incluye al Poder Judicial, el cual deberá de buscar salvaguardar en todo momento mediante un tratamiento especial y prioritario en los casos que se encuentren sumido los intereses y derechos de los menores.

- Código de los Niños y Adolescentes (CNA), emitido en el año 1992.

El Perú se suscribió a la primera CNA del año 1992 el 24 de diciembre, pero entro a regir desde 1993 el 28 de junio, todo ello aprobado mediante el DL. 26102 siendo esta publicada oficialmente en el diario de “El Peruano”, en el año de 1992 el 29 de diciembre.

Con la CNA de 1992, al momento de entrar en vigencia esta derogo el Código de Menores que estaba riendo desde la fecha de 1962, en el cual ambos tenían como principal misión el de salvaguardar a los menores, todo ello de la mano que en su articulado II de el título preliminar, donde los dota de libertades, brindándoles una especial protección de sus derechos.

Por consiguiente, en el articulado 11 de la CNA (1992) señala que:

El niño y adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que

le afecten y por los medios que elija, y a que se tenga en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. (p. 6)

Teniendo esta concordancia con el artículo 93 de la CNA (1992) ratifica que: los administradores de justicia tiene como deber principal y tener en consideración el criterio, de los niños y adolescentes. (p. 18)

En consideración al artículo ya antes señalado tiene una concordancia con el artículo 25 de la CNA (1992) se señala que: “la función principal del Estado es salvaguardar los derechos del niño y adolescente, para lo cual emitirá y regulará, con medidas y acciones pertinentes a atención integral.” (p. 8).

Finalmente, CNA en su título preliminar el articulado VIII da conocer en la Doctrina de la protección integral uno de las bases fundamentales ratificando que a través de las instituciones del estado buscara garantizar el interés superior, para lo cual siempre salvaguardando en todo aspecto a los niños y adolescentes.

Gracias a lograr la aprobación con la vigencia de este Código del Niño y Adolescente de 1992, el Perú logro poner un hito importante para el nacimiento de una nueva regulación dentro del derecho interno el cual fue la Protección Integral como doctrina, el cual llegaría ser mejorada dicha doctrina con el CNA.

- En el Código de los Niños y Adolescentes, emitido el año 2000 el 21 de julio, se encuentra actualmente vigente.

El congreso de la república aprobó mediante la ley 27337, sienda esta promulgada el año 2000 el 7 de agosto, el cual fue promulgado y publicado el 7 de agosto de 2000. Este código como punto de partida principal el CNA que fue derogada; en los puntos de salvaguardar el ejercicio de los derechos, tomando

siempre en cuenta el sentir de ser escuchado, todo esto siempre teniendo en cuenta el interés superior.

Dicha norma en su Título Preliminar en su articulado IX titulado Interés superior del niño y adolescente, el CNA (2000) contempla que: “Que el estado a través de sus poderes, se debe tomar en cuenta siempre el interés superior para poder buscar la satisfacción en salvaguardar todo los derechos que esta concierne.” (p. 3)

El código se aproxima y trata de dar a entender que el interés superior del niño y adolescente, es un principio rector señalándolo expresamente en su articulado IX en el Título Preliminar, a lo que el antecesor código solamente hace una mención.

Llegando a afirmar el nuevo el CNA en varios articulados hace relación al interés superior del niño y adolescente en:

Articulado 45 literal b: con respecto cuando no exista una adecuado salvaguardo de el principio de interés superior, entonces será una función de la defensoría, hacerse cargo de ella.

Articulado 78°.- cuando exista algún impedimento por lo cual llegue a suspenderse el ejercicio de la patria potestad, el administrador de justicia deberá evaluar si debe o no destituir la patria potestad, todo ello teniendo en cuenta el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

Articulado 81°.- con respecto a los tenencia de los menores, será de acuerdo previo de los progenitores, de no llegar a un acuerdo o este no es beneficioso para el menor, el administrador de justicia deberá tomar la decisión de la tenencia, todo ello teniendo en salvaguardando el interés superior.

Articulado 88°.- cuando alguno de los progenitores quiere hacer uso de su derecho de visitar a su descendencia, deberá de justificar con los medios probatorios necesarios de estar al día con su obligación alimentaria o si está imposibilitado, todo ello teniendo en cuenta que hasta el cuarto grado de consanguinidad, los familiares pueden pedir hacer el uso de el régimen de visitas, para ello el administrador de justicia resolverá de acuerdo a sus intereses del menor un régimen de visitas, todo ello teniendo en cuenta el interés superior.

Articulado 90°.- teniendo en consideración al articulado 88, también hace una ampliación de estas en el punto que los parientes también hasta el segundo afinidad y si son terceros que no pertenezcan al vínculo de consanguinidad hasta el tercer grado pero siempre y cuando logren justificar.

Articulado 118°.- si en algún caso imprevisto existiera e impidiera la adopción de un menor, siempre se deberá de tener en cuenta el interés superior, para lo cual el órgano encargado de ello será la oficina de adopción.

Como se puede precisar en lo tipificado en los articulados anteriormente mencionados de la CNA, se hace siempre énfasis al interés superior del menor todo ello para intentar la regulación de diferentes situaciones; por otro lado, el CNA no dio una precisión de los mecanismos efectivos que permitan el logro de la aplicación en situaciones concretas.

Sin embargo el CDN hace una precisión en las Observaciones Finales que hace a Perú, en el año 2006 del 14 de marzo, hace una felicitación de que se a

incluido en nuestra normatividad el principio rector del interés superior del menor con concordancia en la CNA del año 2000, no obstante también hace un llamado a la reflexión en su recomendación 29, donde hace llegar la preocupación de que en la práctica no se pueda hacer efectivo, ya que los cuenta con recursos limitados la administración de justicia para poder hacer efectivo estas.

2.2.1.2 Definición del principio de interés superior del niño

Es de suma importancia tener una definición clara y precisa, para un principio rector el cual es el interés superior del niño, para lo cual, se consultara a los autores que anteriormente intentaron definirla y también ver nuestra normatividad como es que la percibe.

Se hace importante entonces ocuparnos de estos derechos, así para llegar a tener una definición de lo que se percibe por el Principio del Interés Superior del Niño, tomamos como referencia al análisis realizado por Valencia J. afirma que:

“(…) Dicho Principio constituye la máxima rectora de la doctrina de la “Protección Integral”, debiendo ser fuente inspiradora de las políticas públicas y de la toma de decisiones por parte de la sociedad en su conjunto en temas inherentes a la infancia, dada su estrecha vinculación con la protección de los derechos humanos resaltados por la Convención.”(Valencia J. 1999, p 102)

Por lo que en concordancia lo anteriormente citado Alejandro C. afirma que:

“(…) para nosotros lo que hace “superior” al interés de la infancia, de cada niño en particular, es que ninguna de las cosas que constituye un bien, un valor, un derecho para la infancia, es privativo de los niños. Todos ellos nos entroncan con los intereses, aspiraciones, necesidades, derechos del

conjunto de la humanidad. Esto lejos de quitarle especificidad a los derechos de la infancia, los torna aún más significativos, toda vez que los reconoce como portadores de los intereses de la sociedad, del conjunto de seres humanos. De allí que toda la negligencia, todo el maltrato, toda mediocridad en el trato, en la relación profesional, en la atención de un niño, deviene en una negligencia, en un maltrato, en una violación de los intereses de este y de todos aquellos a quienes este niño representa, al conjunto de la sociedad (...) “. (Alejandro C., 1999, p. 103- 104).

Se puede enfatizar que hay una necesidad de que el ser humano deba tener una calidad desde la concepción del mismo, por ello el principio ya mencionado busca garantizar en la observancia, satisfacción y salvaguardando todos los derechos ya sean específicos y generales que son reconocidas por dicha ley y que limitan el actuar de las autoridades y los Estados. También tenemos en cuenta lo que García E. (1998) refiere:

El ejercicio de la autoridad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se orienta y limita por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce al niño, considerando además los principios de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos y de participación en todos los asuntos que le afecten. En este sentido, se puede afirmar que el principio puede ser concebido como un límite al paternalismo estatal y que puede orientar hacia soluciones no autoritarias en aquellas situaciones difíciles en las que el conflicto entre derechos del niño exige utilizar una regla compleja para la construcción de una decisión que proteja efectivamente los derechos amenazados o vulnerados. (pág. 60).

Según López Contreras, considero que el principio del interés superior del menor deberá entenderse como el eje fundamental durante todo el desarrollo de su vida.

Por otro lado, López-Contreras agrega que los progenitores son los principales que deben garantizar el interés de sus hijos e hijas. Es decir, el deber de cuidado recae exclusivamente a sus padres en todo momento, por lo cual buscando siempre el amparo de los intereses de los menores y salvaguardando en todo momento la integridad en todo sus aspectos.

Desde el punto de vista jurisprudencia internacional también se expresa al respecto en lo siguiente:

La CorteIDH en los seguidos del Casos Atala Riffo y niñas vs. El país de Chile, Masacres de Río Negro vs. El país de Guatemala, Opinión Consultiva oc-17/2002, Caso Reggiardo Tolosa, Fornerón e hija vs. Argentina y Caso De Las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, en todos estos casos se llega a precisar que el interés superior del niño busca salvaguardar los intereses de los menores ya que los reconoce y los dota de características propias de ser humano.

Por lo cual, la sentencia de 4 de septiembre de 2012 en el Caso Masacres De Río Negro Vs. El país de Guatemala (2012) describió que en este caso en particular hace referencia a que con fin de lograr un correcto desarrollo de los menores hace uso de del principio como regulador de las normas ya sean nacionales como internaciones, y teniendo como foco de esas busca que tengan y sean tratadas como seres humanos. (p 58)

La CorteIDH, en la opinión consultiva hecha el año de 2002 el 28 de agosto que recae en oc-17/2002, detalla CorteIDH (2002) que se tiene que tomar también

en consideración la vida del niño y debe usarse al momento de fomentar la publicación de normas porque estas ayudaran al desarrollo y correcto funcionamiento del interés superior. (p. 86)

En concordancia con lo anterior el Caso Masacres De Río Negro Vs. País de Guatemala (2012) precisa: que también sin dejar de lado todo lo que llega a abarcar por desarrollo, ya sea de consideración social, mental, física, religiosa, moral y psicobiológica. (p. 59)

Resolución 19 de noviembre de 1993 del Caso Reggiardo Tolosa (1993) tipifica que: el estado buscara en todo momento salvaguardar que no exista daño alguno a su proyecto de vida de ya que con una correcta calidad de vida y un libre desarrollo, estos niños lograran tener una personalidad saludable, sacando el máximo provecho a sus habilidades y capacidades, todo esto con fin de lograr el correcto desenvolvimiento en la sociedad. (p 145-146).

En tal sentido la CorteIDH, en el Caso Fornerón e hija vs. El país de Argentina (2012), ratifica que: toda disposición emitida por los estados deberán siempre estar regidas por un análisis riguroso, minucioso y que estas no restrinjan algún derecho del menor. (p. 19)

También la CorteIDH con respecto a la prevalencia de los intereses superior del menor, en el Caso De Las Niñas Yean y Bosico vs el país de República Dominicana (2005) señala que: existen casos donde se den victimas que son menores y sufren y sufrieron violaciones, por ello nos dice que el principio del interés superior debe de entenderse como la búsqueda de salvaguardar la satisfacción de los derechos de los niños. (p 59)

Resumiendo los casos anteriormente expuestos, podemos decir que el interés superior, siempre buscara salvaguardar y buscar la satisfacción plena de los derechos ya sean con normas internacionales o de carácter nacional, todo ello buscando siempre el desarrollo integral.

Desde el punto de vista jurisprudencia nacional también se expresa al respecto en lo siguiente:

Mediante la casación del Expediente 1006-2007 LIMA (2008) expresa que no debe importar la media que se tome ya sea privada o pública, siempre deberá tener en cuenta que no busque perjudicar el acatamiento en hacer prevalecer los derechos del menor. (p 5)

También fue recogida y precisada de que se debe entender por interés superior del menor en la Casación Expediente 563-2011 LIMA (2011), en el cual hace referencia a que cuando existan conflictos y se llegue a ponderar derechos, se busque siempre la satisfacción de las mismas en conjunto, salvaguardando la calidad de vida y el desarrollo integral. (p 6)

La Casación que recae en el Expediente 4881-2009 de AMAZONAS (2011), por lo cual expreso que: que el pilar fundamental es el interés superior, ya que cuando existan casos empíricos, no existirá discordancia entre la administración de justicia, la normatividad y el caso concreto. (p. 5)

En la Casación Expediente 2885-2009 de LA LIBERTAD (2010), tipificando lo siguiente: Al momento de tomar una decisión judicial, se debe tener en el cuenta varios aspectos dentro de ellas el aspecto emocional, sin descuidar el aspecto material todo esto de la mano pensando en su futuro. (p 4)

Por consiguiente la Consulta: realizada al Expediente 4433-2011 de PIURA (2012) señala que: el presente principio de interés superior del menor, busca salvaguardar en todo los aspectos ya sean estas psíquico, el físico como el social, a la par que el estado tiene como función ya sea con organizaciones privadas o públicas, garantizar que estas no sean sobrepasadas, también recordar que se busca garantizar el interés a largo plazo de los menores. (p 6)

Por otro lado en el Expediente 3247-2008-PHC/TC (2008), afirma que: Nos hace una aclaración sobre qué se entiende por interés superior, entonces lo considera como amparo de derechos e interés, inherentes a la persona. (p. 8)

Dicho Tribunal sostiene en el Expediente 01817-2009-PHC/TC (2009), que: La función del estado a la par con la familia que viven en comunidades y estas formando sociedades, buscan un solo fin el desarrollo integral amparado siempre en los niños mediante la preservación y promoción, de un correcto desarrollo psíquico, social, religioso, intelectual y físico, teniendo concordancia con el articulado 4 del CP. (p 11)

Teniendo en cuenta otro pronunciamiento en el Expediente 02132-2008-PA/TC (2011), afirma que: El estado al momento de la redacción y publicación de las normas, tiene que tener siempre como norma supervisora, el interés superior del menor, todo ello para amparar los derechos fundamentales, a su vez también deben velar los progenitores en hacerlas prevalecer en todo momento. (p 10)

Dicho Tribunal en el Expediente 01665-2014-PHC/TC (2015), afirma que: Las instituciones privadas o públicas deberá tener presente en todo momento el interés superior del menor ya que necesariamente es de actuación garantista por que

buscara salvaguardar los intereses en cada decisión que tome a favor de los menores brindándoles una atención especial. (p. 16-17)

Recopilando lo anteriormente expuesto de los expedientes ya señalados, nos hace una referencia clara y precisa, sobre que el Estado deberá salvaguardar en todo momento la integridad de interés superior del menor ya sea en un nivel privado o público, las normas o decisiones que se tomen deberá siempre tomar en primera línea el principio rector, para así no transgredir el correcto desarrollo del menor.

Desde el punto de vista le del Comité de los Derechos del Niño (CND)

La CND, al ver que no existe una unificación de criterios entre la jurisprudencia y la doctrina de que significaba interés superior del menor, por ello llega hacer una observación N° 14 (2013), en la que precisa que: en el primer punto nos hace referencia a que si existe más de una interpretación de la norma, siempre se usara el principio interpretativo, para dar la solución del sentido que más favorece al interés superior. Segundo punto, el interés del niño tiene una especial consideración, ya que se debe garantizar en su la más alta prioridad. En el punto tercero, con el procederé de la normatividad al momento de aplicarlas siempre de deberá tomar en consideración las consecuencias negativas y positivas de estas. (p 4-13).

2.2.1.3 Importancia del interés superior del menor

Dando la importancia necesaria el autor FREEDMAN, D en el libro JURA GENTIUM. afirma: tomando desde punto de partida las convenciones que dan la suma importancia de principio al interés superior de el menor, tiene una suma relevancia estos cuerpos normativos ya que su aplicación e interpretación de las

mismas amparan el interés de las mismas al momento de interpretarlas y dar una solución a problemas que surjan.

También el principio es aplicado al sistema judicial peruano por el autor Sokolich A. (2013) el cual expresa que:

El Principio del Interés Superior del Niño debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún en sede judicial; sin embargo, su sola enunciación no constituye razón ni justificación suficiente de la decisión; peor aún, no puede instituirse como herramienta de la arbitrariedad, sino que, por el contrario, debe ser la consecuencia lógica de la valoración de todo el caudal probatorio aportado al proceso, a partir del cual el Juzgador utilizando su apreciación razonada determinará lo mejor para el niño. (p. 10)

Por otro lado entendiendo el uso de el Principio del Interés Superior del Niño plasmado, las resoluciones judiciales falta una correcta motivación acarrea en nulidad, ya que no solo es mencionar el principio sino sustentarla por lo que en vez de dar una solución lo agravaría.

Por lo que Alegre S. en el libro CUADERNO 05 (2014), nos dice que: según los convenios y las observaciones planteadas deben ir de la mano con el interés superior del menor en el punto específico que no se le debe de mermar el derecho a ser escuchados, para poder entender todo lo que se acongoja y lograr subsanar las causas y con ello buscar el desarrollo integral del menor. (p 5)

Prosiguiendo con el orden de ideas López C. (2015), expresa que: debe de ser de utilidad y servir de guía los convenios internacionales y las normatividad nacional nacer de ellas, por consiguiente deben salvaguardar en conjunto al

bienestar del menor, de ahí las resoluciones que denotan o expresen a los menores deberán de tener como jurisprudencia y doctrina, la normatividad ya anteriormente mencionada. (p.8)

2.2.1.4 Características principio del interés superior del menor

Para el Autor ZERMATTEN (2003), hace una apreciación precisa de las características el cual tipifica que:

Partiendo por la noción de las características del interés superior del menor se puede decir que son las siguientes:

1. se puede denotar que no se establece en un derecho a nivel subjetivo, pero si a implanta plenamente a un principio de interpretación, confiriendo garantías a favor del menor.

2. el primer control en la supervisión de que se esté dando un correcta implementación del interés superior, es el estado el único en salvaguardar en todo sus aspectos tanto privada como pública.

3. En la CDN dota de derechos al menor donde en concordancia los artículos 2 y 12 de la misma norma, plantea que no se debe tener discriminación de ningún tipo y también tener siempre en cuenta las expresiones del niño.

4. Por regla de aplicación siempre deberá de ser salvaguardado el concepto de interés superior, ya que de ellas parte la jurisprudencia y estas depende de ser pensadas por las limitaciones de los Estados.

5. Para tomar un criterio específico del interés superior del menor, debemos tomar en cuenta depende mucho de el tiempo y el espacio, ya que por ello se plantearán normatividades que sean aceptadas por los países.

6. Debemos precisar que las nociones del tiempo son dadas a largo plazo y estas van evolucionando e incrementando de acuerdo a las necesidades que va afrontando el menor.

7. Tomando las jurisprudencias estas deberán partir de la doctrinas y a su vez de las convenciones, todo ello para garantizar que la evolución de las normas sean con criterio y en marco al interés integral del menor.

8. También el interés del menor, se puede tomar en cuenta desde el enfoque de punto de la valoración que le da una determinada sociedad a los menores, lo siguiente también es del niño como es visto por sus progenitores, por consiguiente el menor como tiene la concepción y percepción de la misma, por ultimo como los operadores de justicia toma las decisiones todo ello en la salvaguarda de los intereses para lograr su desarrollo integral. (p. 11-13)

Esto es cierto y las críticas han sido (y continúan siendo) nombrosas contra la imprecisión del criterio y la ligereza del concepto. Digamos, en su defensa, que presenta la ventaja de ser amplio y flexible y de poder adaptarse (relatividad al tiempo y al espacio) a las diferentes culturas, socioeconómicas, de sistemas jurídicos diferentes. Puede ser admitido en todos los sitios y sirve a todos. Es " la criada" de la Convención." (ZERMATTEN, El interés Superior del Niño Del Análisis literal al Alcance Filosófico, 2003, p. 11-13).

2.2.1.5 Elementos fundamentales para alcanzar interés superior del menor.

En concordancia con López- Contreras, el autor afirma que el interés superior del niño busca garantizar el bienestar del menor, por lo que tiene una

primacía de su interés sobre cualquier otro. Por ello el López- Contreras (2015) detalla que: siempre hay que tener en cuenta la percepción y las expresiones que tengan los menores, también que todo menor tiene derecho al desarrollo integral al lado de sus progenitores, por último el estado a través de su órganos de justicia velar por la seguridad en todo momento e intentar predecir causas futuras que dañen el correcto desarrollo de los menores. (p. 65)

2.2.1.6 La capacidad jurídica en los menores de edad

La capacidad jurídica es una facultad necesaria para ejercer los derechos de todas las personas. Galiano M., señalo una definición de capacidad jurídica, definiéndola como:

“(..) la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones desdoblándose en dos, la capacidad de derecho, goce o adquisición y la capacidad de obrar de hecho o de acción” (Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujetos de derecho. Derecho y Cambio Social, 2003, p 7).

El Código Civil también hace una clara diferenciación entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio en sus articulados 2, 43, 44. En tal sentido siguiendo Galiano M. afirma que:

“El concepto de capacidad jurídica coincide con el de personalidad desde una perspectiva estrictamente jurídica. Sin embargo, la personalidad es la emanación jurídica de la persona, es un concepto distinto y previo al de capacidad jurídica que es atribuida por el ordenamiento jurídico. La personalidad es presupuesto e implica la capacidad jurídica; toda persona, por el hecho de serlo, tiene capacidad jurídica y la tiene desde el comienzo

y hasta el fin de su personalidad.” (Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujetos de derecho. Derecho y Cambio Social, 2003, p 7).

Según lo indicado el hecho de que la capacidad existe conjuntamente con el ejercicio de sus atributos y personalidad, por lo que encuentra un límite del ejercicio de las facultades correspondiente a un menor. Siendo así la capacidad para poder decidir, el cual esta direccionada de forma general para todos los sujetos de derecho.

En palabras de Bariffi F. (2014), refiere que: El concepto de dar a la capacidad jurídica estaría conformado por dos elementos, el cual el primero sería el elemento estático dentro de esta estamos hablando que existe la capacidad de obligaciones como de los derechos de todo sujeto, segundo el elemento dinámico llegaría a ser la capacidad que se tiene para por asumir las obligaciones y llegar a ejercer dichos derechos. (p. 313).

2.2.1.7 La capacidad de ejercicio de los menores

La facultades jurídica de los adolescentes no puede ser negada ni ejercicio de sus derechos. Por lo que cualquiera sea su edad no puede ser declarado como un incapaz, ni de forma relativa, por lo que significaría negar su condición de sujeto de derecho. Para González C. señala que:

“El primero de los supuestos de incapacidad que se nos ofrece es el de la minoridad como un estado de la persona en el que existe no una incapacidad general en sentido propio, sino una capacidad restringida, lo que conduce al establecimiento de un sistema de protección del menor (patria potestad, tutela, etc.), pero que a los efectos de la valoración respecto a si existe o no situación de incapacidad derivada de la minoría de edad, deberá estarse al

estatuto personal” (Derecho internacional privado. Parte General. Madrid: Tecnos, 1991, p. 258).

Se entiende entonces que todos los derechos estarán comprometidos para el ejercicio restringido, también existiendo ciertos límites por lo que indica Yungano A., cuando señala que:

“Todas las personas son capaces de derecho, por el principio lógico de contradicción, no existe persona que sea incapaz de derecho, ni siquiera en forma relativa o limitada. Sin embargo, existen ciertos actos que 51 determinadas personas no pueden realizar, pero esto no debe entenderse como una incapacidad de derecho relativa” (Derecho civil. Parte General. Lima: Ediciones Jurídicas, 1990, p 276).

2.2.2 El Derecho de Alimentos

2.2.2.1 Definición de Familia

Por cada época que pase desde la etapa del derecho romano hasta la actualidad el término de familia, para lo cual algunos autores definen, Según Herman C. (2005), afirma que: la procedencia de el origen sería de un idioma sánscrito, el cual tiene referencia con los vocablos: dhá que sería asentar y se entiende dhaman como asiento, morada. El cual serían juntando estos términos como el patrimonio de bienes que pertenece a esta morada. (p 21)

Eduardo C., y Vera J. (2014) Afirman que: La etimología en latín de la palabra familia proviene de dos vocablos: famas que se entiende como hambre y mientras que famulus como sirviente, lo cual juntando la familia es entendida como la propiedad ya que en la antigüedad las familias eran

conformados e incluidos esclavos y criados todo ello perteneciente a un mismo hombre. (p. 12)

VARSÍ ROSPIGLIOSI E. (2012), “asegura que: las personas en la antigüedad con el fin principal de formar una familia y procrear, de las cuales con el fin de formar grupos sociales y estas a su vez formar estados.” (p. 21)

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tipifica que: las familias llegan a ser conformadas por personas emparentadas, que buscan la convivencia entre ella, sin dejar la excepción que es la adopción.

También PIDCP en su articulado 23 del el numeral 1, del cual forma parte el Perú suscribiendo que: define a la familia en los siguientes términos, las familias gozan una protección por parte del estado y de las sociedades ya que ella es considerada como factor fundamental de toda sociedad.

En concordancia con el párrafo anteriormente ya mencionado, hace acotación la CADH, en su articulado 17° de el numeral 1, tipifica que: al ser la unidad más elemental y fundamental debe ser siempre salvaguardada en todo momento por las sociedades y el estado en conjunto.

Para Enrique V. y Marianna C. (2010), suscribieron que: para el hombre tenga una razón fundamental de llegar a formar una familia su principal función es que los individuos lleguen a formar lazos mediante el carácter principal que es el afecto entre ellas. (p 57)

Todos estos autores a lo largo de la historia nos dan a entender que la familia tiene un rol importante para la creación de nuevas sociedad y estas a la vez se lleguen a desarrollar en sociedad, formando así un estado autosuficiente el cual se

tendrá como carácter principal el salvaguardar los intereses de la familia en todo los casos que conciernen a estas.

2.2.2.2. Tipos de Familia

Tal como lo define en un artículo publicado por el Poder Judicial distingue los siguientes tipos de familia:”

a) Familia en sentido amplio también más conocido como la familia de tipo extendida: del cual se puede decir que lo que une a este tipo de familias son los vínculos jurídicos, las cuales se llegan a formar de las relaciones del parentesco y de la procreación.

b) Familia en sentido restringido más conocido como la familia de tipo nuclear: son las personas que llegan a ser unidas con el fin de la procreación de las cuales es la natural, ya que se llegan a conformar por los procreadores y su descendencia.

c) Familia en sentido intermedio también conocida como familia compuesta: se entiende como un grupo integrado por personas que llegan a vivir bajo una misma casa pero todas sumidas a la autoridad de cada una de la familia.

También encontramos una clasificación de tipos de familia más modernas:”

a) Familia nuclear: formada por los progenitores y uno, dos o más hijos.

b) Familia extensa: tíos, primos, abuelos y otros parientes consanguíneos o afines a estas.

c) Familia monoparental: está formada por el hijo o hijos que cuentan con un solo progenitor (ya sea la madre o el padre).

- d) Familia homoparental: aquella donde una pareja de varones o de mujeres se convierten en padres/madres de uno o más hijos.
- e) Familia de padres separados: en la que el hijo o hijos conviven con un solo progenitor o alternan la convivencia entre ambos, dado que los progenitores ya no son pareja, no conviven y disponen de un régimen de custodia sobre los descendientes.
- f) Familia ensamblada, reconstituida o mixta: está conformada por uno o ambos miembros de la pareja actual que llega a tener uno o varios hijos de parejas anteriores.
- g) Familia de acogida: en la que los menores no son descendientes de los adultos, pero han sido acogidos legalmente por estos de forma urgente, temporal o permanentemente mientras están tutelados por la administración.
- h) Familia sin hijos por elección: en la que los conformantes de la familia toman la decisión de no tener descendientes.”(Wikipedia, 2020).

2.2.2.3. Característica

Las características principales de la familia, ya sea tratada como un ente social, jurídico o natural, ya sea por situaciones de carácter singular o particular, estos rasgos llegan a distinguir y diferenciar de otras, por lo que el autor Enrique V (2012). Nos dice que pueden tener características como:

- a) Universalidad, la familia tiene carácter socio-universal ya que siempre ha estado inmerso en la vida del ser humano, ya sea como medio de búsqueda personal o grupal.

b) Plataforma afectiva, para llegar a forjar familias siempre esta inmerso lo sentimental como la comprensión y el amor, por lo que se deduce que siempre están llenas de un afecto entre ambos.

c) Influencia formativa, se llega a decir a menudo que la que forma de manera integral a la futura generación es la familia.

d) Importancia social, en base a esta las organizaciones sociales se llegan a construir ya que las familias son las que crean y crían la siguiente generación de ciudadanos.

e) Comunidad Natural, se sabe que el ser humano por instintos llega formar una familia porque desde su origen se da la integración, crecimiento y el desarrollo respectivo.

f) Relación Jurídica, a lo largo de la evolución de la normatividad no se logró definirla ya que es muy compleja porque esta relacionada por la vida propia y todo lo que acontezcan de ellas. (p 48)

Estas características siempre se van a moldear al interés integral de las familias ya que de ellas dependen las siguientes generaciones.

2.2.2.4. Importancia

La familia es la primera educadora. Sin las familias todo el sistema educativo carecería de firmes cimientos. La familia es vital para los hijos. En la familia se aprenden los criterios, los valores y las normas de convivencia esenciales para el desarrollo y bienestar de los miembros que las integran y para la construcción de la sociedad: libertad, respeto, sacrificio, generosidad, solidaridad.

Según DUDH (1948) nos dice que: El estado de la mano con las sociedades deben salvaguardar en su completa integridad a la familia ya que es lo fundamental para que surjan las sociedades.

También la CND (1989) en su preámbulo respectivo, reconoce que: para lograr salvaguardar los derechos y el desarrollo integral de sus miembros es fundamental la familia para cumplir con dicho rol.

Destacando el segundo y tercer párrafos una idea: la familia tiene como el elemento “natural”; y del segundo párrafo otra idea: la forman los “hombres y mujeres” que desean “casarse y posteriormente llegar a fundar una familia”. El fundamento de la familia es natural, por la unión donde exista el complemento de un hombre y una mujer, constituida por un vínculo formal y estable, libremente contraído y públicamente afirmado, que es el matrimonio.

Según el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas tipifica que:

“La familia es el lugar donde se ramifican diferentes generaciones, donde se ayudan a crecer en la solidaridad y el compromiso, y donde se aprende a armonizar los derechos individuales con las demás exigencias de la vida social. Es el ámbito humano donde se vive con mayor intensidad la entrega desinteresada de uno mismo a aquellos de quienes, por su condición, menos cabe esperar una compensación: los niños y los ancianos. Esta entrega al más débil es, además, un factor de humanización y solidaridad imprescindible para la propia vida social.

En la actualidad, la familia se ha convertido en el núcleo de estabilidad para sus miembros con problemas de paro, enfermedad, marginalidad o dependencia, amortiguando los efectos dramáticos que dichos problemas

ocasionan. La familia es hoy el primer núcleo de solidaridad dentro de la sociedad.”(Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2015, p 1-2).

También partiendo de el punto de la ecología humana, podríamos decir que el hábitat idóneo en el cual el ser humano puede nacer y desarrollar sus potencialidades de forma óptima es la familia estable -y por ello fundada en un compromiso permanente (matrimonio)- en la que el amor del hombre y de la mujer (padre y madre) crean el ambiente de vida propicio:

Por su parte la CND (1989), en su preámbulo también asevera que: que para lograr el desarrollo integral el menor debe de crecer siempre a lado de sus progenitores el cual llega a ser su familia, para que se a un ambiente propicio lleno de comprensión, amor y felicidad.

2.2.2.5. Función

En la actualidad las funciones de la familia ya están determinadas por lo cual el autor Enrique V (2011), afirma que:

Afirma Enrique V. que en la actualidad las funciones de las familias son:“

- a) Función geneonómica, de cual también se le conoce como procreacional, ya que mediante esta función se da conservación de las generaciones.
- b) Función alimentaria, esta función no tiene solo como función satisfacer la alimentación, si no que también todo lo que concierne todas las necesidades del menor para su correcto desarrollo integral.
- c) Función asistencial, las personas somos seres sociales, por lo cual en función a ellas buscaremos siempre la colaboración mutua en todo los sentidos tanto en la ayuda como en la protección.

d) Función económica, es recordar que para el correcto desarrollo de la sociedad se necesita entender que la familia es una unidad de consumo, por lo cual el desarrollo económico parte de las necesidades de las familias es el motor económico de las sociedades.

e) Función de trascendencia, la familia por excelencia es la primera formadora de su descendencia por lo que están obligadas a inculcar los valores, vivencias y la cultura porque también se llama la función sociocultural.

f) Función afectiva, la formación de las familias siempre estuvo sujeta a la demostración de afecto y la comprensión de los que las integran. (pp. 41-43)

En concordancia Vera J. (2014). Expresa que:

Protección de la familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible. Por otro lado, también es un escenario de preparación donde las personas aprenden a afrontar desafíos, así como comprometerse con sus responsabilidades. Es un escenario de encuentro intergeneracional donde los adultos extienden su horizonte vital formando un lazo hacia el pasado los abuelos y hacia el futuro los hijos. (pp. 10-11)

La familia como rol de funcionalidad tiene la responsabilidad de velar por la integridad absoluta de cada miembro que esta es conformada, también tiene que velar por dotar de capacidades de sociabilizar con su entorno ya que esto le ayudara

en la búsqueda de vivienda, trabajo, parejas etc., así salvaguardando el futuro de las siguientes generaciones.

También Hena A. (2012), afirma que: entendiendo como una institución que construye de manera equilibrada la formación del niño, lo cual esta a su vez logra construir la sociedad, por lo cual la familia enseña y ayuda a entender a los menores deben autorregularse dentro de los límites y reglas que la sociedad les impone. (p 326-345)

2.2.2.6. La familia regulada desde el derecho peruano

En el Perú han existido doce constituciones hasta la fecha como son; 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y 1993, de los cuales se comienza a tratar a dar una protección y hablar específicamente de la familia son; 1933, 1979 y 1993.

Tenemos que tener en cuenta que las tres últimas constituciones ya se le daba la importancia debida a la familia por lo que la consagra desde la supremacía dotándole de principios fundamentales ya que se la comprende como una institución social y necesaria para el surgimiento del Estado.

Por lo cual en CP del 1933 en su articulado 51 tipifica que: está amparado por la ley en todo sentido que incluya la maternidad, la familia y el matrimonio. Entendiéndose esta regulación como un carácter de tipo social.

Acotando a todo esto la CP del 1979 manifestaba que: la institución fundamental de toda nación son las sociedades, por lo cual el estado debe de salvaguardar la familia y el matrimonio.

Por ultimo nuestra actual CP del año de 1993 en el articulado 4 expresa: que el deber fundamental del Estado y de la mano con las comunidades es

salvaguardar en su total integridad a los ancianos, las madres y los menores para lo cual deberá de promover la constante protección del matrimonio y la familias ya que ellos son indispensables y fundamentales para el surgimiento de toda sociedad.

Pero existe una manifestación expresa del TC en la Sentencia de Número 06572-2006-PA/TC3: nos hace acotación que no siempre se le debe de relacionar con el matrimonio cuando se hable de la familia ya que, hay otras conformaciones de familia, ya que se estaría vulnerando la especial protección que brinda el estado, para salvaguardar la sociedad.

También el CC. Peruano aun teniendo un capitulo y libro que trate del tema de familia, no encontramos una definición exacta de que se entiende por familia. Por lo cual podemos concluir que la definición sobre familia debe ser inferida, a lo cual la familia llega ser una institución jurídico-social que se llegan a unir por afinidad forjando lasos de parentesco entre sí, llegando a tener una relación intersexual de parentesco y la procreación.

2.2.3 ALIMENTOS

2.2.3.1. Concepto de alimentos

Desde el punto: Etimologías chile, hace referencia de los vocablos tiene surgimiento y refiere que del latín alimentum el cual deviene del verbo alere, que llega a significar que es todo lo que llega a ser considerado como alimento que sirva con el fin de ser asimilado por el ser humano con su única finalidad de nutrir a los tejidos y reponer las energías perdidas que son usadas diariamente por lo que todo ello hace referencia al tema biológico. (Etimologías Chile, 2020)

Afirma De la Guerra que:

“Los alimentos en la doctrina y legislación jurídica ecuatoriana del Derecho de Familia, se llegan a constituir en el conjunto de elementos u objetos vitales para la manutención sustentable de los miembros de familia que requieren de aquellos para su normal desarrollo o crecimiento psico-biológico, para el caso mayormente reconocido de los hijos que lo ostentan como derecho a recibir por parte de sus padres, los recursos necesarios para que satisfagan sus necesidades básicas de alimentación, educación, vestimenta, cuidado, bienestar recreativo y entre otros; resaltándose además de que los alimentos pueden resultar de entre los principales efectos jurídicos consecuentes de la relación de parentesco entre los padres y sus hijos biológicos; además de llegar a representar uno de los medios sustentables de alta responsabilidad y obligación humana por parte de los padres alimentantes con sus hijos menores de edad” (De la Guerra, 2017, pp. 19-20).

También Alfredo R. lo define:

“Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social, y consiste en:

Un lugar donde el acreedor deba resguardarse, esto es, la vivienda o casa habitación;

Los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr su desarrollo físico adecuado;

El vestido y el calzado para la protección directa contra los elementos naturales;

La asistencia médica en el sentido más amplio, como los medios preventivos que protegen al medio humano

Los gastos inherentes a la educación, principios básicos y elementales de los menores de edad;

Los gastos para los acreedores aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, o la proporción de un arte, profesión u oficio honesto, adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales, y

Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho.” (Alfredo R, 1968, pp. 2-3).

Por otro lado Napan (2016) . (p. 56)

En palabras de los autores Mallqui y Momethiano (2002), afirman que los Alimentos dentro como llega a ser catalogada en la praxis y las doctrinas, llegan a ser necesariamente como los objetos materiales y los medios necesarios , todo esto para llegar a tener una plena satisfacción del correcto desarrollo a plenitud. (p.1045)

Por consiguiente en la resolución número 25278, la cual se dio de fecha 03 de agosto de 1990, llega a hacer énfasis y dar a conocer en sus principios 2 y 4 que; los menores siempre tendrán una especial salvaguarda de los cuales dispondrá de que siempre se tome en consideración el interés superior del niño, ya que todo esto va hacer posible un correcto desarrollo integral.

Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico nacional tiene por consideración, también una definición clara de que se entiende y como hay que interpretar el concepto de alimentos, por lo cual en su articulado 472 el CC (2020), tipifica: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento,

habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Código Civil Peruano, 2020, p 224)

Por su parte en el articulado 92 de la CNA (2020), considera que: se hace de consideración por los alimentos a todo lo fundamental para el correcto desarrollo en la sociedad, sin dejar de excluir los gastos por todo lo que involucre la gestación, parto y postparto. (p. 20)

También Por su parte, el Congreso de la República del Perú en nuestra actual carta magna en su articulado 6 del segundo párrafo, fundamenta que: es responsabilidad enteramente de los progenitores salvaguardar en todo los aspectos de las necesites para con su descendencia, y así mismo los menores deben asistir y receptor a sus padres en todo momento. (p 6)

Tratando de definirla, se trata de los recursos indispensables para la sustentabilidad del normal desarrollo de los menores de edad, desde su concepción, sus primeros años de vida hasta que cumpla la mayoría de edad; suministrándose mutuamente un soporte económica que corresponda para que puedan percibir recursos adecuados de alimentación, asistencia médica, calzado, vestimenta, educación y otros elementos primordiales de auto sustentabilidad para el crecimiento personal y psico-biológico del alimentista.

2.2.3.2. Naturaleza Jurídica

En cuanto a la búsqueda de una mayor explicación sobre los alimentos existen tesis patrimonialista, tesis de naturaleza sui generis y tesis extra patrimonial,

posturas que tratan de explicar los alimentos y la naturaleza jurídica que están abarcan:

a) Tesis Patrimonialista

Según Messineo (2001), esta tesis tiene una división de carácter patrimonial y no patrimonial el cual la define de la siguiente manera: el ampara de los alimentos siempre va tener una naturaleza de carácter patrimonial, ya que las necesidades del alimentista siempre van a necesitar de que el deudor alimentario cumpla con su rol en todo momento y esto en la mayoría de resorciones dictadas por los magistrados son de carácter monetario, por lo que nunca la ley ni los administradores de justicia dejaran que el incumplimiento de estas se llegue a retraer ya que con ello se perjudicaría a los alimentistas. (p. 45)

Por lo que, la tesis expuesta por el jurista Messineo ya ha sido dejada de lado, por cuanto el derecho alimentario no cuenta con naturaleza patrimonial, de lo contrario se ubicaría dentro de los derechos reales, situación que en nuestro país eso no sucede.

b) Tesis extra patrimonial

Esta teoría es propuesta por Giorgio y Ruggiero, llegan a considerar que es de carácter extra patrimonial o título personal, por lo cual se dice que posee una naturaleza ético – social, por lo que, lo prestado por concepto de alimentos sin un interés económico ya que el dar y recibir no incrementa el patrimonio del alimentista, porque lo que recibe llega a ser para el desarrollo integral. Sobre ello, Ricci F. (1999), se expone: es propio de toda persona es poder prestar y recibir alimentos, pero nunca formara parte del patrimonio ya que son usados con la uncía finalidad de tener un desarrollo integral. (p. 18)

c) Tesis de naturaleza sui generis

Finalmente, Peralta A. (1996), afirma que: el alimento tiene un carácter especial ya que guarda una relación muy estrecha con el interés superior de familia, siempre existiendo dentro de ella un acreedor y un deudor, por lo cual siempre es de exigir al deudor la prestación económica correspondiente por el concepto de alimentos. (p. 46)

Del derecho alimentario surgen dos relaciones: recíprocas y obligacionales, por un lado la crediticia en general y la alimentaria, poniendo un interés superior en la familia dando a lugar surgimiento a los derechos absolutos, en concordancia tienen una eficacia a nivel universal, que cumple con los fines jurídicos que engloba a todas las familias y sobrepasa el pensamiento inicial de que son meramente individuales. Por consiguiente esta última tesis es la que ha sido acogida por nuestro Código Civil.

2.2.3.4. Características de los alimentos

El CC hace el reconocimiento de las diversas características de los derechos alimentarios en el articulado 487 del CC (2020), dice: “las características del alimento son incompensables, intrasmisible, no se puede renunciar e intransigible”. (p 227)

También no son las únicas características y para poder identificarlas, tenemos que repasar a los juristas que investigaron en la materia. Según la jurista Sokolich A. identifico las siguientes características sobre el derecho a los alimentos:”

- a) Obligación personal: Está dirigido a garantizar la subsistencia alimenticia y persistirá en tanto permanezca latente y sustentada la necesidad.

b) Intransmisible: como resultado del surgimiento del derecho personalísimo es que llega a existir, siempre se da entre vivos o mortis causa dando a lugar que no exista la transferencia ni la renuncia. Tampoco cabe la compensación respecto a lo que el alimentista deba al que ha de aportar.

c) Es irrenunciable: toda vez que al ser un derecho a recibir alimentos, es un derecho inherente a toda persona.

d) Es recíproco: en la interpretación que el obligado tiene que pasar dichos alimentos, por lo cual es un pariente necesitado que tiene a su vez derecho a obtener de este. Ejemplo: padre e hijo.

e) Es Intransigible: toda vez que al ser un derecho indisponible no admite transacción alguna.” (Sokolich Alva, 2003, p. 32).

También podemos decir que la investigación hecha por Chucchucán y Saldaña, afirman que:

“a) Es una obligación personal: Tomado desde el punto de que las obligaciones de brindar los alimentos, tiene la consecuencia de estar en estado constante de necesidad.

b) Es intransmisible: También conocido como carácter a título personalísimo, ya que por su naturaleza no pueden ser transferidos o que el obligado alimentista delegue esa función a otra persona.

c) Es irrenunciable: Toda persona que se encuentre y sea reconocida, que este en constante estado de necesidad no podrán renunciar al derecho de que perciban los alimentos.

d) Es recíproco: se dice que el derecho a prestar a los alimentos tiene un carácter recíproco, ya que se inicia por lo general de los progenitores frente

a su descendencia para después revertirse el orden de prestar alimentos el cual llegaría a ser los hijos a sus progenitores.

e) Es intransigible: No puede llegar a ser negociables de ninguna manera con el único objetivo que no se llegue a cumplir con la prestación de los alimentos, por ello el derecho a recibir los alimentos no acepta transacción alguna.

2.2.3.5. Clasificación de los alimentos

Por su Origen llegan a ser:

a) Voluntarios

Se da por acuerdo libre entre las partes o en todo caso por disposición mediante un testamento, llegando a ser por ello obligación de tipo voluntario.

b) Legales

Se va dar por obligación que tiene como nacimiento de las relaciones de parentesco, por lo que llegan a nacer de la propia ley de estas relaciones.

Por su Objeto llegan a ser:

a) Naturales

Comprende a todo alimento que se percibe como fundamental que facilite el libre desarrollo integral como lo son: salud, vestimenta y vivienda.

b) Civiles

Comprende a las actividades que complementen como persona dentro de un entorno determinado como lo son: lo intelectual y lo moral.

Por su Amplitud

a). Necesarios

Son todo aquello es imprescindible y que necesita ser zaceado por lo cual abarca a los alimentos civiles y naturales.

b) Congruos

También conocido como alimentos restringidos, toma como principal punto de partida a los alimentos naturales ya que hace énfasis que solo es necesario y estrictamente lo necesario para la subsistencia del ser humano.

Por su Duración

a). Temporales

Comprende a los alimentos que tiene una duración fija, de tipo transitorio como por ejemplo: solo se puede hacer prevalecer el pago por única vez a los de postparto, parto y gestación.

b) Provisionales

Este tipo de alimentos son sados cuando exista una necesidad de emergencia, ya que en el órgano judicial, los operadores de justicia valoran el estado de necesidad y fijan un monto temporal de pensión de alimentos a favor ya sea del menor o de la madre, conocido también como asignación anticipada de alimentos.

c) Definitivos

Son alimentos después de tener una asignación anticipada de alimentos y concluida el proceso de alimentos, se dictara mediante una resolución judicial el monto fijo que deberá pagar el obligado alimentario a favor de su esposa o descendencia.

Por los sujetos que tienen derecho

Las personas que estas están comprendidas, en el respectivo ordenamiento nos dice que se clasifican en: derecho de los descendientes, los cónyuges y los demás ascendientes, descendientes y hacia los terceros.

2.2.4. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

2.2.4.1. Concepto de Obligación Alimentaria

Tratando de definirla, se trata la obligación de los procreadores para su descendencia para satisfacer y proporcionar los recursos indispensables para la sustentabilidad del normal desarrollo de los menores de edad, desde su concepción, sus primeros años de vida hasta que cumpla la mayoría de edad; suministrándose mutuamente un soporte económica que corresponda para que puedan percibir recursos adecuados de alimentación, asistencia médica, calzado, vestimenta, educación y otros elementos primordiales de auto sustentabilidad para el crecimiento personal y psico-biológico con el objetivo de buscar un correcto desarrollo integral en los aspectos: psicológico, físico y social del alimentista.

Por su parte en el articulado 92 de la CNA (2020), considera que: se hace de consideración por los alimentos a todo lo fundamental para el correcto desarrollo en la sociedad, sin dejar de excluir los gastos por todo lo que involucre la gestación, parto y postparto. (p. 20)

Por su parte, el Congreso de la República del Perú de 1993, estableció en la Constitución Política del Perú en su artículo 6º párrafo 2, como derecho fundamental,

También Por su parte, el Congreso de la República del Perú en nuestra actual carta magna en su articulado 6 del segundo párrafo, fundamenta que: es responsabilidad enteramente de los progenitores salvaguardar en todo los

aspectos de las necesidades para con su descendencia, y así mismo los menores deben asistir y receptor a sus padres en todo momento. (p 6)

Por su parte el CC (2020) en su articulado 478 suscribe lo siguiente:

En orden de prelación a prestar alimentos si existirá una imposibilidad de fuerza mayor para que pueda cumplir con sus obligaciones frente a su descendencia los parientes del obligado alimentario estará obligado a prestar dichos alimentos. (p 225)

2.2.4.2. Características de la obligación de los alimentos

Partiendo de los rasgos compartidos entre lo que implica el derecho y una obligación podemos percibir que existe la similitud entre los derechos del alimentista y las obligaciones alimentarias, ya que a fin de cuentas es la materialización la pensión de alimentos nace de la obligación de prestar alimentos para asegurar un desarrollo integral para con su descendencia.

a) Personalísimo

Fernández C. (2007), afirma que: Es de característica única a título personal ya que en virtud al vínculo que existe entre el alimentista y el obligado alimentario, es siempre prever las necesidades que surjan o impidan la supervivencia, por lo cual el recibir una pensión de alimentos es a intuitu personae. (p 56)

Se puede decir que la postura de Villegas R. (1998), llega a ser personalísima porque: no importa que los parientes o el cónyuge y sus posibilidades económicas, está presente al momento de ser reclamadas la pensión de alimentos siempre será únicamente para los descendientes y/o la

madre ya que estos no pueden renunciar, ni llegar a transferir a otra persona, es únicamente y exclusivamente personal. (p 16)

b) Variable

Esta característica tiene como principal punto de entender que las obligaciones alimentarias, no son estáticas, si no que varían a lo paso del tiempo y de acuerdo al incremento de las necesidades que tenga el menor alimentista a lo largo de su vida, por lo cual estas están siempre supeditadas a que existan una variación ya seas en aumento, reducción o exoneración, recordando también que la petición, siempre siendo el objetivo del cumplimiento de la obligación pero de manera proporcional.

c) Reciproco

Torres C (2013). nos dice que: parte del punto de vista de afirmar que eñl que da el día de hoy los alimentos tiene derecho a pedir el día de mañana, esto haciendo alusión a que el día de hoy el obligado alimentista vela por cumplir con su obligación frente a su descendencia, pero mañana cuando las posibilidades y por causas de la edad ya no pueda valerse por si mismo esta puede ejercer su derecho a pedir a su descendencia la pensión de alimentos para hacer así mas fácil sobrellevar los años de sus vidas, todo esto ya que se entiende y es bilateral y mutua. (Torres p 10)

Sobre ellos podemos decir que en un futuro, el que proporciona los alimentos, pasa de ser deudor alimentario a acreedor.

d) Intrasmisible

Como ya se hace referencia en los párrafos anteriores este derecho no tiene carácter de ser transferido a otras personas ya que por su naturaleza es intuitu

personae el cual es a título personal, lo que en su articulado 1210 del en su párrafo primero del CC (2020), tipifica que: nunca se podrá hacer efectivo la cesión cuando contravenga las obligaciones o lo ya acordado entre el deudor y el acreedor por su naturaleza misma que son intrasmisible. (p 416)

Por su parte en su articulado 648, en sus numerales 6 y 7 del CPC (2020), suscribe lo siguiente: las pensiones alimentarias se podrá hacer el embargo hasta un tercio de la parte el cual es representado por un 60% tomando el punto de deducción el total de los ingresos que tengo la parte obligada

Por ende es inembargables lo que le corresponde al alimentista y no puede delegar a un tercero para hacerse beneficiario de esta porque es a título personal, otro artículo que respalda es el articulado 486 del CC (2020), el que dice: solo existe una forma de desligarse de prestar alimentos ya sea esta por la muerte del alimentista o la del obligado. (p 227)

e) Irrenunciable

Acuña M. (2006) afirma que: que llega a ser irrenunciabiles ya que pertenecen al orden público ya que tiene como punto de nacimiento los derechos sociales y estos. Por lo cual hace énfasis a que se puede renunciar a los alimentos en el apartado de las pensiones devengadas y ser compensadas de otras maneras, pero al na noción básica de obligado a prestar alimentos estas no se podrán renunciar nunca. (p. 12)

f) Incompensable

Sobre la indomabilidad de los alimentos, el CC en su numeral 3 del articulado 1290 hace la prohibición expresa de la compensación por concepto de alimentos ya que las pensiones devengadas llegan a ser de crédito embargables.

Podemos decir que si se llegara aceptar una compensación sobre la obligación alimentaria esta sería igual que privar al alimentista a que tenga un desarrollo integral.

Para lo cual hace la ejemplificación de que llega a existir una forma de compensación y una que lo imposibilita, el autor Enrique V. (2012) nos dice que: La imposibilita de cualquier forma que exista una compensación el que uno de los progenitores haga algún tipo de regalo al alimentista, por el contrario cuando si llega a haber una posibilidad de compensación, es cuando el deudor alimentario llegue a pagar los estudios que venga cursando el alimentista, todo ello siempre acreditado mediante boletas y/o facturas que acrediten que el pago. (p 433)

g) Divisible y Mancomunada

Mediante esta figura también hace un beneficio directo al obligado alimentario ya que si tiene en una misma pareja varios hijos, el monto que a los alimentistas le tocara siempre será con un máximo del 60% de su sueldo total, el cual mediante resolución dictada por el órgano de justicia esta se dividirá dependiendo las necesidades a favor de los hijos.

Pero con referencia la figura de mancomunada, hace referencia a que cuando exista hijos de otras relaciones, estos hijos tendrán que hacer prevalecer su derecho por lo cual los progenitores pueden solicitar el prorratio de los alimentos pero esto también sin sobrepasar el tope que es de 60% de sus ingresos totales.

2.2.4.3. Orden de prelación de los obligados alimentarios

En nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la orden de prelación por lo que, se precisó en el CC (2020) en su articulado 475 que tipifico lo siguiente: cuando existan 2 o más obligados los alimentos se prestaran en el orden establecido

de; por los procreadores, los, descendentes, ascendentemente, por último los hermanos. (p. 225)

También en su articulado 93 del CNA (2020) expresa que:

Son obligados a que brinden alimentos los progenitores frente a su descendencia y si existiera la ausencia de alguno de los progenitores deberán de aplicarse el orden de prelación de la siguiente manera en primera línea será los hermanos que sean mayores de edad, segunda línea los abuelos, en tercera línea serán los parientes que pertenezcan al tercer grado de grado colateral y por ultimo serán responsables los que se encuentren a cargo del niño o adolescente. (p 20).

Podemos destacar que en los casos sean los beneficiarios menores de edad siempre va estar presente los articulados 475 del CC y el articulado 93 del CNA Cueva A.(2014) afirma: lo que estipula la ley que puede caer el obligado alimenticio en pobreza y por lo cual faltar con sus responsabilidades por lo que sus familiares y cónyuge deberán ayudarle a solventar con su responsabilidad hasta que este puede volver a retomar con sus obligaciones. (p 23)

Todo esto guardando relación y concordancia con el articulado 288 del CC del cual nos dice que se deben guardar de manera recíproca la asistencia mutua y la fidelidad en todo momento. Recordando también que no solo comparten solo las responsabilidades, si no que también las obligaciones por lo que nos estipula el articulado 316 en el numeral 2 del CC.

Manifiestan su postura CASTAÑEDA, M., y Gonzalo, J.(2014), frente a esto y afirman: que enteramente responsabilidad de los progenitores el de velar por las necesidades para con su descendencia por lo que deberán solventarlas en cada

oportunidad para lograr así el desarrollo integral de su descendencia, por lo que puede haber factores o la muerte de alguna de ellas y por lo que existen obligaciones entre los cónyuges, por lo cual deberán de hacerse cargo en primera línea los conyugues, en caso contrario de no poder hacerse cargo con estas deberán de estar en segunda línea los descendentes, por lo que si estos la vez por ser menores o lo los hubiera serán los ascendiente y en todo caso estuviera desprotegido serán de enteramente de responsabilidad del tercero que esté a cargo y disposición del menor. (p 40)

2.2.4.4. Variantes al proceso de Alimentos

El Código Civil, llevo a establecer que los alimentos como la institución jurídica, que están supeditados a cambios y variaciones, por lo cual la pensión fijada puede ser: un aumento, reducción, dividida en partes iguales entre los alimentistas, etc. Y siendo siempre regulable de acuerdo a las necesidades que afligen al alimentista y las posibilidades del que tenga el alimentante, así, vamos a precisar aquellas que se encuentra regulada por este cuerpo sustantivo.

Otra forma de variación nos comenta Arévalo R. (2015) que: no necesariamente los alimentos que se debe prestar deben estar limitadas a un monto de dinero, sino que también se puede dar en compensación de víveres o bienes muebles o inmuebles, pero todo ello siempre y cuando busquen realizar el pago y no dejar con carencias al alimentista. (p 26)

a) Aumento de la obligación alimentaria

Sobre el incremento y reducción, el CC en su articulado 482 tipifica que: en el caso común las prestaciones de alimentos son de carácter variable ya que pueden llegar a incrementarse o reducirse ya que esto también esta condicionado a las

necesidades que venga afrontando el menor alimentista y de las posibilidades que tenga el alimentante de suplirlas, por el contrario el caso especial es distinto ya que se da en los procesos de alimentos donde se solicita en porcentaje y éstas de acuerdo a lo que la persona perciba se irán autorregulando en todo momento y lo cual no dejara en carencias al alimentante. (p 226)

Saber que siempre la carga de la prueba siempre recae en el que solicita el aumento de alimentos al obligado alimentista, por lo cual existe una jurisprudencia que recae Exp. Número° 5216-2010-0-0904-JP-FC-02. con Resolución .Numero 05 en el Fundamento 7 que expresa lo siguiente: los casos donde exista la limitante de las posibilidades del alimentante en poder prestar alimento ya sea por su condición, se tendrá en cuenta que a futuro se puede pedir el aumento de alimentos ya que las posibilidades del alimentante mejoren o este adquiera más bienes o beneficios.

Enrique V. (2012) al respecto afirma que: el caso que denota más gastos e incremento en sus necesidades, son cuando pasan por los distintos grados de estudios ya sea el inicial, secundaria y universidad. (p. 450)

Existiendo una Casación 725-99, Lambayeque, de 19-09-1999 donde se estableció que: mediante el principio de universalidad, el cual nos dice que nunca existirá cosa juzgada en los procesos que incumban la materia de alimentos

b) Reducción de la obligación alimentaria

Esta figura toma importancia cuando el alimentante, ya no cuente con las mismas condiciones de proveer en cuanto fue fijado con sentencia judicial, ya sea por que se llegó a quedar sin trabajo, no encuentra trabajo, el sueldo de donde labora es muy por debajo a lo que fue fijado en la sentencia, por lo cual para llegar a

probar estas circunstancias, la carga de la prueba siempre deberá ser presentada por el obligado alimentario.

c) Prorrateo y Conciliación de la obligación alimentaria

El CC (2020) tipifica en su articulado 477 tipifica: cuando el supuesto caso que existan dos o más los cuales son los obligados, el monto total fijado por el concepto de la pensión de alimentos se llegara a dividir de manera proporcional el pago entre todos los obligados, ya que con ellos se buscara la satisfacción plena de las necesidades de los menores. (p. 225)

Por su parte el CPC Peruano en su articulado 648, en sus numerales seis y suscribe lo siguiente: las pensiones alimentarias se podrá hacer el embargo hasta un tercio de la parte el cual es representado por un 60% tomando el punto de deducción el total de los ingresos que tengo la parte obligada.

Esta figura del prorrateo es de suma importancia ya que garantiza que los alimentistas se les lleguen salvaguardar de manera proporcional la repartición entre todos los alimentistas, para lo cual garantizara el desarrollo integral de cada uno.

La postura de Enrique V (2012). Frente al prorrateo afirma que: llega a ser la proporcionalidad en la división de la equitativa entre todos los alimentistas, para lo cual también tener en cuenta que el deudor alimentario, no deberá de tener la economía adecuada. (p. 451)

En el articulado 95 CNA dispone que: cuando exista una decisión por el operador de justicia en el sentido de que el monto fijado en la respectiva resolución sea inejecutable el pago de la misma, por lo cual a manera de salvaguardar el desarrollo integral se buscara que por petición del obligado alimentario o por

conciliación llegar la conciliación y esto siempre se debe de dar a conocer al juez para la respectiva aprobación. (p. 21)

d) Exoneración de la obligación alimentaria

El CC (2020) en su articulado 483 estipula que: en los casos que estén judicializados, y se encontrase a los progenitores como obligados alimentarios, estos deberán hacerse cargo de sus descendencia para lo cual la exoneración de alimentos entra a tallar cuando estos hijos llegan a cumplir la mayoría de edad, también existe un caso en contrario el cual los hijos tengan estudios exitosos lo cual deberán seguir prestando los alimentos a favor del alimentista. (p. 226)

Enrique V. (2012) afirma que: existe dos formas de ver el tema de exoneración ya sea por el prime punto de vista cuando el obligado tenga una reducción salarial ya sea por problemas propios o de la misma empresa donde labora, el segundo punto de vista es cuando ya habiendo la existencia de una resolución donde fije el monto de pensión de alimentos por lo cual el obligado se tiene en cuenta su capacidad económica, pero esta llega a disminuir con la carga familiar o por deudas, deberá tomarse en cuenta por lo cual solicitara y deberá probarla debidamente. (p 452)

Respaldando jurídicamente La casación 1685-2004, que se dio en Junín establecieron lo siguiente: La finalidad del artículo 483 hace referencia a que existe una doble seguridad por la cual se debe velar en todo momento la primera sería que no descuidar los gastos que sean por concepto de la manutención de su familia, la segunda que se debe de salvaguardar el derecho del alimentante a la vida. (p 61-62)

e) Extinción de la obligación alimentaria

Se hace referencia que nuestro ordenamiento jurídico en el CC en su articulado 486, hace referencia que las únicas formas de que se lleguen a extinguir una obligación es por que ocurra el fallecimiento del deudor alimentario o del beneficiario que es el alimentista, todo ello sin contravenir el articulado 728 de la misma ley. También es de recordar con respecto al fallecimiento, siempre se llega a heredar activos y pasivos, por lo cual los herederos que existan están obligados en hacerse cargo de los gastos por el funerario.

En Materia de Familia el Pleno Jurisdiccional Distrital, que fue realizado en la CSJL de la zona Este, el día 17-11-2017 en el tema 4 planteado se acordó por unanimidad:

“Para la extinción de alimentos por muerte de la alimentista, no es necesario iniciar una nueva demanda; puede ser solicitado en el mismo proceso de alimentos, acreditándose con el Acta de Defunción correspondiente.” (p 12)

Por lo cual si muere el alimentista no existe más estado de necesidad que se debería satisfacer, en cambio si muere el alimentante es cierto que el derecho de alimentos es personal e intransferible, el estado de necesidad del alimentista podría subsistir.

Manifiesta Aguilar L. (2016), que: ya sea que el obligado alimentario por su fallecimiento este llegue a estar libre de obligación, el cual también por el vínculo jurídico que existe deberán de atender para velar por los alimentos a los acreedores ya sean estos cónyuges o ascendiente. (p. 559) , a lo que refiere el autor con esto es que la naturaleza misma del alimento es de carácter personalísimo, por lo que los acreedores de ello serán de las pensiones devengadas que no hubiera logrado pagar

el deudor alimentario en vida, por lo que llegar a ser considerados deudas un pasivo, los herederos tiene como naturaleza heredar ya sea activos y pasivo.

Por otro lado otra foram de que llegue a existir la obligación de porestar alimentación, nos señala el CC (2020), en su articulado 350 que: cuando en cuestión de ex conyuges tengan a su favor una obligación alimentaria, estas llegarana cesar si contraen nuevas nupcias o se extinga el estado de necesidad, por lo cual el obligado alimentario esta en todo su derecho el pedir el reembolso de lo que venia prestando. (p 198)

2.2.5 Proceso de alimentos

2.2.5.1 Vía procedimental de los procesos de alimentos.

De acuerdo Código de los Niños y Adolescentes (2020) en su articulado 160 en la letra e, tipifica que: “que los procesos de alimentos los únicos que deberían de tomar responsabilidad en tener conocimiento son los jueces especializados. (p. 33)

Para tener una noción más exacta de los procesos de los alimentos primero debemos desglosarlo, en partes más pequeñas para la mayor comprensión sobre el tema de los cuales intentare explicar la competencia y su tipo de proceso.

Sobre la competencia con todo el tema relacionado a los alimentos también CNA (2020), en su articulado 96 expresa que: el que debería tomar en consideración y conocimiento en primer lugar sobre las demanda con referencia a los alimentos son los jueces de paz letrado por ser su competencia, por lo cual también recordando la cuantía que de lo que se llegue a demandar, y en segundo lugar los que deberían de hacerse cargo son los jueces de familia o en su caso por la cuantía si esta llegara a sobrepasar los competentes serian el juez de paz. (p. 21)

Tipifica el CPC en el numeral 1 del artículo 546, lo siguiente: que todo proceso de alimentos por la ser de naturaleza contencioso se llegara a tramitar sin distinción en el proceso sumarísimo. (p.156)

Sobre la competencia para poder plantear nuestros petitorios nos dice el Código Procesal Civil Peruano en el articulado 547, tipifica: que serán competentes los jueces civiles siempre y cuando el monto a demandar no supere las cinco URP o se estipule un monto y serán competente los jueces de paz letrado cuando estas lleguen a sobrepasar las 5 URP. (p. 158)

Ahora bien hay una excepción a los articulados 456 y 457 de que si en la demanda de que se plantea existiera una acumulación de otras pretensiones, deberá de tomar siempre conocimiento los jueces de familia

2.2.5.2 La demanda en los procesos de alimentos

Tratando la definir que es una demanda, Rojas E. (2018) afirma que: llegara a ser una declaración de la voluntad, para que el que demanda de manera expresa, solicite al estado la salvaguarda de sus intereses por lo cual se encuentra todo ello plasmado en su petitorio de la demanda. (p.28)

Para poder plantear una demanda existen formalidades ya establecidas para plantear en nuestro petitorio, nuestro ordenamiento jurídico, en este caso el CPC (2020) en su articulado 424 nos da los siguientes alcances: las demandas se llegaran a presentar por escrito, deberán de contener los siguientes puntos en su contenido, frente a qué juez se interpondrá, los datos del demandante respectivamente respetando la ley 30229 el cual fue establecido por el PJ, también consignar los datos pertinentes del demandado, señalar siempre el petitorio, señalar de forma clara y precisa en el petitorio lo solicitando, fundamentar jurídicamente lo solicitado

en el petitorio, también señalar la cuantía de la demanda, sin olvidar anexar los medios probatoria que lleguen a fundamentar lo solicitado, por ultimo suscribir el documento el demandante y su respectivo abogado. (pp. 114-115).

También existe un caso apartado donde el demandado se niega o hace caso omiso de la contestación de la demanda, por lo cual se le declara en rebeldía, tal como lo afirma nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Procesal Civil en su articulado 458 tipifica que: al tener conocimiento el demandado y hace la omisión de su responsabilidad, ya sea al momento de ser notificado con la demanda o a lo largo de la duración del proceso, se le declara rebelde para no perjudicar la salvaguarda de los intereses del demandante. (p. 126).

Por consiguiente

Por consiguiente en favor del que demanda existe garantías como el articulado 461 del CPC (2020) en el primer párrafo, expresa que: al no responder ni apersonarse al proceso teniendo conocimiento de todo, se da la presunta veracidad legal de todo lo expuesto en el petitorio de la demanda. (p. 126)

2.2.5.3 La audiencia única de los procesos en materia de alimentos

Sobre audiencia el CNA (2020) en su articulado 170 expresa que: la audiencia se llevara a cabo con fecha impostergable, todo esto después que el demandado tenga conocimiento y haya o no contestado la demanda, culminado el plazo de la contestación, también al momento de la audiencia deberá estar presente el fiscal. (p 34)

También en su articulado 171 del CNA (2020) sobre la actuación expreso que: una vez dada instaurada la audiencia dentro de ellas el demandante debera

de absolver las excepciones o defensas previas y las tachas, con referencia a los medios de prueba en ningún aspecto se admitirá la reconvencción, de las cuales el Juez terminado este punto declarara saneado el proceso, para dar paso después a la conciliación de las partes y lleguen a un acuerdo para el beneficio de su descendencia. (pp. 34-35)

Por lo cual podemos decir que la audiencia única sigue ciertos pasos para poder llevarse a cabo como son: en primer lugar la resolución de absoluciones de excepciones y defensas previas, segundo saneamiento del proceso, tercero la conciliación a cargo del juez, cuarto entablar de forma precisa y ordenada los puntos controvertidos, quinto la actuación de los medios probatorios, y por ultimo llegando así a la sentencia dictada por el juez.

2.2.5.4 La sentencia en los procesos de alimentos

Se encontrara regulada por el articulado 170 del CNA, ya anteriormente citado, donde establece que cuando no exista forma alguna de conciliación ya sea porque no se pongan de acuerdo o una de las partes no se haya presentado, lo cual a criterio del Juez, fijara los puntos controvertidos para calificar qué elementos van a ser de materia probatoria. Por lo que el juez admitirá o rechazara dichas pruebas.

En lo que procede el juicio el juez a brindara a las partes el lapso de cinco minutos para que puedan exponer los alegatos que estén planteando para poder luego el juez de escuchada a las partes tomar la decisión judicial el cual se encontrara plasmada en una resolución donde en ella se dispondrá que el demandado se convierta en obligado alimentario el cual deberá de brindar de manera mensual el concepto de alimentos a favor del demandante en benéfico del alimentista, por el mismo caso a posterior podrá así solicitar el aumento de

alimentos y en el caso del obligado alimentario podrá interponer reducción de alimentos y/o exoneración de alimentos.

También existe el supuesto caso de que el demandado al no encontrarse conforme con la resolución que es emitido por el órgano de justicia tendrá en un corto plazo el poder apelar contra la resolución, de las cuales el órgano superior se encargara de resolver el pedido, después de ello la resolución que emita este órgano ya será de carácter fijo, por lo que ya no quedara de otra que simplemente llegar a pasar alimentos a favor del alimentista.

Es necesario recordar también la sentencia produce diversos efectos los cuales Rojas E. (2018) afirma que: acotando a lo anterior expuesto hace inca pie que tenemos tener en cuenta que necesariamente en la resolución que se consigne los gasto de todo lo que dure el proceso del embarazo, para lo cual también deberá de ser acreditada mediante documentación, por otro lado por el cumplimiento de la resolución de los meses que este incumpliendo con su obligación deberá el interesado de accionar liquidación de pensiones devengadas para lo cual el juez remitirá a la fiscalia para su posterior ejecución forzada, logrando así el pago de estas, en todo esto deberá de tenerse cuenta que se considerara los interés moratorios, compensatorios, y los legales. (p.32)

2.2.5.5 Los medios impugnatorios de los procesos en materia de alimentos.

Según el artículo 178 del CNA (2020) tipifica que: las decisiones de tome el Juez al momento de que este dándose la audiencia se puede interponer las apelaciones pero estas no tendrán efecto suspensivo, mientras que las resoluciones

las cuales son notificadas esas tendrán un plazo de tres días para poder interponer el recurso de apelación por estas si tendrán un efecto suspensivo. (p. 36).

Lo que se busca cuando se interpone una apelación es que el órgano superior examine de forma y/o de fondo la resolución que deviene en grado de apelación el cual genera un agravio, si este es el caso este recurso dará como resultado la revocación o anulación de forma total o parcial a dicha resolución de sentencia.

2.3. Marco Conceptual

En la presente investigación para su mejor comprensión del tema que se viene desarrollando se emplearán los siguientes conceptos básicos:

- **Incumplimiento de la pensión de alimento**

Según el libro titulado Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso, el autor el autor Reyes R. (1999) ratifica que: tiene como origen la manera de actuar del obligado de forma deliberada a no cumplir con la obligación alimentaria, la cual es interpuesta mediante resolución debidamente motivada y ratificada (p. 796)

- **La obligación**

El libro Derecho alimentario en el Perú: propuesta para des formalizar el proceso. Reyes R. (1999) expresa que: las obligaciones de tipo alimentaria tiene como naturaleza la reciprocidad ya que da surgimiento a los derechos y obligaciones entre los miembros que las integran, pudiendo ser los cónyuges, los ascendientes y/o descendientes (p. 777-778)

- **Demora**

Para Pablo Ciochini en su publicación La demora judicial y el acceso a la justicia expresa:

“(…) expectativas temporales de duración de los diferentes procesos en la vida cotidiana, cambia la percepción de cuándo existe demora, ya que la demora es en definitiva la frustración de una expectativa temporal” (Pablo, 2013, p. 251)

- **Monto insuficiente Fijado**

Según Ospina Lilia Zabala en su artículo sobre Interés superior de menores de edad en la fijación de cuotas de alimentos, el cual señala

“(…) cuando su necesidad es desconocida e ignorada la necesidad del menor de edad en razón a la capacidad económica del alimentante (...), puesto que impide cubrir sus necesidades básicas, liberando legalmente de la responsabilidad que se tiene con un hijo.”(Ospina 2013, p 239-240)

- **Libre desarrollo del alimentista**

En palabras de Gisela María Pérez Fuentes en el libro La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el Derecho de Familia en México: principales criterios jurisprudenciales, Pérez F. (2018) expresa: que es considerado y constituye un derecho fundamental tomado como principio rector, el cual tendrá que los demás derechos acondicionarse a estas, ya que es tomado como núcleo esencial que llega a formar la familia para lograr esta conformar la sociedad. (p. 4)

- **Interés superior del niño**

Según Jorge Valencia Corominas en su libro titulado Derechos Humanos de los Niños en el marco de la doctrina de la protección integral. Lima: Acción por los Niños. Por lo que Valencia C. (1999), expresa que: Dicho Principio constituye la máxima rectora de la doctrina de la Protección Integral, debiendo ser fuente inspiradora de las políticas públicas y de la toma de decisiones por parte de la

sociedad en su conjunto en temas inherentes a la infancia, dada su estrecha vinculación con la protección de los derechos humanos resaltados por la Convención. (p. 102)

- **Desarrollo Cognitivo**

Piaget, Jean y Teóricos Antecedentes en su artículo publicado sobre Desarrollo Cognitivo expresa que:

“los cambios cualitativos que tienen lugar en la formación mental de la persona, desde el nacimiento hasta la madurez.” (Piaget, J., & TEORICOS, A. 1976, p. 1)

- **Desarrollo Moral**

Para Cordero, Zoila Rosa Vargas en la revista titulada Desarrollo moral, valores y ética; una investigación dentro del aula, expresa que:

“Conjunto de creencias sobre lo bueno y lo malo aceptado por la sociedad” (Cordero, 2004, p. 6).

- **Desarrollo Físico**

Según Mateo, Carmen Maganto y Soledad Cruz Sáez, en el artículo titulado Desarrollo físico y psicomotor en la etapa infantil, tipificaron lo siguiente:

“El concepto de desarrollo físico se refiere a los cambios corporales que experimenta el ser humano, especialmente en peso y altura, y en los que están implicados el desarrollo cerebral, como ya se ha indicado, el desarrollo óseo y muscular.” (Mateo, C. M., & Sáez, S. C., 2010, p.5)

CAPITULO III: METODOLOGÍA

3.1 Enfoque Metodológico y Postura Epistemológica Jurídica

La presente investigación tiene un tipo de enfoque Cualitativo, ya que se usó los instrumentos de recolección mediante el análisis de documentos para lo cual se elaboró una ficha de recojo de datos, donde se analizó las resoluciones de alimentos, aumento de alimentos, de las cuales se buscó recabar información de: expediente, año, genero del denunciado, edad del denunciante, monto de pensión asignada, todo esto a favor del alimentista y viendo la realidad de como el incumplimiento de la pensión alimentaria afecta al libre desarrollo del alimentista, también recabando las necesidades del alimentista que pasa día a día y la capacidad del obligado para hacerse cargo de las necesidades de su descendencia.

La postura epistemológica jurídica que se fundamenta en la presente investigación es la del Interés Superior del Niño ya que es un pilar fundamental de los textos internaciones y nacionales para asentar un ordenamiento jurídico el cual surge por la necesidad de la protección que promueva el goce efectivo de sus derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En concordancia a lo anteriormente en normatividad internacional afirmo: Por lo cual, la sentencia de 4 de septiembre de 2012 en el Caso Masacres De Río Negro Vs. El país de Guatemala (2012) describió que en este caso en particular hace referencia a que con fin de lograr un correcto desarrollo de los menores hace uso de del principio como regulador de las normas ya sean nacionales como internaciones, y teniendo como foco de esas busca que tengan y sean tratadas como seres humanos.

(p 58)

También dicho Tribunal sostiene en el Expediente 01817-2009-PHC/TC (2009), que: La función del estado a la par con la familia que viven en comunidades y estas formando sociedades, buscan un solo fin el desarrollo integral amparado siempre en los niños mediante la preservación y promoción, de un correcto desarrollo psíquico, social, religioso, intelectual y físico, teniendo concordancia con el articulado 4 del CP. (p 11)

Por consiguiente en la casación emitida por La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República considera mediante la casación del Expediente 1006-2007 LIMA que: Mediante la casación del Expediente 1006-2007 LIMA (2008) expresa que no debe importar la media que se tome ya sea privada o pública, siempre deberá tener en cuenta que no busque perjudicar el acatamiento en hacer prevalecer los derechos del menor. (p 5)

3.2 Metodología

Para la presente investigación se llegó a emplear el método analítico-sintético, que tiene como esquema final llegar a los objetivos que se llegaron a plantear; mientras que el método analítico se llegó a utilizar para dividir el todo en partes más pequeñas para su respectivo estudio por separado. en lo que respecta al método sintético junto los conceptos y/o partes, para su mejorar su estudio de manera global y sólida. Para la presente investigación se procedió a estudiar como el incumplimiento de las pensiones de alimento influyen en el libre desarrollo del alimentista en el Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, por lo cual se empleó las definiciones jurídicas; ya sea por los puntos de vista de los autores, por las doctrinas, principios y las jurisprudencias, todo ello con el fin de facilitar la comprensión y lograr un mayor alcance en lo que respecta al alcance de la literatura jurídica.

Por su parte el método analítico se usó para descomponer en partes más pequeñas variables de las que ese estudio, para llegar a entenderlas correctamente y comprender su comportamiento, por lo cual se llegan a abstraerse las partes conformando un todo; por el contrario el método sintético abarcara en resumir y concluir el estudio de la presente investigación que se viene realizando.

También se usó el método específico es cuál es el Hermenéutico – Jurídico, dado que la presente investigación busco dar a entender los límites que se usaron para la interpretación del incumplimiento de las pensiones alimentarias llegan a influir al libre desarrollo del alimentista, todo esto es de utilidad para que el operador jurídico al momento de interpretar las leyes, por lo que necesariamente buscamos la profundización en la jurisprudencia y doctrinas, por lo que los autores que hablen de la hermenéutica-jurídica, siempre hacen referencia al espíritu de las leyes, lo cual permitirá la predicción de las posibles consecuencias que ocurran a los hechos de manera particular.

Por lo que La hermenéutica jurídica siempre tratara de explica los condiciones y los factores del intérprete, todo ello condicionado al realidad historia que viene viviendo el intérprete, pero lo que se verá esto plasmado de manera indirecta con la argumentación que use al momento de emitir una sentencia.

3.2.1 Tipo de Investigación

Para la presente investigación se llegó a emplear; **Por su finalidad:** de tipo básica porque todo momento se buscó que el conocimiento teórico llegue a incrementarse. **Por el tiempo:** fue llevado de manera sincrónica, ya se tomó un momento determinado para realizar el estudio. **Por el nivel de profundización:** llega a ser

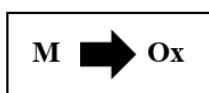
explicativa, ya que en toda la investigación se buscó el análisis del que causó el problema.

3.2.2 Nivel de Investigación

La presente investigación presenta el “nivel descriptivo”, pues, en las conclusiones que se llegan a desarrollar se realizaron desde el punto de vista del observador.

3.3 Diseño metodológico

El diseño que se tomó en a presente investigación será Descriptivo – No experimental de Tipo Transeccional, que tiene como único propósito el de indagar, dar a conocer o averiguar, el panorama de las posturas de una y/o más variables.



Donde:

M: Muestra

Ox: Observación de la Muestra

3.3.1. Trayectoria del estudio

En el presente trabajo de investigación se parte de un enfoque cualitativo-empírico, ya que desde su inicio y la aplicación a lo largo de la investigación se hace el uso del método analítico, ya que se analiza a las categorías de estudio su comportamiento y tratando de entenderlas con la ayuda del método sintético el cual ayuda a concluir y resumir el estudio que se realizó.

También ayudándonos de las técnicas de acopio documental: A través del cual se obtuvo la información: jurisprudencial, doctrinaria y normativa.

Usando el Análisis bibliográfico: también denomina por algunos revisores de la literatura y por otros investigadores bibliográficos, consiste en la aplicación de los principios del análisis clásico al estudio de documentos impresos., contando en las siguientes etapas de identificación y selección bibliográfica, obtención, consulta y extracción.

También haciendo uso del método específico es utilizado y denominado: Hermenéutico – Jurídico, a la par de la Técnica se llegó a emplear la Interpretación normativa: A través del cual se llegó a interpretar y analizar la regulación de lo jurídico, con referencia a los criterios que se toma para fijación de los alimentos el cual se encuentra anexadas en al presente investigación.

Por ultimo usando la técnica de Fichas de Observación: Instrumento que se encuentra referido al tratamiento del análisis de los expedientes, sobre pensión de alimentos, petición anticipada de alimentos y aumento de alimentos, el cual se usó en cuarenta expedientes emitidos por el Juzgado de Paz Letrado sede Huancayo.

3.3.2. Escenario de estudio

Por ser la naturaleza de nuestro trabajo enfoque cualitativo y corte empírico, donde se hace el estudio de los cuarenta expedientes sobre: pensión de alimentos y aumento de alimentos, los cuales fueron emitidos por el Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, teniendo todo esto en cuenta que los expedientes son en materia civil por ende de son de carácter público.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

La presente investigación analizó los cuarenta expedientes sobre: pensión de alimentos y aumento de alimentos, los cuales fueron emitidos por el Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, en las cuales se pudo observar un patrón de

comportamiento dentro de ellas el cual fue que los expedientes de alimentos se da por el desinterés de cumplir con sus obligaciones de progenitor para con su descendencia, mientras que en los expedientes de aumento de alimento se percibió que el costo de vida es cada día más alta y con el monto insuficiente fijado en dichas resoluciones que exige cumplimiento de la obligación alimentaria todo ello a favor del alimentista, el alimentista no podrá hacer frente a los gastos que se le presentan el día a día por lo cual se exige un aumento en el monto de pensión de alimentos ya anteriormente fijados. En ambos casos ya sea de los casos de pensión de alimentos o los casos de aumento de alimentos, se llega a exigir un derecho fundamental que es el interés superior del niño, buscando con ello en todo momento salvaguardar el desarrollo integral del menor, ya que en estas resoluciones solo citan y salvaguardan el bienestar alimentario y físico, todo esto restándole importancia a la recreación y el libre desarrollo del alimentista ya que no se encuentran desarrolladas de manera correcta en las resoluciones emitidas por dicho despacho judicial.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de los datos

3.3.4.1 Técnica de análisis documentario

- a) El análisis clásico: consiste en el conjunto de operaciones dirigidas a interpretar las informaciones que se encuentran en el documento, bajo determinado punto de vista establecida por el investigador para cada caso en concreto. Este tipo de análisis es el que usualmente se usa para el análisis de la bibliografía.
- b) Análisis formalizado o de contenido: consiste en hallar signos, rasgos o propiedades de los documentos, fácilmente calculables, con su único objeto de descubrir su significado. Se ha desarrollado, en la parte, para reducir la subjetividad presente en la interpretación típica del análisis clásico.

c) Análisis bibliográfico: también denomina por algunos revisores de la literatura y por otros investigadores bibliográficos, consiste en la aplicación de los principios del análisis clásico al estudio de documentos impresos., contando en las siguientes etapas de identificación y selección bibliográfica, obtención, consulta y extracción.

3.3.4.2 Instrumentos de recolección de los datos

Los instrumentos de recolección de datos se empleó en la presente investigación, haciendo referencia a los recursos por la cual el investigador, llega a obtener información y datos, que están relacionado con las variables de las que se viene estudiando, las cuales ayudaran en llegar a las conclusiones pertinentes. Es importante, tener en cuenta la consideración de los instrumentos ya que se encuentran estos vinculados con las variables estudiadas. Siendo así, dichos los instrumentos se llegaron a utilizar en la investigación:

- Fichas de Resumen: Instrumento que permitió el acopio la información esencial y fundamental de forma concreta para la presente investigación.
- Fichas bibliográficas: Instrumento que permitió todo lo referido a los autores doctrinarios y las obras que escribieron o plasmaron sus ideas y comentarios, todo ello que se empleó en la presente investigación.
- Fichas Textuales: Instrumento que se empleó y llegó a permitió la transcripción literal de las ideas de los autores, doctrinas y jurisprudencias más importantes que fundamenten la presente investigación.
- Fichas de Observación: Instrumento referido al estudio de los expedientes que tiene relevancia sobre: la pensión de alimento y aumento de alimentos que fueron emitidos por el Juzgado de Paz Letrado sede Huancayo.

3.3.5. Tratamiento de la información

La presente investigación utilizó una ficha de recolección mediante la observación y el análisis se sintetizó la información de los cuarenta expedientes de alimentos, petición anticipada de alimentos y aumento de alimentos.

Dentro de la ficha se consideró los siguientes ítems información de las partes procesales, la materia, datos del alimentista, las necesidades del alimentista, la capacidad de poder proveer del obligado y la resolución que fueron emitida por el Juzgado de Paz Letrado sede Huancayo.

3.3.6. Rigor científico

Los datos recolectados fueron al azar el cual consta de cuarenta expedientes los cuales se obtuvieron en el Juzgado de Paz Letrado de sede Huancayo, y tras su análisis fueron recogidas por ficha de recojo de información de las cuales constan en la presente investigación las cuarenta fichas, recordando también que los expedientes son de materia civil y procesal civil por ende son de carácter público.

3.3.7. Consideraciones éticas

Los datos usados para la elaboración de la presente investigación son de conocimiento público, por lo cual fueron sacados del Juzgado de Paz letrado y las resoluciones en materia civil son de calidad pública por consiguiente el análisis de cuarenta expedientes recolectados al azar, por lo cual mediante la fichas de observación se va hacer el tratamiento correspondiente de análisis de expediente referente a alimentos como son: alimentos, petición anticipada de alimentos y aumento de alimentos.

Las fichas bibliográficas se usaron para recolectar las doctrinas y obras, de forma que fueron debidamente citados los autores y anexadas en las referencias del presente trabajo de investigación.

Las fichas de resumen se usaron para recolectar con mayor facilidad el citado de los autores y posteriormente anexarlos en las referencias bibliográficas, de las cuales dentro de ellas se incluyó el nombre de el autor, título completo de la libro, la editorial que lo publicó, el lugar de publicación, el año de publicación y un resumen esencial de la idea principal y secundaria con referente al tema del presente trabajo de investigación.

- Fichas de Observación: se usó para recopilar información de manera objetiva de los expedientes que tiene relevancia sobre: la pensión de alimento y aumento de alimentos que fueron emitidos por el Juzgado de Paz Letrado sede Huancayo

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1 Descripción de Resultados

En la presente investigación que se desarrollo es realmente pertinente mencionar con referente al tema investigado, Los Juez de Paz Letrado en las sentencias emitidas por su despacho y disposición sobre los temas de alimentos y aumento de alimentos, donde podemos llegar a contemplar los presupuestos legales que se llegan a usar necesariamente para fijar la pensión alimentaria; pues se llega a entender que los criterios que se llegan a emplear ya se encuentran normados en nuestro sistema jurídico por lo cual tiene la aplicación de forma obligatoria. Por lo cual todas las demandas, ya sean como en este caso sobre alimentos, debe tener los puntos controvertidos necesarios los cuales serían los alimentos y la capacidad de proveer del alimentante al alimentista, tal como se encuentra tipificado en el articulado 472 del CC., donde nos da a entender por alimento, a toda la satisfacción de las necesidades de carácter físico, psicológico, cognitivo, recreativo y incluyendo los gastos desde la etapa de la concepción, parto y postparto, todo ello con la búsqueda de lograr un correcto desarrollo y tener una vida digna., por ello también teniendo en concordancia la CNA en su articulado 92 llega a considera que: se hace de consideración por los alimentos a todo lo fundamental para el correcto desarrollo en la sociedad, sin dejar de excluir los gastos por todo lo que involucre la gestación, parto y postparto.

Por ello, para mejor entendimiento y comprensión se presenta los siguiente cuadro, que llegaron a permitir hacer un resumen de las cuarenta sentencias judiciales que fueron emitidas por el Juzgado de Paz Letrado sede Huancayo, sobre los temas de la presente investigación que son: sobre alimentos y aumento de los

alimentos, todo ello también tomando en cuenta en los criterios y normatividad que se llega a emplear al momento de dictar y tipificar la sentencia emitidas por el magistrado a través del órgano judicial.

RESOLUCIONES REFERENTES A PENSIÓN DE ALIMENTOS

EXPEDIENTE N°02279-2011-0-1507-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
<p>Demandante: SEGAMA MATA, EVELYN MONICA</p> <p>Demandado: CRISTOBAL CARHUAMACA, MAX HENRRY</p>	Que, el obligado no cumple con su responsabilidad de padre que le asiste frente a su menor hijo, dejándolo en total abandono, pese a tener conocimiento que la demandante por la corta edad e su menor hijo no puede salir a trabajar	ORDENO que el demandado MAX HENRRY CRISTOBAL CARHUAMACA, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada, ascendente a la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES mensuales, a favor del menor YEIMI ANDRE CRISTOBAL SEGAMA, monto que se liquidará desde la notificación con la demanda al obligado.
<p>MATERIA ALIMENTOS</p>		
<p>DATOS DEL ALIMENTISTAS</p> <p>La demanda interpuesta por EVELYN MONICA SEGAMA MATA, a favor de su menor hijo YEIMI ANDRE CRISTOBAL SEGAMA</p>	<p>CAPACIDAD DEL OBLIGADO</p> <p>“...El demandado tiene un trabajo de Mecánico de maquinaria Pesada, percibiendo un ingreso mensual aproximado de Mil quinientos nuevos soles y que además no cuenta con una carga familiar”;</p>	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDA OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00411-2020-0-1501-JP-FC-01		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: CELIA ELVA CAISAHUANA BRAVO Demandado: IRVIN CHARLY RODRIGUEZ CARRION	- Si consideramos que un desayuno para los tres menores cuesta mínimamente S/13.00, un almuerzo S/15.00 y una cena otros S/13.00; entonces, concluimos que sólo para cubrir la alimentación básica de los tres menores se requiere de una suma no menor a S/1,230.00 mensuales. A dicho monto habría que sumarle los gastos de vivienda, servicios básicos, salud, útiles de higiene, vestido, educación, recreación y otros.	ORDENO : ORDENO que el demandado IRVIN CHARLY RODRIGUEZ CARRION acuda a favor de sus menores hijos NAIDELIN KATICSA RODRIGUEZ CAISAHUANA, JAMES CHARLY RODRIGUEZ CAISAHUANA y IRVIN CHARLY RODRIGUEZ CAISAHUANA con una pensión alimenticia mensual ascendente al SESENTA POR CIENTO SESENTA POR CIENTO(60%), a razón , a razón de 20% para cada menor, de su haber mensual y demás ingresos , (gratificaciones, asignaciones, bonos, utilidades, escolaridad, bonificaciones regulares, bonificaciones especiales y todo concepto adicional) que perciba como trabajador de la Empresa VIAMERICA SAC, oficiándose a dicha institución, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.
MATERIA	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	La demanda ha sido presentada por CELIA ELVA CAISAHUANA BRAVO en representación de sus menores hijos NAIDELIN KATICSA RODRIGUEZ CAISAHUANA, JAMES CHARLY RODRIGUEZ CAISAHUANA y IRVIN CHARLY RODRIGUEZ CAISAHUANA	
	El demandado trabaja como obrero para la Empresa VIAMERICA SAC, percibiendo como Ingresos que oscilan entre S/2,300.00 y S/2,800.00 mensuales.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDE OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00277-2020-0-1501-JP-FC-01		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: THALIAOLGA CASTILLO HUAMAN Demandado: HUGO BRYAN VINCULA SANABRIA	Si consideramos que un desayuno para la menor alimentista cuesta mínimamente S/4.00, un almuerzo S/5.00 y una cena otros S/4.00; entonces, concluimos que sólo para cubrir su alimentación básica se requiere de una suma no menor a S/390.00 mensuales. A dicho monto habría que sumarle los gastos de vivienda, servicios básicos, salud, útiles de higiene, vestido, educación S/130.00, recreación y otros.	ORDENO que el demandado HUGO BRYAN VINCULA SANABRIA asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hija ITZEL YIROMI VINCULA CASTILLO en la suma de CUATROCIENTOS SOLES, monto que depositará en la cuenta de ahorro que se abrirá en el Banco de la Nación, oficiándose a dicha entidad bancaria para tal fin, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución
MATERIA	A folios sesenta y cinco y sesenta y seis obra la declaración jurada de ingresos del demandado, donde refiere que sus ingresos mensuales ascienden a la suma de S/950.00.	
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS		
La demanda ha sido presentada por THALIA OLGA CASTILLO HUAMAN en representación de LLO HUAMAN en representación de su menor hija su menor hija ITZEL YIROMI VINCULA CASTILLO		

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDE OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00032-2020-0-1507-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: HIDALGO MEJICO, YHORCA STEPHANY Demandado: QUISPE LOPEZ, MAX EDUARD	“Transacción Extrajudicial de Pensión de Alimentos” de fecha uno de febrero del dos mil veinte, suscrita por la demandante <u>Yhorca Stphany</u> Hidalgo Méjico y por el demandado Max Eduardo Quispe López del cual se desprende que han arribado a un acuerdo armonioso respecto a la pensión alimenticia a favor de la menor <u>Nninel Sitlary</u> Quispe Hidalgo	APROBAR el acuerdo conciliatorio arribado por la demandante la demandante YHORCA STPHANY HIDALGO MÉJICO y por el demandado MAX EDUARDO QUISPE LÓPEZ en la documental denominada “Transacción Extrajudicial de Pensión de Alimentos” de fecha uno de febrero del dos mil veinte suscrito entre la demandante YHORCA STPHANY HIDALGO MÉJICO y por el demandado MAX EDUARDO QUISPE LÓPEZ con relación a la pensión alimenticia fijada a favor de la menor NNINEL SITLARY QUISPE HIDALGO por la suma de Seiscientos y 00/100 soles a partir de 01 de febrero del 2020
MATERIA		
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
NNINEL SITLARY QUISPE HIDALGO	“Transacción Extrajudicial de Pensión de Alimentos” de fecha uno de febrero del dos mil veinte, suscrita por la demandante <u>Yhorca Stphany</u> Hidalgo Méjico y por el demandado Max Eduardo Quispe López del cual se desprende que han arribado a un acuerdo armonioso respecto a la pensión alimenticia a favor de la menor <u>Nninel Sitlary</u> Quispe Hidalgo	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDA OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?		X	TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, NO EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00045-2020-0-1501-JP-FC-01		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: CORINA VICTORIA ROJAS GALARZA Demandado: WILDER NINO RODRIGUEZ MAURICIO	Si consideramos que un desayuno para los dos menores cuesta mínimamente S/10.00, un almuerzo otros S/10.00 y una cena también S/10.00; entonces, concluimos que sólo para cubrir la alimentación básica de los menores se requiere de una suma no menor a S/900.00 mensuales. A dicho monto habría que sumarle los gastos de vivienda, servicios básicos, salud, útiles de higiene, vestido, educación, recreación y otros.	ORDENO : ORDENO que el demandado WILDER NINO RODRIGUEZ MAURICIO asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de sus menores BASTIAN BONO RODRIGUEZ ROJAS y AIXA ADGHELY RODRIGUEZ ROJAS, en la suma de NOVECIENTOS SOLES, a razón de S/.500.00 para BASTIAN BONO RODRIGUEZ ROJAS y S/400.00 para AIXA ADGHELY RODRIGUEZ ROJAS
MATERIA		
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda ha sido presentada por CORINA VICTORIA GALARZA en representación de sus menores hijos BASTIAN BONO RODRIGUEZ ROJAS y AIXA ADGHELY RODRIGUEZ ROJAS contra WILDER NINO RODRIGUEZ MAURICIO.	El demandado se dedica al comercio, para lo cual ha presentado una Consulta RUC habido y activo (fs. 30), donde se advierte que el demandado tiene un negocio cuyo nombre comercial es RONDA STORE & FOOD.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDE OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00056-2020-0-1501-JP-FC-01		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: YULY SUSAN HERMITAÑO BASILIO Demandado: CRISTHIAN NADEN SEGUNDO MARMANILLO	La menor tiene diez meses de nacida. Ello significa que se encuentra en plena etapa formativa, por lo que requiere de asistencia para poder cubrir sus necesidades de vivienda, servicios básicos, salud, útiles de higiene, vestido, educación, alimentos, recreación y otros	ORDENO que el demandado CRISTHIAN NADEN SEGUNDO MARMANILLO asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hija CRISLY ASSIA SEGUNDO HERMITAÑO en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES
MATERIA ALIMENTOS y GASTOS DE PRE -POST PARTO		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda presentada por YULY SUSAN HERMITAÑO BASILIO en representación de su menor hija CRISLY ASSIA SEGUNDO HERMITAÑO	Teniendo en cuenta las características del demandado, el Juzgador entiende que sus Ingresos ascienden por lo menos a una remuneración mínima vital; esto es, S/930.00. Y, siendo que la menor alimentista representa su única carga familiar, se puede fijar la pensión de alimentos hasta en S/558.00 (60% de S/930.00)	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDO OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00059-2020-0-1501-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: BENITES CHANCASANAMPA, ADITSA Demandado: MEJIA CHANCASANAMPA, GUY HETSONN	En la actualidad el menor <u>Nolan Guy Mejía Benites</u> , tiene 05 años de edad, tiene derecho a la alimentación, vestimenta, Educación, salud, vivienda y recreación.	DISPONGO que el demandado don GUY HETSONN MEJÍA CHANCASANAMPA, acuda a su menor hijo <u>Nolan Guy Mejía Benites</u> (05 años de edad), con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES); pensión que se ejecutará y liquidará a partir del día siguiente de notificado con la demanda, con intereses legales
MATERIA		
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda interpuesta por doña <u>Aditsa Benites Chancasanampa</u> , en representación de su menor hijo <u>Nolan Guy Mejía Benites</u> .	“[...] el demandado tiene trabajo permanente porque labora realizando proyectos de inversión pública. Asimismo realiza negocios de compra y venta de artículos novedosos mediante internet, obteniendo un ingreso económico superior a S/4,000.00 nuevos soles mensual [...]”	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDE OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00060-2020-0-1507-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: ROJAS QUISPE, JESSENIA JANETH Demandado: VILLALVA TINEO, CARLOS	El menor Adriano Valentino VILLALVA ROJAS cuenta con un (01) año y dos meses de edad tiene derecho a la alimentación, vestimenta, salud, vivienda.	ORDENO que el demandado don CARLOS VILLALVA TINEO acuda a favor de doña JESSENIA JANETH ROJAS QUISPE, quien actúa en representación de su menor hijo Adriano Valentino VILLALVA ROJAS con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 300.00 soles (Trescientos con 00/100 soles).
MATERIA ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda interpuesta por doña JESSENIA JANETH ROJAS QUISPE, en representación de su menor hijo Adriano Valentino VILLALVA ROJAS.	único elemento referencial para la determinación de los ingresos del demandado, la remuneración mínima vital S/ 930.00 soles, aprobado por D.S. N° 004-2018-TR	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?		X	TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, NO EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00073-2020-0-1507-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: HUAMANI TORNERO, MICAELA PAOLA Demandado: ELESCANO TAYPE, WILDER RAFAEL	Se tiene que la menor de iniciales B. D. E. H., cuenta con diez (10) años de edad, las diferentes necesidades de la menor; Educación, alimentación, salud, Vestimenta y vivienda.	ORDENO que el demandado don WILDER RAFAEL ELESCANO TAYPE acuda a favor de doña MICAELA PAOLA HUAMANI TORNERO en representación de su menor hija de iniciales B. D. E. H., con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 350.00 soles (Trescientos cincuenta con 00/100 soles).
MATERIA ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda interpuesta por doña MICAELA PAOLA HUAMANI TORNERO en representación de su menor hija de iniciales B. D. E. H.	Se debe considerar como único elemento referencial para la determinación de los ingresos del demandado, la remuneración mínima vital S/ 930.00 soles, aprobado por D.S. N° 004-2018-TR	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?		X	TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, NO EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00078-2020-0-1501-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: LANDEO QUISPE, MARIBEL Demandado: RAMOS CURO, GUILLERMO	Se culminó mediante acuerdo CONCILIATORIO, el cual voluntariamente una pensión alimenticia.	El demandado GUILLERMO RAMOS CURO se obliga voluntariamente a acudir a su menor hijo <u>Eydan Bredner Landeo Ramos</u> , de 13 años de edad, con una pensión alimenticia ascendente a la suma de S/300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES) mensuales
MATERIA		
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
El menor <u>Eydan Bredner Landeo Ramos</u> , de 13 años de edad.	Se culminó mediante acuerdo CONCILIATORIO, el cual voluntariamente una pensión alimenticia.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDA OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?		X	TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, NO EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00084-2020-0-1501-JP-FC-01		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: CRISILDA ROJAS DE LA CRUZ Demandado: RUDIAR PAUL SAENZ CHUMBES	Si consideramos que un desayuno para la menor cuesta mínimamente S/4.00, un almuerzo S/5.00 y su cena otros S/4.00; entonces, concluimos que sólo para cubrir su Alimentación básica se requiere de una suma no menor a S/390.00 mensuales. A dicho monto habría que sumarle los gastos de vivienda, servicios básicos, salud, útiles de higiene, vestido, educación, recreación y otros.	ORDENO que el demandado RUDIAR PAUL SAENZ CHUMBES asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hija ALISSON CRISTELL SAENZ ROJAS en la suma de TRESCIENTOS SOLES
MATERIA		
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda ha sido presentada por CRISILDA ROJAS DE LA CRUZ en representación de su menor hija ALISSON CRISTELL SAENZ ROJAS.	A folios treinta y cuatro obra la declaración jurada de ingresos del demandado, donde éste refiere que no tiene trabajo por la pandemia	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDE OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?		X	TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, NO EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00089-2020-0-1501-JP-FC-01		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: FLORINDA GASPAR CONTRERAS Demandado: CRISTIAN YARANGA BERROCAL	Si consideramos que un desayuno para la menor cuesta mínimamente S/5.00, un almuerzo S/5.00 y una cena otros S/5.00; entonces, concluimos que sólo para cubrir su alimentación básica se requiere de una suma no menor a S/450.00 mensuales. A dicho monto habría que sumarle los gastos de vivienda, servicios básicos, salud, útiles de higiene, vestido, educación, recreación y otros.	ORDENO: que el demandado CRISTIAN YARANGA BERROCAL asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hija JHEYLI ABIGAIL YARANGA GASPAR en la suma de QUINIENTOS SOLES
MATERIA ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda ha sido presentada por FLORINDA GASPAR CONTRERAS en representación de su menor hija JHEYLI ABIGAIL YARANGA GASPAR	Teniendo en cuenta las características del demandado, el Juzgador entiende que sus ingresos ascienden por lo menos a una remuneración mínima vital; esto es, S/930.00. Y, siendo que la menor alimentista representa su única carga familiar, se puede fijar la pensión de alimentos hasta en S/558.00 (60% de S/930.00).	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDA OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00097-2020-0-1501-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: LOPEZ CASAS, PATRICIA CRISTINA Demandado: POMA AGREDA, BERNIE PAUL	En la actualidad el menor alimentista <u>Darnel Rómulo Poma López</u> , tiene 09 años de edad; con respecto a la alimentación, Educación, vestimenta, salud, vivienda y recreación.	DISPONGO que el demandado don BERNIE PAUL POMA AGREDA, acuda a su menor hijo <u>Darnel Rómulo Poma López</u> (09 años de edad), con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES); pensión que se ejecutará y liquidará a partir del día siguiente de notificado con la demanda, con intereses legales
MATERIA		
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
la demanda interpuesta por doña Patricia Cristina López Casas, en representación de su menor hijo <u>Darnel Rómulo Poma López</u>	Tener en cuenta el Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente, por lo que debe considerarse como único elemento referencial para la determinación de los ingresos del demandado, la remuneración mínima vital S/930.00 soles, aprobado por D.S. N° 004-2018-TR	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDE OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00113-2020-0-1507-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: CASTILLON ROMAN, SANTA ANA Demandado: PALACIOS AVILA, WILLIAM ALFREDO	Se tiene que la menor de iniciales A. R. P. C., cuenta con trece (13) años de edad, respecto a la Educación,, alimentación, salud, Vestimenta, vivienda.	ORDENO que el demandado don WILLIAM ALFREDO PALACIOS AVILA acuda a favor de doña SANTA ANA CASTILLON ROMAN, en representación de su menor hija de iniciales A. R. P. C., con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 350.00 soles (Trescientos Cincuenta con 00/100 soles); pensión que se ejecutará y liquidará desde el día siguiente de la notificación de la demanda al demandado y que generará intereses legales por su no pago oportuno
MATERIA		
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda de alimentos, interpuesta por doña SANTA ANA CASTILLON ROMAN, en representación de su menor hija A. R. P. C.	En ese sentido se debe considerar como único elemento referencial para la determinación de los ingresos del demandado, la remuneración mínima vital S/ 930.00 soles, aprobado por D.S. N° 004-2018-TR.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00117-2020-0-1507-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: CORDOVA POMAZUNCO, CINTHIA KATHERINE Demandado: GUTIERREZ ASPAJO, RAU ALBERTO	Se tiene que las menores Alexandra Sofia Gutiérrez Córdova cuenta con trece (13) años de edad; Adriana <u>Dulcemaría</u> Gutiérrez Córdova cuenta con doce (12) años de edad y el menor Adrián Alberto Gutiérrez Córdova, cuenta con siete (07) años de edad, respecto a la Educación, alimentación, salud, Vestimenta, vivienda.	ORDENO que el demandado don RAUL ALBERTO GUTIERREZ ASPAJO acuda a favor de doña CINTHIA KATHERINE CORDOVA POMAZUNCO, quien actúa en representación de sus menores hijos Alexandra Sofía, Adriana <u>Dulcemaría</u> y Adrián Alberto GUTIÉRREZ CORDOVA con una pensión alimenticia mensual del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del haber mensual que percibe el demandado, incluido las gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que por ley le corresponda con las deducciones de ley; a razón de 17% para Alexandra Sofia Gutiérrez Córdova, 17% para Adriana <u>Dulcemaría</u> Gutiérrez Córdova y 16% a favor del menor Adrián Alberto Gutiérrez Córdova.
MATERIA		
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda interpuesta por doña CINTHIA KATHERINE CORDOVA POMAZUNCO, en representación de sus menores hijos Alexandra Sofía, Adriana <u>Dulcemaría</u> y Adrián Alberto GUTIÉRREZ CORDOVA de 13, 12 y 08 años de edad.	“[...] no es cierto que como conductor de taxi percibo mensualmente S/ 1, 200.00 soles, dado que esta actividad que desempeño en ciertas oportunidades en mi horas libres, no es permanente, sino esporádico. Actividad que a razón de la pandemia he dejado de realizar, por lo que a la fecha como remuneración mensual ostento únicamente la suma de S/ 1, 200.00 conforme demuestro con la boleta de pago de agosto de 2020[...].”	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00134-2020-0-1507-JP-FC-04		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: QUISPE MIRANDA, MONICA HILARIA Demandado: TAPIA POVES, MARCO ANTONIO	La alimentista cursa estudios en una institución privada, por lo que requiere de medicinas, ropa y otros gastos que requiere y solicita en este acto que el demandado acuda con el monto de s/. 600.00	MARCO ANTONIO TAPIA POVES se compromete a pagar una pensión de alimentos a favor de su hija ROSARIO MAXIMILIANA TAPIA QUISPE, en el monto de CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 400.00); que serán depositados en la cuenta de ahorros a nombre de la demandante MONICA HILARIA QUISPE MIRANDA
MATERIA		
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
ROSARIO MAXIMILIANA TAPIA QUISPE	Manifiesta que trabaja como estibador, señala no haberse desentendido de la alimentistas y se encuentra en posibilidades de acudir con la suma de s/. 350.00 ya que actualmente tiene carga familiar, pues tiene una esposa y una hija de 2 años de edad.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00140-2020-0-1501-JP-FC-01		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: IVON ROXANA BUSTAMANTE PONCE Demandado: ESEQUIEL MIGUEL PEREZ BALVIN	El menor tiene 04 años de edad, Ello significa que se encuentra en plena etapa formativa, por lo que requiere de asistencia para poder cubrir sus necesidades de vivienda, servicios básicos, útiles de higiene, alimentación, vestido, salud, educación, recreación y otros, lo que a su vez incidirá en su formación integral acorde con el respeto de su dignidad	ORDENO : ORDENO que el demandado ESEQUIEL MIGUEL PEREZ BALVIN asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hija ARLETH ORIANA PEREZ BUSTAMANTE en la suma de CUATROCIENTOS CIENTOS SOLES, monto que depositará en la cuenta de ahorro que se abrirá en el Banco de la Nación.
MATERIA		
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda ha sido presentada por IVON ROXANA BUSTAMANTE PONCE en representación de su menor hija ARLETH ORIANA PEREZ BUSTAMANTE.	Teniendo en cuenta las características del demandado, el Juzgador entiende que sus ingresos ascienden por lo menos a una remuneración mínima vital; esto es, S/930.00. Y, siendo que la menor alimentista representa su única carga familiar, se puede fijar la pensión de alimentos hasta en S/558.00 (60% de S/930.00)	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDE OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00142-2020-0-1507-JP-FC-03		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: VALERO MALPARTIDA, EDELIZA Demandado: ASTUÑAUPA CARHUALLANQUI, ROSBEL	La accionante refiere que su menor hijo le genera gastos económicos diarios para su alimentación, así como en la compra de leche, papillas, pañales, medicinas, útiles de aseo, ropas, y otras necesidades propias de su edad que son solventados por ella misma.	Ordeno que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTE SOLES (S/.320.00) a favor de ALEXIS ADRIEL ASTUÑAUPA VALERO; computables a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, con intereses legales
MATERIA ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS EDELIZA VALERO MALPARTIDA, interpone demanda a favor de su menor hijo ALEXIS ADRIEL ASTUÑAUPA VALERO.	CAPACIDAD DEL OBLIGADO Se debe fijar una pensión de alimentos, teniendo en cuenta la remuneración mínima vital vigente, la que asciende en la fecha a la suma de novecientos treinta soles (S/.930.00)	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDA OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00145-2020-0-1507-JP-FC-04		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: YSIHUAYLAS CASTILLON, CLECIDA Demandado: VILCAPOMA MEZA, JHONER	RYOMA NATHAN VILCAPOMA YSIHUAYLAS cuenta con siete (07) años y diez (10) mes de edad; respecto a la Salud, Alimentación, Vestimenta, Educación y Vivienda.	DISPONER que el demandado JHONER VILCAPOMA MEZA con DNI N° 46428614, acuda a favor de CLECIDA YSIHUAYLAS CASTILLON, en representación de su hijo JHONER VILCAPOMA MEZA; con una pensión alimenticia mensual y de forma adelantada a favor del alimentista en el monto ascendente de S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES) MENSUALES, de su ingreso mensual que percibe por cualquier concepto o labor que realice
MATERIA		
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda de Alimentos, interpuesta por doña CLECIDA YSIHUAYLAS CASTILLON, en representación de su hijo <u>Ryoma Nathan Vilcapoma Ysihuaylas</u> .	En el supuesto negado de que no se encuentre laborando y no tenga una remuneración mensual fija, se debe considerar como otra alternativa referencial para la determinación de los ingresos del demandado, la remuneración mínima vital S/. 930.00 soles aprobado por D.S. N° 004-2018-TR	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00163-2020-0-1507-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: SANTOS SANTIAGO, ANGELA LUISA Demandado: SEDANO MEZA, WILDER PERCY	Las diferentes necesidades de las menores; respecto a la alimentación, salud, Vestimenta, vivienda.	ORDENO que el demandado don WILDER PERCY SEDANO MEZA acuda a favor de doña ANGELA LUISA SANTOS SANTIAGO en representación de sus menores hijos Axel <u>Dominic</u> y Alondra <u>Sahory</u> SEDANO SANTOS con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 500.00 soles a razón de S/ 250.00 Soles (DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) para cada menor alimentista; pensión que se ejecutará y liquidará desde el día siguiente de la notificación de la demanda al demandado y que generará intereses legales por su no pago oportuno
MATERIA	ALIMENTOS	
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda interpuesta por doña ANGELA LUISA SANTOS SANTIAGO en representación de sus menores hijos Axel <u>Dominic</u> y Alondra <u>Sahory</u> SEDANO SANTOS.	Debiendo considerarse como único elemento referencial para la determinación de los ingresos del demandado, la remuneración mínima vital S/ 930.00 soles, aprobado por D.S. N° 004-2018-TR, suma de dinero que según ha previsto el legislador, se puede afectar hasta en el 60% del total de los ingresos por obligaciones provenientes de la pensión de alimentos	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00164-2020-0-1501-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: RAMIREZ LAURA, MARIBEL GLADYS Demandado: ANCHAYHUA CCENTE, ARMANDO ALFONSO	En la actualidad las necesidades de su hija se han incrementado, ya que se encuentra cursando cuarto grado de educación primaria, por lo que gasta en matrícula, pago para las diferentes actividades escolares, uniforme, útiles de estudio, pasajes, lonchera, alimentos propios de su edad, vestimenta, útiles de aseo, atención <u>medica</u> , medicina, calzado, vivienda, recreación, entre otros.	ORDENO que el obligado cumpla con acudir en forma mensual y adelantada con la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/.450.00), a favor de la menor alimentista Katia Xiomara <u>Anchayhua</u> Ramírez, que registrá a partir del día siguiente de la notificación con esta demanda.
MATERIA		
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
Interpuesta por Doña MARIBEL GLADYS RAMIREZ LAURA a favor de su hija Katia Xiomara <u>Anchayhua</u> Ramírez de 09 años de edad	El obligado tiene la condición de conductor profesional, por lo que trabaja como taxista, percibiendo un ingreso económico entre S/.60.00 a S/.70.00 soles diarios, haciendo un ingreso mensual superior a la suma de S/.1,500.00 soles, asimismo cuenta con un ingreso adicional de alquiler de cuatro cuartos y una tienda comercial que ascienden a la suma de S/.700.00 soles, haciendo un total de S/.2,200.00 soles.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDEN OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00285-2020-0-1501-JP-FC-01		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
<p>Demandante: BETTY ISIDORA MEZA VILLEGAS DE LA VEGA</p> <p>Demandado: CARLOS DE LA VEGA DE LA CRUZ</p>	<p>Si consideramos que un desayuno para la menor alimentista cuesta mínimamente S/5.00, un almuerzo S/5.00 y una cena otros S/5.00; entonces, concluimos que sólo para cubrir su alimentación básica se requiere de una suma no menor a S/450.00 mensuales. A dicho monto habría que sumarle los gastos de vivienda, servicios básicos, salud, útiles de higiene, vestido, educación, recreación y otros.</p>	<p>ORDENO: que el demandado CARLOS DE LA VEGA DE LA CRUZ acuda a favor de su menor hija HANEUL SUNI DE LA VEGA MEZA con una pensión alimenticia mensual ascendente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de su haber mensual y demás ingresos (gratificaciones, asignaciones, bonos, utilidades, escolaridad, bonificaciones regulares, bonificaciones especiales y todo concepto adicional), que perciba como trabajador de la Empresa TRANSPORTES CRUZ DEL SUR S.A.C.</p>
MATERIA		
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
<p>La demanda ha sido presentada por BETTY ISIDORA MEZA VILLEGAS en representación de su menor hija HANEUL SUNI DE LA VEGA MEZA.</p>	<p>El demandado viene laborando como auxiliar de cargo para TRANSPORTES CRUZ DEL SUR S.A.C., desde el 15/08/2005, percibiendo un ingreso bruto de S/1,228.35 mensuales</p>	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDO OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00289-2020-0-1501-JP-FC-01		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: JOSE LUIS HINOJOSA ORELLANA Demandado: GREGORIO HINOJOSA AGUIRRE	Si consideramos que un desayuno para el alimentista cuesta mínimamente S/5.00, un almuerzo S/7.00 y una cena otros S/5.00; entonces, concluimos que sólo para cubrir su alimentación básica se requiere de una suma no menor a S/510.00 mensuales. A dicho monto habría que sumarle los gastos de vivienda, servicios básicos, salud, útiles de higiene, vestido, educación y otros.	ORDENO: que el demandado GREGORIO HINOJOSA AGUIRRE asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su hijo JOSE LUIS HINOJOSA ORELLANA en la suma de QUINIENTOS, monto que depositará en la cuenta de ahorro que se abrirá en el Banco de la Nación, oficiándose a dicha entidad bancaria para tal fin.
MATERIA		
ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
Doña JOSE LUIS HINOJOSA ORELLANA interpone demanda a favor de su hijo JOSE LUIS HINOJOSA ORELLANA	La declaración jurada de ingresos del demandado, donde éste refiere que hace 10 años trabaja como jornalero agrícola independiente (peón), por lo que percibe un ingreso mensual de S/600.00.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

RESOLUCIONES REFERENTES A AUMENTO DE ALIMENTOS.

EXPEDIENTE N° 00025-2020-0-1501-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: CURIÑAUPA YAURICASA, GLORIA MAGDALENA Demandado: SOLDEVILLA ESPINOZA, PAUL MARTIN	Las necesidades del menor alimentista se han incrementado, por lo que requiere una adecuada alimentación, asimismo su menor hijo se encuentra en etapa inicial, por lo que la recurrente se encuentra al cuidado exclusivo de su menor hijo.	ORDENO que el demandado PAUL MARTIN SOLDEVILLA ESPINOZA, incremente la pensión alimenticia fijada anteriormente de TRESCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES (S/.320.00) mensuales, vía sentencia, a la nueva suma de TRESCIENTOS OCHENTA SOLES Y 00/100 SOLES mensuales, (S/.380.00) importe que deberá abonar el demandado con mensualidades adelantadas, la misma que empezará a regir a partir del día siguiente de notificado con la demanda, con intereses legales
MATERIA		
AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
Interpone demanda a favor de su menor hijo JEFERSON ISACC SOLDEVILLA CURIÑAUPA (05)	El demandado viene percibiendo un ingreso económico de S/.600.00 soles mensuales, conforme el contrato de trabajo simple que corre a fojas treinta y uno	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00065-2020-0-1507-JP-FC-04		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: CUSI MANCHA, FLORA LILEANA Demandado: MEDINA VELASQUEZ, DENISSE MICHAEL	Habiendo transcurrido 11 años las necesidades de sus hijos se han incrementado, encontrándose en edad escolar, cursando el nivel secundario, ya que requieren de útiles escolares, alimentos, medicinas y otros, para el normal desarrollo físico y psicológico, además de la atención integral que le brinda la recurrente, hecho que le dificulta que la misma pueda desempeñarse en otras labores y ayudar a la manutención de sus hijos.	ORDENO el primer aumento de la pensión de alimentos fijada y ejecutada mediante Conciliación de fecha 25/08/2009, del Expediente N° 00587-2009-0-1507-JP-FC-04, seguido por las mismas partes sobre alimentos, ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, debiendo el demandado DENISSE MICHAEL MEDINA VELÁSQUEZ con DNI N° 41484091, incrementar a la pensión de alimentos de S/. 100.00, la suma de S/. 170.00 por aumento, siendo el NUEVO MONTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE S/. 270.00 (DOSCIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES), para cada uno de los alimentistas, haciendo un total de S/. 540.00 soles , en forma mensual y adelantada de su ingreso mensual por todo concepto que percibe o labor que realice
MATERIA		
AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
Interpuesta por FLORA LILEANA CUSI MANCHA, en representación de sus hijos Franco <u>Yandel Medina Cusi</u> y Junior Michael Medina Cusi de 12 y 15 años de edad respectivamente.	No tiene una remuneración mensual fija, se debe considerar como otra alternativa referencial para la determinación de los ingresos del demandado, la remuneración mínima vital S/. 930.00 soles aprobado por D.S. N° 004-2018-TR.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00098-2020-0-1501-JP-FC-01		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: MARIN BELTRAN, VANESSA YOJANA Demandado: URBAY SALAZAR, LEONARDO ADRIAN	Al enumerar los distintos componentes del pleno desarrollo que abarca el ámbito físico, mental, espiritual, moral y social, es claro que para alcanzar un nivel de vida adecuado, no basta con satisfacer las necesidades básicas (nutrición, vestuario y vivienda).	CONFIRMAR la sentencia recaída en resolución número seis emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo que declara fundada en parte la demanda de aumento de alimentos y ordena al demandado incrementar de S/200.00 a S/350.00 la pensión de alimentos a favor de su hija, con todo lo demás que contiene
MATERIA AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demandante interpuesta por VANESSA YOJANA MARIN BELTRAN a favor de su hija <u>Eileen Joanne Urbay Marin</u> .	El obligado menciona en su declaración jurada que su última actividad laboral fue de recepcionista de Hospedaje donde ganaba S/750.00 y que no cuenta con trabajo estando desempleado por la pandemia causada por el Covid-19	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00105-2020-0-1507-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: SEGAMA MATA, EVELYN MONICA Demandado: CRISTOBAL CARHUAMACA, MAX HENRRY	El menor Y. A. C. S., cuenta con 10 años de edad, se puede corroborar las diferentes necesidades del menor; respecto a la Educación, alimentación, vestimenta, salud, vivienda.	ORDENO que el demandado don MAX HENRRY CRISTOBAL CARHUAMACA incremente la pensión de alimentos, a favor de su menor hijo Y. A. C. S., de la suma de DOSCIENTOS SOLES, a la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00) mensuales, que será computable a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, con intereses legales.
MATERIA		
AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
Interpuesta por doña EVELYN MÓNICA SEGAMA MATA en representación de su menor hijo Y. A. C. S.	El demandado actualmente goza de buena economía laborando como Maestro Vidriero, (...) haciendo sus ingresos mensuales aproximadamente por el monto de S/ 1, 500.00 Soles mensuales	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00123-2020-0-1501-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: VALER ARAUCO, KATY YANET Demandado: BAUER INGA, ABEL	cursaban estudios de nivel inicial en la Institución Educativa Particular "Excelencia", , los menores alimentistas cuentan con más de siete años, primer grado de educación primaria en el Colegio "Maestro Redentor", conforme a las constancias de vacante y boleta de venta electrónica de folios cuatro a siete; como tal, su condición ha variado por el transcurso del tiempo por ende, sus requerimientos y necesidades han aumentado	ORDENO que el demandado ABEL BAUER INGA, incremente la pensión alimenticia fijada anteriormente de NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES (S/.900.00) mensuales, a razón de S/.450.00 soles para cada uno de los menores alimentistas, vía sentencia, a la nueva suma de MIL SOLES Y 00/100 SOLES mensuales, (S/.1,000.00), a razón de S/.500.00 soles, para cada uno de los menores alimentistas, importe que deberá abonar el demandado con mensualidades adelantadas.
MATERIA		
AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
Demanda interpuesta por KATY YANET VALER ARAUCO a favor de los menores alimentistas <u>Keit Alejandra</u> y Rodrigo Abel Bauer Valer, contaban con cuatro años de edad aproximadamente	"...DECLARO BAJO JURAMENTO que por mis actividades que realizo con la empresa VENTCORP PERU S.A.C. (SOKSO), percibo un ingreso mensual promedio de S/. 2,500.00, que corresponden a la ganancias por la venta de los productos de Catálogos SOKSO..."; sin embargo, de la valoración de las declaraciones y pagos realizados a la SUNAT por el demandado se advierte que dichos montos oscilan entre S/. 30.414.10 a 52,951.30	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00129-2020-0-1507-JP-FC-04		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: SEGAMA MATA, EDITH NELY Demandado: GONZALO AMBROSIO, OSCAR TEODORO	El niño Emerson <u>Mijail</u> cuenta con trece (13) años y seis (06) meses de edad; que hacen presumir la imposibilidad de proveerse por sí mismo y atender sus propias necesidades de Alimentos por su condición de niño, respecto a Salud, Alimentación, Educación, Vestimenta, vivienda.	ORDENO el primer aumento de la pensión de alimentos fijada y ejecutada mediante Acta de Conciliación emitido en el Expediente N° 1290-2007-0-1507-JP-FA-04 de fecha 17/01/2008, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, seguido entre las mismas partes sobre Alimentos, debiendo el demandado don OSCAR TEODORO GONZALO AMBROSIO con DNI N° 20068183, incrementar a la pensión de alimentos de S/. 140.00, la suma de S/. 110.00 por aumento, siendo el NUEVO MONTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 250.00), para el alimentista, en forma mensual y adelantados de su ingreso mensual por todo concepto que percibe o labor que realice.
MATERIA		
AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda de aumento de alimentos, interpuesta por doña EDITH NELY SEGAMA MATA en representación de su hijo Emerson <u>Mijail</u> Gonzalo <u>Segama</u> .	En ese sentido, de los instrumentales probatorios señalados se demuestra la suficiente solvencia económica del demandado para atender las necesidades principales y prioritarias del alimentista; deduciéndose de ello que los ingresos del demandado ingresos son superiores a una RMV.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00133-2020-0-1507-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: CLEMENTE PERALTA, DORIS Demandado: PANTOJA MINCHAN, ROLANDO BALDOMERO	En la actualidad, el menor alimentista cuenta con 03 años y dos meses de edad; circunstancias que evidentemente ocasionan un sinnúmero de necesidades, por cuanto el menor debe de estudiar sus estudios de inicial; así mismos, tienen gastos tales como gastos de compra de útiles, uniforme, alimentación, vestimenta, entre otros., aparte de los gastos en alimentación propiamente dicha, los que por su naturaleza no necesitan ser acreditados	ORDENO que el demandado don ROLANDO BALDOMERO PANTOJA MINCHAN, incremente la pensión de alimentos, a favor de su menor hijo de iniciales S. J. P. C., de la suma de doscientos soles, a la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00) mensuales, monto que será computable a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, con intereses legales.
MATERIA AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS La demanda interpuesta por doña DORIS CLEMENTE PERALTA en representación de su menor hijo de iniciales S. J. P. C.	CAPACIDAD DEL OBLIGADO “[...] hago trabajos eventuales, ya no soy <u>triciclero</u> , a veces hago 30 o 40, a veces puedo llegar a trabajar 4 o 5 veces a la semana si hay buena racha. A veces llego a ganar 900 u 850 al mes”, para la determinación de los ingresos del demandado, la remuneración mínima vital S/ 930.00 soles, aprobado por D.S. N° 004-2018- TR.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00148-2020-0-1507-JP-FC-04		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: VERA ORE, IDA NOEMI Demandado: LANAZCA POSTILLON, JONATHAN	Necesidades actuales del alimentista LEONARDO MATHIAS LANAZCA VERA: En la actualidad, el niño Leonardo <u>Mathias Lanazca Vera</u> cuenta con ocho (08) años y tres (03) meses de edad, respecto a Salud, Educación, Alimentación, Vestimenta, Múltiples Gastos y vivienda	ORDENO el primer aumento de la pensión de alimentos fijada y ejecutada mediante Acta de Conciliación N° 303-2018, Expediente N° 305-2018 de fecha 12/12/2018, realizado en el Centro de Conciliación Rey Salamín, seguido entre las mismas partes sobre Alimentos, debiendo el demandado don JONATHAN LANAZCA POSTILLÓN con DNI N° 44978112, incrementar a la pensión de alimentos de S/. 250.00, la suma de S/. 90.00 por aumento, siendo el NUEVO MONTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE TRESCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/. 340.00), para el alimentista, en forma mensual y adelantados de su ingreso mensual por todo concepto que percibe o labor que realice.
MATERIA	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda interpuesta por doña IDA NOEMI VERA ORE en representación de su hijo Leonardo <u>Mathias Lanazca Vera</u> .	Se debe considerar como otra alternativa referencial para la determinación de los ingresos del demandado, la remuneración mínima vital S/. 930.00 soles aprobado por D.S. N° 004-2018-TR, suma de dinero que garantizaría en alguna medida su pretensión que se vincula con el derecho a su desarrollo integral y al derecho a la vida.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00150-2020-0-1501-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: TOVAR HUAIRA, YAQUI Demandado: CONDOLI FLORES, FELIX	En la actualidad el menor alimentista <u>Nilker Yurman Félix Condoli Tovar</u> , cuenta con 13 años de edad, evidenciándose sus necesidades para reclamar el incremento de su pensión alimenticia necesaria para su sustento-alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y psicológica, recreación y otros	ORDENO el aumento de la pensión de alimentos fijada mediante sentencia de fecha 16 de noviembre del 2016, emitida en el Expediente N° 02053-2016-0-1501-JP-FC-02, seguido entre las mismas partes sobre Alimentos; debiendo el demandado FÉLIX CONDOLI FLORES incrementar la pensión de alimentos de S/150.00 (Ciento cincuenta con 00/100 soles), a la anterior pensión de S/550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 soles); haciendo un total de S/700.00 (SETECIENTOS CON 00/100 SOLES) mensuales, a favor de su menor hijo <u>Nilker Yurman Félix Condoli Tovar</u> (13 años de edad).
MATERIA AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda interpuesta por doña Yaqui Tovar <u>Huaira</u> , en representación de su menor hijo <u>Nilker Yurman Félix Condoli Tovar</u> .	Debe tenerse en cuenta que desde aquella fecha hasta la actualidad han transcurrido más de CUATRO AÑOS, tiempo en el cual inclusive la remuneración mínima vital, se ha incrementado de S/850.00 vigente al momento de la fijarse la pensión de alimentos originaria, llegando actualmente a la suma de S/930.00.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDO OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00166-2020-0-1507-JP-FC-04		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: CAPCHA MUCHA, ALICIA Demandado: ARANGO SEDANO, MARCOS	La alimentista Rosario cuenta con quince (15) años y ocho (08) meses de edad; la alimentista <u>Sayumi</u> Lorena cuenta con seis (06) años y un (01) mes de edad; y el alimentista Samir Marco cuenta con dos (02) años y once (11) meses de edad, respecto a Salud, Alimentación, Educación, Vestimenta y vivienda.	ORDENO el primer aumento de la pensión de alimentos fijada y ejecutada mediante acta de audiencia ante el Juez de Primera Nominación del Distrito de Sicaya, de fecha 08/01/2018, debiendo el demandado don MARCOS ARANGO SEDANO DNI N° 42656552, incrementar a la pensión de alimentos de S/. 200.00 la suma de S/. 100.00 por aumento, siendo el NUEVO MONTO DE PENSIÓN de S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), para cada uno de los alimentistas; haciendo un monto total de S/. 900.00 (NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES), en forma mensual y adelantados de su ingreso mensual por todo concepto que percibe o labor que realice.
MATERIA		
AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS, interpuesta por doña ALICIA CAPCHA MUCHA, en representación de sus hijos ROSARIO, SAYUMI LORENA Y SAMIR MARCO ARANGO CAPCHA.	Tiene como oficio maestro en construcción civil y a fines, de viviendas, edificios, enchapados y pintado de construcción obteniendo ingresos económicos no menor de s/. 15, 000.00 aunado a ello refiere que es técnico electricista quien viene realizando trabajos e instalaciones eléctricas y afines, percibiendo ingresos no menores a s/. 6, 000.00; sin tener en cuenta los gastos por salud, vestido y otros que pueda tener; en consecuencia se advierte que los ingresos del demandado son superiores a la remuneración mínima vital S/. 930.00 soles aprobado por D.S. N° 004-2018-TR,	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00172-2020-0-1507-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: BENDEZU CHAHUA, MARIBEL Demandado: OJEDA LACOTERA, GAUDENCIO DAVID	Siendo que en dicha fecha la alimentista contaba con aproximadamente dos años de edad y en la actualidad cuenta con aproximadamente diez años de edad, con referente Comida, Salud, Vestimenta, Educación, Vivienda y servicios públicos y Esparcimiento.	ORDENO que el demandado don GAUDENCIO DAVID OJEDA LACOTE, acuda con una pensión alimenticia aumentada mensual y adelantada de DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/ 280. 00 SOLES) a favor de su menor hija <u>Yardley Britna</u> OJEDA BENDEZU; nueva pensión de alimentos que se ejecutará y liquidará a partir del día siguiente de notificado con la demanda, con intereses legales.
MATERIA		
AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda interpuesta por doña MARIBEL BENDEZU CHAHUA en representación de su menor hija <u>Yardley Britna</u> OJEDA BENDEZU.	La determinación de los ingresos del demandado, la remuneración mínima vital S/ 930.00 soles, aprobado por D.S. N° 004-2018- TR, suma de dinero que según ha previsto el legislador, se puede afectar hasta en el 60% del total de los ingresos por obligaciones provenientes de la pensión de alimentos.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDEN OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00186-2020-0-1501-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: QUISPE COCHACHI, VILMA Demandado: CERRON URBANO, JESUS EMANUEL	La menor alimentista Esmeralda Raquel Cerrón Quispe, tiene 05 años de edad, con respecto a la alimentación, Educación, vestimenta, salud, vivienda y recreación.	ORDENO el aumento de la pensión de alimentos, fijada mediante acuerdo conciliatorio de fecha 16 de octubre del 2017, contenido en el ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL DE LAS PARTES N° 091-2017, celebrado por ante el Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Isabel", de la ciudad de Huancayo; debiendo el demandado JESUS EMANUEL CERRON URBANO incrementar la pensión de alimentos que viene acudiendo a favor de su hija Esmeralda Raquel Cerrón Quispe (05 años de edad), de S/900.00 (Novecientos con 00/100 soles) a la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de su ingreso mensual 16 que percibe en su condición de Sub Oficial de Infantería de la Marina de Guerra del Perú, incluido gratificaciones y bonificaciones, deduciéndose únicamente los descuentos de Ley
MATERIA		
VARIACIÓN EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS DE MONTO FIJO A PORCENTAJE Y AUMENTO DE ALIMENTOS.		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda interpuesta por doña Vilma Quispe <u>Cochachi</u> , en representación de su menor hija Esmeralda Raquel Cerrón Quispe.	El demandado en su condición de TECNICO 3 IMA de la Marina de Guerra del Perú, percibe una remuneración mensual bruta de S/4,254.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES)	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDE OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00188-2020-0-1507-JP-FC-04		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: JACINTO SEDANO, ANGELICA Demandado: GAMARRA SUAREZ, EDINSON	El niño Erik David cuenta con siete (07) años y cinco (05) meses de edad; que hacen presumir la imposibilidad de proveerse por sí mismo y atender sus propias Necesidades de alimentos por su condición de niño, respecto a Salud, Alimentación, Vestimenta y vivienda.	ORDENO el primer aumento de la pensión de alimentos fijada y ejecutada mediante Acta de fecha 08/04/2016, suscrito ante el Juez de Paz del Anexo de Cochas Grande, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, debiendo el demandado don EDINSON GAMARRA SUAREZ con DNI N° 48432395, incrementar a la pensión de alimentos de S/.200.00, la suma de S/. 130.00 por aumento, siendo el NUEVO MONTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE TRESCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES (S/. 330.00), para el alimentista, en forma mensual y adelantados de su ingreso mensual por todo concepto que percibe o labor que realice, a favor de doña ANGÉLICA JACINTO SEDANO, en representación de su hijo Erik David Gamarra Jacinto,
MATERIA		
AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda interpuesta por doña ANGÉLICA JACINTO SEDANO, en representación de su hijo ERIK DAVID GAMARRA JACINTO.	Se debe considerar como otra alternativa referencial para la determinación de los ingresos del demandado, la remuneración mínima vital S/. 930.00 soles aprobado por D.S. N° 004-2018-TR.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00198-2020-0-1507-JP-FC-04		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
<u>Demandante:</u> CASTILLO MONGE, LIZ CATHERINE <u>Demandado:</u> SIERRA CAMASCA, LUIS	La actualidad alimentista <u>Dominic</u> Wilson Sierra Castillo cuenta con seis (06) años y un (01) mes de edad, en relación a Salud, educación y vivienda.	ORDENO el primer aumento de la pensión de alimentos ordenada y ejecutada mediante conciliación en el Acta de Audiencia Única, recaído en el Expediente N.º 1526-2015-0-1513-JPFC-01, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chilca, seguido por las mismas partes sobre prestación de alimentos, de fecha 02 de Diciembre del año 2015, debiendo el demandado don LUIS SIERRA CAMASCA variar a porcentaje e incrementar la pensión alimenticia equivalente al TREINTA (30%) de su ingreso mensual que percibe como trabajador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancayo, incluidos escolaridad, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, y otros beneficios, deduciéndose únicamente los descuentos de Ley
MATERIA AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS La demanda interpuesta por doña LIZ CATHERINE CASTILLO MONGE, en representación de su hijo DOMINC WILSON SIERRA CASTILLO.	CAPACIDAD DEL OBLIGADO El demandado al momento de absolver la demanda ha referido “percibe la suma de s/. 1, 029.00 a s/. 1, 044.00 y que en la actualidad se encuentra desempleado por haber concluido su contrato en el mes de septiembre”.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDA OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00199-2020-0-1501-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: RAMOS MUÑOZ, JEELSSI YELI Demandado: CAMARGO ESPINOZA, EDWIN JHONATAN	Las partes a que solucionen su conflicto de intereses mediante la conciliación; luego de un pequeño dialogo con los justiciables	El demandado EDWIN JHONATAN CAMARGO ESPINOZA se obliga voluntariamente a incrementar la pensión de alimentos fijada a favor de su menor hijo Liam <u>Jhonatan</u> Camargo Ramos, de 06 años de edad, de S/150.00 a la suma de S/300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES mensuales; la misma que empezará a regir a partir del día siguiente de notificado con la demanda
MATERIA		
AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda interpuesta por doña LIZ CATHERINE CASTILLO MONGE, en representación de su hijo Liam <u>Jhonatan</u> Camargo Ramos.	Las partes a que solucionen su conflicto de intereses mediante la conciliación; luego de un pequeño dialogo con los justiciables	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDE OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?		X	TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, NO EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N° 00286-2020-0-1507-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: HUAMAN UQUICHI, NORKA PAOLA Demandado: ORTIZ LOPEZ, GOYO ABELARDO	Las partes a que solucionen su conflicto de intereses mediante la conciliación; luego de un pequeño dialogo con los justiciables	El demandado GOYO ABELARDO ORTIZ LOPEZ se obliga voluntariamente a incrementar la pensión de alimentos fijada a favor de su menor hija D. V. O. H. de S/ 300.00 a S/ 400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES) mensuales; la misma que empezará a regir a partir de la fecha de la suscripción de la presente acta de conciliación, esto es el 21/04/2021.
MATERIA		
AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
La demanda interpuesta por HUAMAN UQUICHI, NORKA PAOLA a favor de su menor hija D. V. O. H.	Las partes a que solucionen su conflicto de intereses mediante la conciliación; luego de un pequeño dialogo con los justiciables	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?		X	PUEDEN OBSERVARSE LA VULNERACIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?		X	TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, NO EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

EXPEDIENTE N°00291-2020-0-1501-JP-FC-02		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante: ALONSO FERRER, AVELINA Demandado: VENTOSILLA MEDRANO, FREDY FILOMENO	Aumento que se advierte en lo que respecta a los alimentos diarios que consume, así como los gastos realizados en su salud, recreación, esparcimiento, vestido y otros requerimientos propios de su edad, en comparación a su otrora estado de niñez, conforme se advierte de la boleta de pago de folio cinco de autos, el año 2019, cursó el tercer grado de educación primaria, en la Institución Educativa N° 31942 “MARISCAL CASTILLA”	ORDENO que el demandado FREDY FILOMENO VENTOSILLA MEDRANO, incremente la pensión alimenticia fijada anteriormente de DOSCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES (S/.230.00) mensuales, vía acuerdo conciliatorio, a la nueva suma de TRESCIENTOS TREINTA SOLES Y 00/100 SOLES mensuales, (S/.330.00) importe que deberá abonar el demandado con mensualidades adelantadas, la misma que empezará a regir a partir del día siguiente de notificado con la demanda, con intereses legales.
MATERIA		
AUMENTO DE ALIMENTOS		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	
Doña AVELINA ALONSO FERRER interpone demanda contra FREDY FILOMENO VENTOSILLA MEDRANO, sobre AUMENTO DE ALIMENTOS, a favor de su menor hija KATERINE ANAIT VENTOSILLA ALONSO (08)	El incremento de la remuneración mínimo vital que a la fecha es la suma de S/.930,00 soles mensuales por emporio de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2018-TR, con eficacia a partir del primero de abril del dos mil dieciocho.	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?	X		PUEDE OBSERVARSE LA PROTECCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA AL CONSIDERAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN ESTIPULADO EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL.
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?	X		TAMBIÉN CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO, SI EXISTIÓ UN CORRECTO TEST DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTO.

Conclusiones de la investigación

EXPEDIENTE	JUEZ	TRABAJO U OFICIO DEL OBLIGADO	MONTO QUE PERCIBE	HIJOS	MONTO FIJADO	ANÁLISIS
00277-2020-0-1501-JP-FC-01	MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO	DECLARACIÓN JURADA DE TRABAJOS EVENTUALES	S/950.00	1	400	COMO SE PUEDE APRECIAR EN LOS EXPEDIENTES 277 Y 289 EL OBLIGADO ALIMENTARIO PRESENTE UNA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, DONDE UNO DE ELLOS DECLARO TENER TRABAJOS EVENTUALES DE 950.00 SOLES, MIENTRAS QUE EN LA OTRA DECLARACIÓN MANIFIESTA QUE TIENE TRABAJO COMO AGRICULTOR TENIENDO UN INGRESO DE 600.00 SOLES (EL JUEZ TOMARA EL DS N° 004-2018-TR EL CUAL TOMA COMO MONTO A TOMAR EN CUENTA EL MÍNIMO VITAL), AMBOS EXPEDIENTES LOS OBLIGADOS ALIMENTARIOS NO CUENTAN CON MÁS CARGA FAMILIAR Y SOLO TIENEN UN HIJO, POR CONSIGUIENTE EL JUEZ NO MANTIENE UN MISMO CRITERIO AL MOMENTO DE EMITIR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, POR LO QUE A LA PERSONA QUE DECLARO EL MONTO QUE PERCIBE MÁS QUE EL MÍNIMO VITAL EL MONTO QUE SE LE FIJA ES DE 400.00 SOLES, MIENTRAS QUE A LA PERSONA QUE SE TOMA COMO MONTO REFERENCIAL AL MÍNIMO VITAL SE LE FIJA EL MONTO 500.00 SOLES, POR LO TANTO EL MISMO JUEZ QUE SENTENCIA CON LAS MISMAS CONDICIONES NO GUARDA UN MISMO RAZONAMIENTO AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA .
00289-2020-0-1501-JP-FC-01	MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO	DECLARACIÓN JURADA DE AGRICULTOR (600)- - REFERENCIA MÍNIMO VITAL	930	1	500	EL MISMO JUEZ NO MANEJA UN MISMO CRITERIO A LA HORA DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN, YA QUE EN LOS MEDIOS PROBATORIO NO PRESENTARON UNA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, POR LO QUE EL JUEZ SIN TENER UN CONOCIMIENTO DEL MONTO QUE PERCIBEN TOMO COMO REFERENCIA N° 004-2018-TR, EL CUAL TOMA COMO REFERENCIA EL MÍNIMO VITAL QUE ES 930.00 SOLES, SOBRE LA CANTIDAD DE HIJOS EN ESTOS 6 CASOS EN SOLO 1, TAMBIÉN LOS OBLIGADO ALIMENTARIO NO CUENTA CON MÁS CARGA FAMILIAR, POR LO QUE EL MONTO FIJADO EN LA SENTENCIA NO GUARDA UN CRITERIO AL SER EL MISMO MAGISTRADO Y CONTANDO CON LAS MISMAS CONDICIONES YA QUE COMO SE
00056-2020-0-1501-JP-FC-01	MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO	NO SE ESPECÍFICO - REFERENCIA MÍNIMO VITAL	930	1	300	
00084-2020-0-1501-JP-FC-01	MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO	DECLARACIÓN JURADA NO TIENE TRABAJO, REFERENCIA MÍNIMO VITAL.	930	1	300	

00089-2020-0-1501-JP-FC-01	MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO	NO SE ESPECÍFICO - REFERENCIA MÍNIMO VITAL	930	1	500	PUEDE APRECIAR NO MANTIENE UN RAZONAMIENTO UNIFICADO, SIN TENER CLARO LA CAPACIDAD DE PROVEER DEL OBLIGADO Y TOMANDO COMO REFERENCIA EL MÍNIMO VITAL EN LOS 6 EXPEDIENTES DA MONTOS DIFERENTES AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS;
00140-2020-0-1501-JP-FC-01	MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO	NO SE ESPECÍFICO - REFERENCIA MÍNIMO VITAL	930	1	400	

Conforme se apreció de las cuanta resoluciones descritas, de las cuales veintitrés son de pensión de alimentos y diecisiete son de aumento de alimento, por ello a pesar que la ley llevo a establecer dos criterios fijos para la determinación de la pensión de alimentaria, por ello en ciertos casos el operador de Justicia, haciendo referencia de estos criterios de las necesidades primordiales del o de los alimentistas y las posibilidades proveer del demandado, los montos que se llegan a fijar por el concepto de pensión de alimentaria no resultan contrastables con la realidad que los alimentistas afrontan y tampoco tiene concordancia con el artículo 472 del Código Civil el cual da una definición de alimentos, en concordancia con el articulo 92 del Código De Los Niños y Adolescentes.

Con referencia a las necesidades del alimentista en las resoluciones se puede observar que 25 expedientes si existe una vulneración del libre desarrollo del alimentista ya que no se llegó a considerar el derecho a la recreación y solamente en 15 expedientes se logró observar la protección del libre desarrollo del alimentista al considerar el derecho a la recreación estipulado el artículo 472 del código civil y el articulo 92 del Código De Los Niños y Adolescentes.

Por ello, sobre la capacidad del obligado, en los 33 expedientes si existió un correcto test de proporcionalidad al momento de fijar la pensión de alimento y solamente en

7 expedientes no existió un correcto test de proporcionalidad al momento de fijar la pensión de alimento.

4.1.1 Necesidad del Alimentista

Haciendo énfasis al criterio que se llegó a usar “Necesidad del alimentista”, se llegó a establecer de forma común en las cuarenta sentencias ya descritas con anterioridad en la presente investigación.

En los casos de pensión de alimentos y aumento de alimento, el operador de justicia refirió que precisamente por ser menores, se entiende que existe la incapacidad de proveerse y valerse por sí mismos y atender sus propias necesidades alimentarias, también tomando en consideración la apreciación del Juzgado paz letrado de Huancayo, para todos los casos estas siempre refieren que las carencias son propias por su sola condición de su edad cronológica.

Concordando con lo ya descrito en algunas resoluciones, se puede advertirse la constante y reiterada mención del articulado 472° del CC y también en concordancia del articulado 92° del CNA. También, en ciertos casos se hace referencia de manera expresa a los gastos que comprende por el concepto de: la educación (en los caso de encontrarse cursando de manera pública o privada, el jardín, primaria, secundaria y universidades), por otro lado por consumo (cuando la parte que plantea la pretensión de demandar un derecho esta deberá presentar las boletas de pagos las cuales llegaran a acreditar gastos del alimentista, y estos serán de necesidad prioritaria ya que son necesarios para su desarrollo integral, estas incluyendo desayuno, almuerzo y cena).

Como se puede apreciar, el criterio que toma en cuenta por el concepto de necesidad de alimentaria descrita por el operador de justicia, no le permite la determinación objetiva para cada caso concreto sobre las carencias que deben ser solventadas por el obligado alimentario a favor del alimentista; por lo cual podemos afirmar, no llega a ser suficiente con señalar de manera literalmente el articulado 472° del C.C. y el articulado 92° del C.N.A., sino por el contrario buscar la esencia principal para llegar a tratar de ponderar y describir todas la carencias existentes del alimentista las cuales ya son previstas por la ley (el alimento propiamente dicho ya sean estas desayuno, almuerzo, cena; también gastos de educación, salud, vestimenta, vivienda y recreación); por consiguiente, resulta imprescindible el llegar a enfatizar, si las carencias del alimentista llegan a ser gastos indispensables, no indispensables, o son meramente extraordinarios o secundarios para lograr salvaguardar el desarrollo integral; lo cual esto constituye un elemento sumamente importante para la ponderación, el análisis y la fijación, de la discusión sobre la fijación en determinar el monto de la pensión alimentaria, recordando también que la pensión alimentaria y el aumento de las mismas, estas no podrán ser fijadas más del 60% de los ingresos del demandado, de acuerdo al CPC en su articulado 648, en el numeral 5 segundo párrafo, también podemos aportar el supuesto, que el demandado no tenga un trabajo estable por lo cual no cuente con una remuneración fija, para lo cual se tomara en cuenta la remuneración mínima vital S/. 930.00 soles aprobado por D.S. N° 004-2018-TR., En virtud de ello Tenemos que enfatizar, que el Juez debe recabar y llegar a valorar de manera independiente todo los medios probatorios que llegaron a ser presentados por la parte demandante y la parte del mandada, para que objetivamente se pueda apreciar las carencias fundamentales del

alimentista como la posibilidad de proveer del demandado y así llegar a otorgar en todo aspecto una mayor seguridad jurídica a las partes con las decisiones judiciales que lleguen a adoptar.

4.1.2. Capacidad de proveer del Obligado

Para poder entender un poco más sobre la capacidad del obligado se logró percibir en las sentencias de alimentos y aumento de alimentos que el Juzgado de Huancayo toma en consideración antes de expedir una sentencia los siguientes tres factores los cuales llegan a ser: la capacidad económica del obligado alimentista, si cuenta o no con carga familiar el obligado alimentista y si cuenta con existencia de otras obligaciones que recaen sobre sus hombros.

Sabiendo lo anterior con exactitud esto llegaría a ser una herramienta muy útil para el Juzgador, ya que podría conocer más del caso en específico y plantear un correcto test de proporcionalidad de cuáles son sus posibilidades realistas de asumir con la pensión alimentaria y el aumento de los alimentos.

Al respecto de lo antes expuesto, en los cuadros de los resúmenes de las sentencias nos percatamos que existiendo dos supuestos inconvenientes sobre si la persona tiene un trabajo estable y lo otro que si no cuenta con un trabajo estable, por lo cual en la mayoría de casos que se dio en los trabajos estables en la demanda de alimentos o aumento de alimentos, se puede observar primero que se llegó a plantear en porcentaje cuando el obligado alimentario contaba con un trabajo estable, segundo cuando el obligado alimentario no contaba con un oficio o trabajo fijo, en estos casos se tomó como referencia el D.S. N° 004-2018-TR donde se fijo el monto del mínimo vital en novecientos treinta soles para tomar en valoración para la pensión de alimentos.

Al respecto, el Juez al momento de emitir las sentencias, no hace alusión a mencionar literalmente una definición de alimentos ni detallar las necesidades del alimentista, por lo cual resulta resaltar que no existe un test como tal que llegue a brindar la proporcionalidad del monto establece al momento de fijar la pensión de alimentos y aumento de las mismas, por consiguiente a futuro existirá una desconformidad con el monto que se señalada en las resoluciones ya que no se tomaron en cuenta correctamente al no existir una valoración correcta de estas.

4.2 Contrastación de la Hipótesis

4.2.1 Contrastación de la Hipótesis General

En la presente hipótesis general de la investigación indica: *“El incumplimiento de pensión de alimentos influye transgrediendo en el libre desarrollo del alimentista en la provincia de Huancayo, 2020”*

Para partir con una apreciación precisa de las resoluciones de alimentos y aumento de alimento ya antes analizadas, se percibe que en todas el juzgador al momento de emitir una resolución siempre da en consideración el articulado 472 del CC., donde nos da a entender por alimento, a toda la satisfacción de las necesidades de carácter físico, psicológico, cognitivo, recreativo e incluyendo los gastos desde la etapa de la concepción, parto y postparto, todo ello con la búsqueda de lograr un correcto desarrollo y tener una vida digna, ahora bien en las cuarenta resoluciones ya analizadas se toma en consideración que solo en quince resoluciones de cuarenta resoluciones, se da un énfasis, análisis y ponderación para lograr tener que un correcto desarrollo del alimentista.

Ahora bien en las veinticinco resoluciones que se analizó, se puede concluir que no solo basta con satisfacer las necesidades básicas de alimentación, vestimenta

y educación, sino que hay que entender que el alimentista esta en desarrollo y merece una vida digna esta sea sin maltrato, sin explotación infantil. Ya que el menor alimentista merece vivir sus correctas etapas de vida teniendo un correcto desarrollo psicológico (moral), biológico (física), cognitivo (educación) y todo esto agrupado a un correcto a un libre desarrollo del alimentista.

En concordancia a lo antes expuesto y las resoluciones analizadas se puede decir que, no existe un correcto análisis de las necesidades de los alimentistas ya que estas no son detalladas al momento de expedir las resoluciones y en solo quince de cuarenta resoluciones se da un análisis correcto, ahora bien fuera de ese ámbito los procesos llegaron a darse por más de uno a dos años, sabiendo que los procesos de alimento y aumento de alimento son procesos sumarásimos, tienden a tardar mucho ya sea porque no se le dé al demandante una correcta orientación y por la carga laboral que existe en los juzgados, por consiguiente las resoluciones al tardar mucho en ser emitidas y cuando estas ya son emitidas los montos que se fijan al obligado alimentista, no son concordante con la realidad que vive el alimentista ya que el monto menor que se fijó en ellas es de S/. 200.00 soles, y el monto máximo de S/.900.00 soles, lo que se debe entender es que en la pensión de S/.200.00 soles, se toma en consideración las necesidades básicas de alimentación, vestimenta y educación, sin tomar en cuenta la recreación, vivienda y salud.

Por lo cual, el monto siendo ínfimo a lo que son los gastos realmente que afronta el alimentista, el obligado alimentario tiende a incumplir lo acordado una conciliación o por una resolución, es de conocimiento que llegara un momento que sea por liquidación de pensión de alimentos en lo civil o sea un proceso de omisión a la asistencia familiar en lo penal, llegara el punto donde el obligado tendrá que

pagar los meses adeudados, pero a todo esto, el alimentista y las necesidades que lo acongojan día a día tendrá que hacerlas frente ya sea descuidando su alimentación, educación, vestimenta, salud y su recreación, para poder sobrevivir al día a día, sin llegar a tener una calidad de vida como es debida.

4.2.2 Contratación de Hipótesis Específicos

4.2.2.1. Primera Hipótesis Específica

Por consiguiente la primera hipótesis que se llegó a formular señala: *“El incumplimiento de pensión de alimentos de los meses de pago influye transgrediendo en el libre desarrollo del alimentista a su nivel cognitivo en la provincia de Huancayo, 2020.”*

Es pertinente señalar y tener en consideración en el análisis de los cuarenta expedientes, se puede advertirse la mención del articulado 472° del C.C. y del articulado 92° del CNA. Para ser más precisos, en algunos casos ya señalados mediante el análisis de los expedientes, se llega hacer la referencia de una manera expresa a aquellos gastos por el concepto de “educación” (en los caso de encontrarse cursando de manera pública o privada, el jardín, primaria, secundaria y universidades).

Ahora bien de ser el caso si existiera un incumplimiento de las pensiones de alimentos ya sea de una educación en el sector público o en el sector privado, el alimentista a corto periodo no se vería mucho el daño que este causa, pero un periodo largo el alimentista no tendría los mecanismos ni los medios de conocimiento ni las herramientas para poder valerse por sí mismo, ya sea con un oficio, carrera técnica o una carrera profesional, porque sabemos que este mundo cada vez se vuelve más competitivo para lo cual la educaciones es el único medio

real que existe para el alimentista tenga un mejor futuro y correcto desarrollo en la sociedad.

En concordancia fue definida por: El PIDCP en su articulado 23 del el numeral 1, del cual forma parte el Perú suscribiendo que: define a la familia en los siguientes términos, las familias gozan una protección por parte del estado y de las sociedades ya que ella es considerada como factor fundamental de toda sociedad.

En concordancia con el párrafo anteriormente ya mencionado, hace acotación la CADH, en su articulado 17° de el numeral 1, tipifica que: al ser la unidad más elemental y fundamental debe ser siempre salvaguardada en todo momento por las sociedades y el estado en conjunto.

Por lo cual si se cuida debidamente al fruto de la familia que viene hacer los niños, estos crecerán correctamente por lo cual van a mejorar las futuras familias y estas por ultimo crearan una mejor sociedad, ahora bien el Estado en su labor de proteger a las familias buscar normar ya sea la pensión alimentaria, aumento de alimentos a favor de su descendencia, el cual que hacen caso omiso a su labor de proveedores para con su descendencia, se sabe bien que estos procesos son procesos sumarásimos, los cuales son rápidos, pero por la carga laboral que se vive actualmente estos procesos tienden a tardar más de lo que deberían, también las resoluciones que expiden los operadores de justicia no son de todos de acuerdo a la realidad y muchas veces ni hacen una valoración detallada de lo que realmente necesita el alimentista para su correcto desarrollo.

4.2.2.2 Segunda Hipótesis Específica

Por consiguiente la segunda hipótesis que se llegó a formular señala: *“El incumplimiento de pensión de alimentos del monto adeudado influye*

transgrediendo en el libre desarrollo del alimentista a su moral en la provincia de Huancayo, 2020.”

Es de saber que los cuarenta procesos que estos incluyen alimentos y aumento de alimentos, se analizaron anteriormente son porque el obligado alimentista incumplió su rol de velar y satisfacer las necesidades para con su descendencia, ahora bien el menor alimentista al no poder hacer frente a necesidades diarias, se acorralado de valerse por sí mismo, por lo cual a temprana edad tiende a ser explotados trabajando por un monto de dinero menor al mínimo vital ya que estos trabajos son informales y clandestinos, por que hacer trabajar a un menor de edad tiende a ser explotación infantil, y viendo el menor de edad un rechazo de la sociedad y del obligado alimentario, el alimentista va modificando la forma de ver el mundo y tergiversando su forma de racionalizar las cosas y viendo que algunas cosas como robar, estafar, mentir o formar parte de una organización criminal, es el único medio de poder sobrevivir y hacer frente a las carencias del día a día, esto se puede comprobar por las noticias que antes en las organizaciones criminales solo existían personas mayores de edad, pero con las carencias que viven las personas estas organizaciones criminales ya nacen y se forman a una temprana edad, por lo cual incluyen a menores de edad en ellas, siendo esto un mal para la sociedad a la larga ya que estos menores de edad no tiene un correcto desarrollo de su moralidad por que no viven las correctas etapas de acuerdo a su edad.

En conclusión es necesario la vestimenta, alimentación y educación pero también sin dejar de lado la salud mental y la recreación de los alimentistas, ya que un gran porcentaje de los que demandan alimentos o aumento de alimentos, las

familias están desmembradas y los hijos son los que más sufren esta ruptura, porque es más difícil asimilar para ellos por no tener una madurez mental.

4.2.2.3 De la tercera Hipótesis Específica

Por consiguiente la tercera hipótesis que se llegó a formular señala: *“El incumplimiento de pensión de alimentos del tiempo en pagar influye transgrediendo en el libre desarrollo del alimentista a su físico en la provincia de Huancayo, 2020.”*

En concordancia a lo ya antes expuesto y analizado de las resoluciones se puede concluir que el obligado alimentario al no prestar los alimentos en su fecha oportuna, que se le dio mediante una resolución emitida por el Juez, ese atraso en pagar ya sea meses o años, perjudica radicalmente en la economía del alimentista y merma sus recursos, por lo cual tendrá que darle más prioridad a los que son de primera necesidad, ahora bien es necesario darle un énfasis correcto a la alimentación de calidad, porque vemos que no hay una correcta orientación sobre la mala alimentación ya que existe y se percibe en la sociedad, ya sea por campañas publicitarias emitidas por el estado o por los pediatras sobre la desnutrición y la anemia, son males que están siempre presentes, por lo cual es necesario que el menor alimentista en sus primeros años tenga una alimentación de calidad, también se ve que el atraso del pago de las pensiones transgrede a la vestimenta que puede portar el alimentista, que esta es una indumentaria necesaria para hacerle frente al día a día y a los cambios bruscos de temperatura, lo cual en sus primeros años de los niños es fundamental cubrir esta necesidad básica ya que si no se llegara a cubrir necesariamente el niño podría enfermarse constantemente y hasta incluso tener males graves como la pulmonía entre otros que pueden causarle la muerte.

Por lo cual a manera de conclusión, es necesario cubrir las necesidades de alimentación, vestimenta y sobre todo la salud, por lo que dando un énfasis a la alimentación de calidad y una vestimenta adecuada para los cambios de clima, el alimentista podrá hacerle frente a los todas las enfermedades que se pueden prevenir teniendo un correcto cuidado de sus necesidades básicas.

4.3 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Con respecto a la tesis internacional de España, efectuado por Ignacio Aparicio Carol, quien desarrolló la tesis *“Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia”*, que tuvo como objetivo “el análisis de los requisitos necesarios y de los diferentes supuestos que pueden plantearse ante la solicitud, por parte de cualquiera de los progenitores, de la modificación, extinción o suspensión del contenido de la pensión alimenticia fijada judicialmente, y de las consecuencias que pueden derivarse de ello.”, cuya conclusión fue:

Ignacio A. (2018) “todos aquellos gastos que los progenitores tienen capacidad de abonar referidos al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de los hijos menores de edad, y que se computan teniendo en cuenta un doble baremo; por un lado, el nivel de vida que la familia tenía hasta el momento de la ruptura y, por otro, la nueva situación económica que surge en torno a los progenitores y los hijos como consecuencia de la crisis familiar.”(p. 384)

Asimismo, la presente tesis internacional es materia de discusión de resultados, también de forma congruente con nuestra investigación en el apartado de los obligados alimentistas se puede apreciar, que todo los procesos de alimento

y aumento de alimentos, se iniciaron porque el obligado alimentista se niega a hacer frente a los problemas y necesidades que sufre su descendencia, por lo cual se puede ver que la madre siempre en representación del menor alimentista hace prevalecer su derecho accionando el proceso de alimentos y aumento de alimentos, todo ello a favor del menor o menores alimentistas, también se aprecia que todos los cuarenta procesos que se accionaron entre alimentos y aumento de alimentos se dio la ruptura del hogar y de la familia, que de por el menor tiene que lidiar con la ruptura de su familia y sobre todo con la carencia económica que el padre se niega a pasar los alimentos necesarios para la subsistencia del menor que es imposible valerse por sí mismo.

También la tesis internacional no guarda congruencia con nuestra investigación con el apartado donde refiere por interés superior del menor solo debe estar incluido el vestido, su sustento, la habitación, la educación, la asistencia médica, e instrucción de su descendencia, dejando de lado al derecho a la recreación teniendo en cuenta que se encuentra inmerso dentro del principio rector del interés superior, el cual guarda relación con el Código Civil articulado 472, donde nos da a entender por alimento, a toda la satisfacción de las necesidades de carácter físico, psicológico, cognitivo, recreativo y incluyendo los gastos desde la etapa de la concepción, parto y postparto, todo ello con la búsqueda de lograr un correcto desarrollo y tener una vida digna.

También la tesis internacional de España, efectuado por Cristian Gándara Tomé quien desarrolló la tesis "*Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el derecho civil*" lo más resaltante es:

Para Gándara.(2019-2020), “La obligación legal que pesa sobre los progenitores de entregar alimentos a los hijos, está basada en un principio de solidaridad familiar y tiene un fundamento constitucional establecido en el artículo 39.1 y 3 de la Constitución Española. La jurisprudencia ha determinado considerar a la pensión de alimentos como la obligación que posee el mayor contenido ético del ordenamiento jurídico, pues más allá del carácter patrimonial de la prestación, que puede ser lo que en principio más llame la atención, es una obligación que tienen los padres y un derecho que poseen los hijos de que velen por sus necesidades básicas y que les proporcionen todo lo necesario para llevar a cabo una vida digna, mientras ellos no puedan ser independientes económicamente.”(p. 49)

Asimismo, la presente tesis internacional es materia de discusión de resultados, guarda congruencia con nuestra investigación en el apartado de que el deber de los padres es solventar sus necesidades básicas para con su descendencia y el derecho de ellos exigirlos, también sobre la obligación legal encontramos que en nuestra legislación nacional a nivel de la constitución se encuentra ya establecida los derechos fundamentales del menor y siendo algo más específico encontramos una tipificado en el articulado 472 del CC., donde nos da a entender por alimento, a toda la satisfacción de las necesidades de carácter físico, psicológico, cognitivo, recreativo y incluyendo los gastos desde la etapa de la concepción, parto y postparto, todo ello con la búsqueda de lograr un correcto desarrollo y tener una vida digna, con ello dando un aporte a la sociedad.

Con respecto a la tesis internacional de Ecuador, efectuado por Lorena Vanessa Grillo Jarrín Quaien, quien desarrolló la tesis “*Las medidas cautelares en el juicio de alimentos en el marco del debido proceso*” lo más resaltante es:

Para Grillo (2018), “El deudor de las obligaciones alimentarias sólo puede ser constituido en mora cuando deje de cumplir con una o más de aquellas prestaciones que se hallen vencidas.”(p. 73).

Asimismo, la presente tesis internacional es materia de discusión de resultados, guarda congruencia con nuestra investigación en el apartado de que son los progenitores que es su deber satisfacer todas sus necesidades básicas para con su descendencia para hacer frente a todas sus necesidades también mencionar que una de las características de los alimentos es la reciprocidad ya que el deudor alimentario llegara un punto que sus no puedan solventarse sus propias necesidades básicas y estas también exijan alimentos a su hijo para poder tener una calidad de vida apta.

Con respecto a la tesis internacional de Ecuador, efectuado por Ángel Ricardo Díaz Redrobán, quien desarrolló la tesis “*El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes*” lo más resaltante es.

Para Díaz (2021), “El derecho de alimentos se concibe como un derecho esencial en beneficio de niños, niñas y adolescentes destinado a dotar de las diferentes necesidades que se presentan en el día a día de este grupo humano como son: salud, educación, vivienda, transporte, ocio, etc., sin el cual, se pueden ver afectados o limitados derechos fundamentales, tales como: el derecho a la vida, la dignidad humana, y el proyecto de vida, entre otros;

siendo este un derecho central, que si se lo realiza de forma correcta, coadyuva al desarrollo integral de forma plena, lo que permite consolidar el paradigma que propaga la Convención de los derechos del niño en relación a una protección integral, que concierne a tres entes que son: la familia, el estado y la sociedad, quienes deben brindar ser partícipes directos en el desarrollo del niño, niña y adolescente.” (p. 76).

Asimismo, la presente tesis de nivel internacional es materia de discusión de resultados, no guarda congruencia con nuestra investigación en el apartado de que no solo se beneficia a niños, niñas y adolescentes sino que también nuestro ordenamiento jurídico en el CC. en el articulado 474 nos dice que se deben recíprocamente los alimentos los ascendientes y los descendientes, los conyugues y hermanos, por lo cual existe un beneficio a futuro ya que el deudor alimentario pueda exigir una pensión alimentaria a sus hijos.

Con respecto a la tesis internacional de Costa Rica, efectuado por Kimberly Jimerson Céspedes, quien desarrolló la tesis “*Pensión alimentaria internacional en el derecho comunitario centroamericano. propuesta marco para la elaboración de futuros instrumentos relativos a la obtención de alimentos en el extranjero para centroamérica*” lo más resaltante es:

Según Jimerson (2019), “La prestación alimentaria trasciende el derecho para convertirse en una necesidad que se encuentran arraigada en los lazos más primitivos de la sociedad, la familia. Como ente o asociación doméstica, patrilínea, testamentaria, monocrática y oligárquica, esta viene a ser una institución jurídica que cumple una función social, por ello es considerada fuente del derecho de la obligación alimentaria.

Como todo derecho, la prestación de alimentos ha sido codificada por diversas normas a lo largo de la historia. De todos los cuerpos legales analizados durante la presente investigación se lograron apreciar tanto similitudes como diferencias y transformaciones de esta figura.” (p. 124).

Asimismo, la presente tesis internacional es materia de discusión de resultados, guarda congruencia con nuestra investigación en el apartado de que se forma de familias por lo cual existen leyes que protejan los derechos fundamentales que busca eliminar el estado de indefensión y necesidad por lo cual es estado peruano mediante la constitución política del Perú, el código civil y penal, regulan una correcta protección de la familia ya que dentro de la familia se busca que tanto los niños y los adolescentes crezcan en un entorno saludable, agradable y que los progenitores satisfagan todas sus necesidades, buscando siempre garantizar el desarrollo integral del alimentista por lo que es de obligación de los progenitores lleguen a satisfacer todas sus carencias para con su descendencia por lo cual cuando exista ausencia de la responsabilidad de alguno de ellos, se acciona en primer lugar el proceso de petición alimentaria, así también como la asignación anticipada de los alimentos y aumento de alimentos, todo esto para poder subsanar todas las necesidades básicas para un correcto desarrollo del menor en la sociedad.

Con respecto a la tesis nacional de Perú, efectuado por Katia Yolanda Guzman Fuentes De Wong, quien desarrolló la tesis *“Incumplimiento del pago de pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño en el distrito de carabaylo, 2019.”*, lo más resaltante es:

Para Guzman Fuentes De Wong (2019), El Intereses Superior del niño, es un deber especial que deben tener presente los padres puesto es que una

obligación natural que nace del parentesco y siendo para ello necesario tener en cuenta que este Interés vincula no solo a las entidades estatales y públicas, sino también a las entidades privadas e incluso a toda la comunidad, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el Interés Superior del Niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés.

Con la finalidad de no afectar el interés superior del niño se debe realizar una rigurosa investigación de los ingresos del padre que se encuentran en situación de rebeldes o de aquellos que no tiene un trabajo dependiente de tal manera que se pueda asegurar una pensión de alimentos digan que garantice el desarrollo Físico y la salud del niño. (p. 54)

Asimismo, la presente tesis nacional es materia de discusión de resultados, guarda congruencia con nuestra investigación en el apartado de que la familia es importante por lo cual cuidar de ella es fundamental, ahora se afirma que la familia está conformada por los procreadores que estos por mutuo acuerdo llegan a casarse y entendiendo desde ese punto que surgen necesidades básicas para su desarrollo en la sociedad, ahora tras el incumplimiento de sus obligaciones para con su descendencia es donde surge el problema, los padres se comprometen a solventar todo sus necesidades básicas para el correcto desarrollo de su descendencia y si existiera una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones es por lo que surge los alimentos, aumento de alimentos y asignación anticipada alimentaria que se fijara siempre a favor del alimentista.

Con respecto a la tesis nacional de Perú, efectuado por Anali Candy Felisa de la Cruz Mercado, quien desarrolló la tesis "*Criterios de determinación de la*

pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica”, lo más resaltante es:

Según Felisa de la Cruz Mercado, (2018) afirman que: Los criterios más aplicados para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, son: las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado; vale precisar que el Juez para sustentar las necesidades de quien pide alimentos invoca literalmente al Artículo 472° del Código Civil y al Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes; en cuanto a las posibilidades del demandado a prestar alimentos, existen tres puntos controvertidos, siendo: la capacidad económica del demandado, carga familiar y la existencia de otras obligaciones, las que son analizadas por el Juez de la causa. (p. 74)

Asimismo, la presente tesis nacional es materia de discusión de resultados, guarda congruencia con nuestra investigación en el apartado de que se efectúa en el análisis de la realidad se logra percibir que en los juzgados de paz letrado sede Huancavelica y en los juzgados de paz letrado de sede Huancayo, existen expedientes de la muestra que se sacó para esta investigación ya sé que el alimentista al momento de plantear los alimentos, aumento de alimentos, pensión anticipada de alimentos, por desconocimiento o mal información no presentan los medios probatorios idóneos y relevantes para el caso y el juez al momento de analizarlas no logra percibir las carencias que tiene el alimentista, también existe otro factor que se da dentro de los juzgados el cual es la carga procesal al existir esto origina otro problema que existiendo tantos expedientes el operador de justicia

genera moldes de resoluciones, donde solo le importa acabar por resolver todos los expedientes sin importarle el caso en concreto y dando como resultado que no llega a conocer un poco de la realidad social y económica que vive el alimentista, el cual el único perjudicado en estas dos problemáticas es el alimentista.

Sobre la capacidad económica de poder proveer del obligado alimentista se da casos que si percibe más del mínimo vital busca a toda costa plantear que gana solo el mínimo vital y muchas veces vemos que si tiene bienes a su nombre busca la manera de transferir a sus parientes o amigos más cercanos, buscando en todo momento la evasión de su responsabilidad y perjudicando más a su descendencia.

Con respecto a la tesis nacional de Perú, efectuado por Antonio López Pari. Y Midwar Mamani Chata, quienes desarrollaron la tesis "*Factores de pago de pensión alimenticia en los derechos del niño en el distrito de Puno, año 2020*", lo más resaltante es:

Para López y Mamani (2022); "De acuerdo a la prueba de hipótesis realizada con el estadístico Chi-cuadrado se obtuvo como valor crítico observado $0.001 < \alpha = 0.05$, existen factores económicos, educativos, sociales y culturales que quebrantan el pago de pensión alimenticia, de los derechos de los niños del distrito de Puno – 2020.

Conforme a la prueba de hipótesis realizada con el estadístico Chi-cuadrado se obtuvo como valor crítico observado $0.001 < \alpha = 0.05$, por lo que se concluye que de un modo alto respecto a los factores económicos, de forma media en relación a los factores educativos, y en una media baja respecto a los factores sociales, las personas quebrantan el pago de pensión alimenticia, de los derechos de los niños en el distrito de Puno – 2020.

De igual modo, de la prueba de hipótesis realizada con el estadístico Chicuadrado se obtuvo como valor crítico observado $0.018 < \alpha = 0.05$, por lo que se concluye que de si existen factores culturales que quebrantan el pago de pensiones alimenticias de los derechos de los niños en el distrito de Puno – 2020.” (p. 48).

Asimismo, la presente tesis nacional es materia de discusión de resultados, guarda congruencia con nuestra investigación en el apartado de que los estratos socio económicos que tienen menos son los que más se ven afectados ya sea por el desconocimiento de las leyes y de los procesos de cómo hacer efectivo el efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria a que se da siempre a favor alimentista por lo que el alimentista llega a tener carencias de recursos para su correcto desarrollo y se sabe que cuando llegaran a accionar sus derechos frente a un órgano judicial, estos se topan con dificultades que lo que tramitan demora en resolverse y si el obligado alimentista también no desea pasar alimentos, asignación anticipada de alimentos o aumento de alimento, los procesos se dificultan alargándose innecesariamente logrando ser más tedioso y complicado, por lo cual el único afectado con todo esto es el alimentista y en su libre desarrollo en la sociedad.

Con respecto a la tesis nacional de Perú, efectuado por Néstor Hubert Cataño De La Cruz., quien desarrolló la tesis “*Colisión del principio del interés superior del niño frente al delito de omisión de prestación de alimentos, Perú – 2019*”, lo más resaltante es:

De acuerdo a Cataño (2020), en cuanto al objetivo general, podemos concluir que los fines que persigue el principio del interés superior del menor colisiona frente a la tipificación delito de omisión de prestación

alimentaria, toda vez que los fines que persigue dicho principio ha sido tutelar los derechos del niño, derechos convergente al derecho del desarrollo integral del menor en el ámbito físico, psicológico, espiritual, moral y social, siendo que todos estos ámbitos se encuentran vinculados directamente al derecho a los alimentos. (p. 51).

Asimismo, la presente tesis nacional es materia de discusión de resultados, guarda congruencia con nuestra investigación en el apartado de que se tiene que tener en cuenta la realidad jurídica que vive el país, se sabe que en los proceso de alimentos, asignación anticipada de pensión alimentaria, aumento de las mismas, para poder iniciar el proceso en la vía judicial una conciliación sea esta extrajudicial o en la audiencia de conciliación, la utilidad de esta es para ayudar aligerar la carga procesal y también para poder ahorrar presupuesto ya que los procesos judiciales por más corto conllevan a un desgaste económico para las partes como para el estado.

Ahora bien siempre lo que se busca es la solución más rápida que se pueda solventar esa necesidad del alimentista y un mecanismo para solucionar esto es la conciliación, pero muchas veces el obligado alimentista hace caso omiso a la conciliación, ya sea porque no le interese conciliar o piensa que no le pasara nada si no cumple con su obligación, ya que las necesidades de su descendencia no serán satisfechas y siempre será el único perjudicado el alimentista.

Con respecto a la tesis nacional de Perú, efectuado por Ángela Laura Perez Chavez., quien desarrolló la tesis "*Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales*", lo más resaltante es:

Para Perez (2018), afirma que: Asimismo, el juez para la fijación de la pensión de alimentos, llegué a la conclusión que nuestras normas jurídicas, muchas veces no garantiza que el obligado cumpla con el alimentista, y este satisfaga sus necesidades básicas para su desarrollo físico y psicológico; ya que son parte de los deberes de crianza que los progenitores tienen hacia los hijos. (p. 41).

Asimismo, la presente tesis nacional es materia de discusión de resultados, guarda congruencia con nuestra investigación en el apartado de que en nuestra sociedad en la que vivimos, se ve que es por desinterés o por omisión que se da el incumplimiento de la obligación alimentaria para con su descendencia, logrando así el obligado alimentista vulnerar sus derechos fundamentales del alimentista ya sea a la vida o al libre desarrollo, ya que sin vida no se podría hablar de desarrollo y sin un desarrollo adecuado sea este físico, psíquico y psicológico también no se estaría hablando de una buena calidad de vida. Por lo cual busco informar y capacitar a la población de como son los procesos, las etapas y las obligaciones de los padres hacia su descendencia.

Todo ello buscando proteger en todo aspecto al niño buscando eliminar el estado de indefensión y necesidad, por lo que llega a surgir el interés superior del menor, el cual buscara un correcto desarrollo cognitivo físico y psicológico, ya que todo menor tiene como derecho principal a vivir las etapas correspondientes a su edad.

Por último Decreto Supremo N° 004-2018-TR el cual plantea el mínimo vital a S/. 930.00 fue actualizado en el año 2022 por el decreto supremo N° 003-2022-TR a S/. 1025.00, todo esto es necesario observar ya que guarda congruencia

con el tema investigado, ya que se llega a usa como punto de referencia, para el uso de la fijación la pensión alimentaria y estos a su vez no puede exceder del sesenta por ciento del total de los ingresos que llegue a presentar el obligado alimentario, por lo que se encuentra tipifico el articulado 648 del CPC. en el numeral 6.

CONCLUSIONES

1.- Se determinó que la familia llega a ser el núcleo fundamental de toda sociedad, ya que es la primera formadora de cultura, valores y aprendizaje del niño, se debe buscar preservar la familia ya que con un buen cuidado él se lograra una mejor sociedad, también la familia es la primera en proporcionar los recursos indispensables para la sustentabilidad del normal desarrollo de los menores de edad, desde su concepción, sus primeros años de vida hasta que cumpla la mayoría de edad; suministrándose mutuamente un soporte económica que corresponda para que puedan percibir recursos adecuados de alimentación, asistencia médica, calzado, vestimenta, educación y recreación, elementos primordiales de auto sustentabilidad para el crecimiento personal y psico-biológico del alimentista.

2.- Se determinó que el proceso de alimentos y aumento de alimentos nace del incumplimiento de uno de los progenitores que se niega a hacerse cargo con su responsabilidad de satisfacer sus necesidad para con su descendencia, por lo cual el otro progenitor a no poder subir todas las necesidades que recaen sobre el alimentista, se ve forzada a iniciar un proceso para obligar a hacerse cargo de sus responsabilidades, ahora bien el obligado alimentario buscara hacer caso omiso de sus responsabilidades ya en el proceso por lo cual en su mayoría de casos se le declarara rebelde procesal, también en su afán buscara esconder la información de que tenga un trabajo fijo y una remuneración menor al mínimo vital, por lo cual se dio el Decreto Supremo N° 004-2018-TR que fija el mínimo vital en S/930.00 pero a la fecha del 2022 se dio el Decreto Supremo N.º 003-2022-TR el cual fija el mínimo vital en S/1025.00, el cual estipula que se tomara en referencia si tiene un trabajo eventual o gana menos del mínimo vital, este decreto supremo siempre

tomara en consideración el mínimo vital como monto mínimo para poder fijar una pensión de alimentos y aumento de alimentos.

3.- Se determinó que en el análisis de los cuarenta expediente de alimentos y aumento de alimentos, se puede concluir que en veinticinco resoluciones no se toma en consideración ni en la parte expositiva ni resolutive una correcta ponderación ni análisis adecuado de sus derechos fundamentales que abarcar en lo que estipula el articulado 472 del Código Civil, por lo que en esas veinticinco resoluciones no se aprecia el principio de recreación o su libre desarrollo, mientras que quince resoluciones si existe una definición jurídica, una apreciación y análisis en concordancia a la realidad.

4.- Se determinó que el monto que se llega a fijar de pensión alimentaria o aumento de lo mismos, al concluir con una resolución dictada por el juez de paz letrado, no existe una correcta valoración de las pruebas y análisis de la interpretación del articulado 472 del CC., ya sea por la existencia de la efectividad de carga procesal excesiva el personal administrativo se valen de modelos de resoluciones el cual emplean para agilizar los procesos judiciales, por lo que no existe una correcta valoración para cada caso específico dando lugar a falencias en la correcta interpretación y la aplicación de normatividad.

RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda a los abogados la correcta interpretación del articulado 472 del Código Civil y ofreciendo medios probatorios coherentes, detallados de los gastos reales que viene afrontando el alimentista y estás haciendo una ponderación de vestimenta, alimentación, educación, salud y recreación, todo ello sumaran para un correcto desarrollo del alimentista para lograr formar una mejor sociedad, por ello el monto que se pedirá tiene una relación con la realidad socioeconómica que vive cada alimentista.

2.- Se sugiere resaltar el punto del petitorio en las demandas de alimentos, que el abogado fije una garantía para facilitar el cobro de las pensiones alimentarias ya atrasadas, porque es de conocimiento que todo proceso de alimentos o aumento de alimentos, se pone fin con una resolución en la que ordena realizar una liquidación, para que al obligado alimentario no se le haga muy difícil de pagar meses o años de incumplimiento de su obligación para con su descendencia y tampoco alargar más el proceso llegando a en una instancia penal, generándole molestias al obligado alimentario de antecedentes penales y eso dificultándole a futuro un lugar de trabajo estable y sobre todo al alimentista que tendrá que soportar, limitar y afrontar todas las carencias que llegara a tener en lo que dure el proceso judicial hasta el cobro del monto adeudado por el obligado alimentario.

3.- Es importante recordar que en los procesos ya antes analizados de alimento y aumento de alimento, se ve que el obligado alimentario tiene un trabajo estable ganando en planilla, por lo que se ve en las demandas no existe el uso ni una costumbre fehaciente de pedir que se fije la pensión de alientos o aumento de alimentos siempre en un porcentaje del monto que gane, ya que se ve que en la

mayoría pide en un monto determinado de soles, todo esto es más conveniente el pedido de un porcentaje ya que cuando el obligado alimentario tenga que hacer el cobro de horas extras, aguinaldo, suba de cargo en la empresa, gratificaciones, bono por escolaridad entre otros, el alimentista podrá hacer el cobro de un porcentaje de todo lo que perciba el obligado alimentario, por ello es más recomendable hacer la demanda en un porcentaje que en un monto determinado.

4.- Finalmente recordar que los jueces y operadores de justicia, deben conocer los casos precisos de lo que trata cada uno de los proceso de alimentos y aumento de la misma, por lo que en cada caso es distinto al de otro ya que la realidad económica de cada familia es distinto y no valerse de modelos ya establecidos, el cual emplean para aligerar la carga laboral que recaen sobre estas, por lo que se debe hacer una ponderación de la demanda de sus petitorios y los medios probatorios adjuntados lo cual ayudara a la fijación de pensión alimentaria y un aumento de alimentos. Por otro lado también no solo basta con mencionar el articulado 472 del CC. o solo mencionar las necesidades básicas de alimentos, vestimenta y educación, dejando de lado también la salud y la recreación, si no que dar una definición precisa, detallar y ponderar cada uno de ellas ya que todo esto en conjunto ayudara a un mejor desarrollo del alimentista, porque recordemos que la resolución no solo es meramente de conocimiento del abogado sino que debe de llegar a ser de fácil entendimiento para toda las partes procesales.

5.- Por ello, nuestro proyecto de modificación legislativa del artículo 472 del Código Civil;

PROYECTO DE LEY N°**Sumilla:** LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO
472 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE
NOCIÓN DE ALIMENTOS

Los congresistas que suscriben, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que confiere al artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

De conformidad con el artículo 92 del Código De Los Niños Y Adolescentes Ley N° 27337 y la constitución política del Perú de 1993 en su artículo 4, por lo cual este proyecto de ley es necesario, debido a que, el rol fundamental del estado es la protección de la familia, por consiguiente, al existir los procesos de alimentos es fundamental llegar a tener una definición clara y precisa del concepto de alimentos, para así facilitar la correcta administración de justicia, en los procesos de alimentos, por lo que se propone una modificación del artículo 472 del código civil el cual da noción de alimentos, en los siguientes términos.-

Dice: Artículo 472.- Noción de alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. -

Debe decir: Artículo 472.- Noción de alimentos

Todo lo fundamental e indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica, recreación, todo ello siempre teniendo en cuenta el principio fundamental del libre desarrollo del alimentista para lograr un desarrollo integral; valorando así la realidad y situación económica de cada familia. también teniendo en cuenta los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. -

Con respecto al costo beneficio de esta norma, no va implicar ningún gasto al erario nacional. De otro lado, este proyecto generará un mayor beneficio al Estado y a la sociedad, ya que, con una definición clara y precisa del concepto de alimentos, se logrará la protección integral al interior superior del niño. -

La ley entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". -

Huancayo, 30 de abril del 2024.-

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aparicio (2018) “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia”, Recuperado de: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/c6f72317-293e-46bc-a9d6-afb66a20875d/content>, Pág.384.
- Díaz (2021) “El Pago Directo De Alimentos Y Su Incidencia En El Desarrollo Integral De Niños, Niñas Y Adolescentes”, Recuperado de: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8559/1/D%C3%ADaz%20Redrob%C3%A1n%20A.%20%282022%29%20El%20pago%20directo%20de%20alimentos%20y%20su%20incidencia%20en%20el%20desarrollo%20integral%20de%20Ni%C3%B1os%20Ni%C3%B1as%20y%20Adolescentes%20%28Tesis%20de%20Grado%29.pdf>, Pág.76.
- Gándara (2019-2020) “Controversias Jurídicas De La Pensión De Alimentos Y La Pensión Compensatoria En El Derecho Civil”, Recuperado de: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/20767/Controversias%20juridicas%20de%20la%20pension%20de%20alimentos%20y%20la%20pension%20compensatoria%20en%20el%20derecho%20civil.%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, Pág. 49.
- Grillo (2018) “Las Medidas Cautelares En El Juicio De Alimentos En El Marco Del Debido Proceso”, Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6709/1/T2916-MDP-Grillo-Las%20medidas.pdf>, Pág. 73.
- Jimerson (2019) “Pensión Alimentaria Internacional En El Derecho Comunitario Centroamericano. Propuesta Marco Para La Elaboración De Futuros Instrumentos Relativos A La Obtención De Alimentos En El Extranjero Para Centroamérica”, Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/9121/1/44331.pdf>, Pág.124.
- Cataño (2020). “Colisión Del Principio Del Interés Superior Del Niño Frente Al Delito De Omisión De Prestación De Alimentos, Perú – 2019”, Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/49057/Cata%20c3%b1o%20DCNH%20-%20SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, Pág.51.
- Felisa (2018). “Criterios De Determinación De La Pensión De Alimentos En El Primer Juzgado De Paz Letrado De Huancavelica”, Recuperado de: <https://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14127/142/Criterios%20de%20determinaci%20c3%b3n%20de%20la%20pensi%20c3%b3n%20de%20alimentos%20en%20el%20primer%20juzgado%20de%20paz%20letrado%20de%20Huancavelica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, Pág.74.
- Guzman (2019). “Incumplimiento Del Pago De Pensión De Alimentos Y La Afectación Del Interés Superior Del Niño En El Distrito De Carabayllo, 2019”, Recuperado de: <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/1073/1/GUZMAN%20FUENTES%20DE%20WONG%20KATIA%20YOLANDA.pdf>, Pág.54.

- López y Mamani (2022). “Factores De Pago De Pensión Alimenticia En Los Derechos Del Niño En El Distrito De Puno, Año 2020”, Recupero de: http://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/1413/Antonio_Midwar_tesis_t%3%adtulo_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y, Pág.48.
- Perez. (2018) “Los Criterios Legales Para La Determinación De La Pensión De Alimentos En Los Procesos Judiciales”, Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21448/Perez_CAL-SD.pdf?sequence=2&isAllowed=y, Pág.41.
- Alegre S., “CUADERNO 05” (2014), Recuperado de <https://dif.slp.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/EL-INTERES-SUPERIOR-DEL-NINO.INTERPRETACIONES-Y-EXPERIENCIAS-LATINOAMERICANAS-Silvina-Alegre-y-Otros.pdf>, Pág. 5, Visto en 14/10/2022.
- Alejandro C. (1999), “Derechos humanos del niño en el marco de la doctrina de la protección integral. Lima: Rada Barnen de Suecia.” Pág. 103-104-
- Bariffi F., “El Régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con regulación actual de los ordenamientos jurídicos internos” (2014), Pág. 313.
- Casación Expediente 1006-2007 LIMA (2008), Pág. 5.
- Casación Expediente 2885-2009 LA LIBERTAD (2010), Pág. 4.
- Casación Expediente 4881-2009 AMAZONAS (2011), Pág. 5.
- Casación Expediente 563-2011 LIMA (2011), Pág. 6.
- Caso “Masacres De Río Negro Vs. Guatemala” (2012), Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf, Pág. 58, Visto en 10/10/2022.
- Caso “Masacres De Río Negro Vs. Guatemala” (2012), Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf, Pág. 59, Visto en 10/10/2022.
- Caso “Reggiardo Tolosa”. Resolución 19 de noviembre de 1993 (1993), Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/18/pr/pr10.pdf>, Pág. 145-146, Visto en 10/10/2022.
- Caso De *Las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana* (2005), Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf, Pág. 59, Visto en 10/10/2022.
- Caso *Fornerón e hija vs. Argentina* (2012), Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf, Pág. 19, Visto en 10/10/2022.
- CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (1992), Recuperado de <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1998/mujer/cna.htm#:~:text=El%20ni%C3%B1o%20y%20adolescente%20no,%2DConstituci%C3%B3n%201993%2C%20Art.>, Visto en 05/10/2022.

- Código de los Niños y Adolescentes, (2000), Recuperado de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>, Pág. 3, Visto en 05/10/2022.
- Código de los Niños y Adolescentes, (2000), Recuperado de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>, Pág.12-24, Visto en 05/10/2022.
- Consulta: Expediente 4433-2011 PIURA (2012), Pág. 6.
- Declaración de los Derechos del Niño (1924), Recuperado de: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>, Pág. 1, Visto en 05/10/2022.
- Declaración Universal de los Derechos del Niño, Recuperado de <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/10565/v87n4p341.pdf>, Pág. 1-2, Visto en 05/10/2022.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, Visto en 05/10/2022.
- El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980), Recuperado de [http://www.oas.org/dil/esp/convenio de la haya sobre los aspectos civiles de la sustraccion internacional de menores.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/convenio%20de%20la%20haya%20sobre%20los%20aspectos%20civiles%20de%20la%20sustraccion%20internacional%20de%20menores.pdf), Pág. 1, Visto en 05/10/2022.
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html#:~:text=Los%20Estados%20partes%20en%20el,disponibles%20y%20tomando%20en%20cuenta>, Visto en 05/10/2022.
- El Tribunal Constitucional, Expediente. N.º 02079-2009-PHC/TC, Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>, Visto en 05/10/2022.
- Expediente 01665-2014-PHC/TC (2015), Pág. 16-17.
- Expediente 01817-2009-PHC/TC (2009), Pág. 11.
- Expediente 01817-2009-PHC/TC (2009), Pág. 6,7.
- Expediente 01817-2009-PHC/TC (2009), Pág. 7.
- Expediente 02079-2009-PHC/TC (2010), Pág. 13.
- Expediente 02132-2008-PA/TC (2011), Pág. 10.
- Expediente 3247-2008-PHC/TC (2008), Pág. 8.
- FREEDMAN, D. (2015), “*JURA GENTIUM*” Recuperado de <https://www.juragentium.org/topics/latina/es/freedman.htm>, Visto en 14/10/2022.
- Galiano M, “*Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujetos de derecho. Derecho y Cambio Social*” (2013), Pág. 7.
- García, E. (1998). “*Infancia, ley y democracia en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño (1990- 1998)*”. Pág. 60.

- González C., “*Derecho internacional privado. Parte General. Madrid: Tecnos*” (1991), Pág. 258.
- La Constitución Política del Perú (1993), Recuperado de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf>, Pág. 15, Visto en 05/10/2022.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José de Costa Rica*”, Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, Pág. 7, Visto en 05/10/2022.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/03/Discriminaci%C3%B3nContraLaMujer.pdf>, Pág. 4, Visto en 05/10/2022.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/03/Discriminaci%C3%B3nContraLaMujer.pdf>, Pág. 8-9, Visto en 05/10/2022.
- La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, mediante la Resolución 44/25 de la Asamblea General de la ONU (1980), Recuperado de https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/cpeti/marco_normatico/CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS NINO.pdf, Pág. 16, Visto en 05/10/2022.
- La Corte IDH *OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002* (2002), Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, Pág. 86, Visto en 10/10/2022.
- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, 1990, Recuperado de http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf, Pág. 2-16, Visto en 05/10/2022.
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Recuperado de <https://www.ciprodeni.org/wp-content/uploads/2018/08/Reglas-m%C3%ADnimas-de-las-Naciones-Unidas-para-la-Administraci%C3%B3n-de-Justicia-de-menores-ReglasdeBeijin.pdf>, Pág.1 , Visto en 05/10/2022.
- López C., “*Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido*”, (2015), Recupero de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>, Pág. 8, Visto en 14/10/2022.
- López C., “*Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*” (2015), Pág. 59.
- López C., “*Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*” (2015), Pág. 63-64.

- López C., “*Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*” (2015), Pág. 65.
- López- Contreras, R. (2015). “*Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*”, Pág. 53- 54.
- Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2013), Pág. 4-13.
- Sokolich A., (2013), “*LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO POR EL SISTEMA JUDICIAL Peruano*”, Pág. 10.
- Valencia J. (1999), “*Derechos Humanos de los Niños en el marco de la doctrina de la protección integral. Lima: Acción por los Niños.*” Pág. 102.
- Yungano A., “*Derecho civil. Parte General. Lima: Ediciones Jurídicas*” (1990), Pág. 276.
- ZERMATTEN, “*El interés Superior del Niño Del Análisis literal al Alcance Filosófico*” (2003), Recuperado de https://nanopdf.com/download/el-interes-superior-del-nio-del-analisis-literal-al-alcance-filosofico_pdf, Pág. 11-13, Visto en 14/10/2022.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2015), “*Protección de la familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible*”, Pág. 1-2.
- Constitución Política del Perú (1933). Recuperado de: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTITIT_1933/Cons1933_TEXTO.pdf, Artículo 51, Visto en 11/03/2020.
- Constitución Política del Perú (1979), Recuperado de: <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Constitucion%201979.pdf>, Artículo 5, Visto en 11/03/2020.
- Constitución Política del Perú (1993), Recuperado de: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>, Artículo 4, Visto en 11/03/2020.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, Visto en 07/03/2020
- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1948), Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_los_Derechos_del_Nino_Espana.pdf, Visto en 10/03/2020.
- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989), Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_los_Derechos_del_Nino_Espana.pdf, Visto en 10/03/2020.
- Diccionario de la lengua española (2001), Recuperado de <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>. Visto en 12/04/2020.
- Eduardo C., y Vera J. (2014) “*Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización*”, Pág. 12

- Enrique V, (2011). “*Tratado De Derecho De Familia*”, Pág.41-43.
- Enrique V. (2012) “*La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia.*”, Pág.48.
- Enrique V. y Marianna C. (2010), “*Paternalidad socioafectiva: La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. Actualidad jurídica,*”, Pág.57.
- Henao A., (2012). “*Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus características.*”, Pág. 326-345.
- Hernán C. (2005) “*Derecho y derechos de la familia*”, Pág. 21.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>. Visto en 07/03/2020
- Poder Judicial, Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c65c310046e11e8c9cc09d44013c2be7/Los+principios+constitucionales+del+derecho+de+familia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c65c310046e11e8c9cc09d44013c2be7>, visto en 07/03/2020, Pág.13.
- Tribunal Constitucional (2006), Recuperado de: https://www.academia.edu/17121065/Caso_de_union_de_hecho_con_efecto_en_los_sistemas_de_pensiones, Sentencia Número 06572-2006-PA/TC3, Visto en 11/03/2020.
- VARSIROSPIGLIOSI, E. (2012). “*La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia*”, Pág. 21.
- Wikipedia, Recuperado de <https://es.wikipedia.org/wiki/Familia>, visto 10/03/2020.
- Alfredo R. (1968), “*Practica forense en materia de Alimentos*”, Pág. 2-3.
- Canales T, (2013), “*Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia,*” Pág. 7-8
- Cardenas F., W. (2004). “*Derecho Civil VI – Familia*”, Pág. 101.
- Chucchucán, C.,y Saldaña, S. (2018). “*Parámetros que debe seguir el juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”*”. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/659/TESIS%20CIVIL%20PARA%20EMPASTAR.2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, Visto en 14/03/2020.
- Código Civil Peruano (2020), Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>, Pág. 224-227.
- Código de los Niños y Adolescentes (2020), Recuperado de: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>, Pág. 20, Visto en 12/03/2020
- Constitución política del Perú, 1993, Recuperado de: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>, Pág. 6, Visto en 12/03/2020.

- De La Guerra (2017), “*La Pensión de Alimentos cuando el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.*”, Pág. 19-20.
- Etimologías Chile (2020), Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?alimento>, visto en 12/03/2020
- Mallqui R. (2002), “*Derecho de Familia.*” p. 405.
- Mallqui, M. & Momethiano, E. (2002). “*Derecho de Familia. Tomo II*”, Pág. 1045.
- Messineo, (2001), “*Manual de Derecho Civil y Comercial*” Pág. 45.
- Napan (2016), “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, en el Expediente N° 00230-2009-0-08001-JP-FC- Distrito Judicial de Cañete –Cañete -2016*”. Pág. 56.
- OVIEDO, J. (1859). “*Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú. Lima, Perú. Librería Central Portal de Botoneros N° 196*”. Pág. 158.
- Peralta A., (1996), “*Derecho de Familia en el Código Civil.*” Pág. 46.
- Resolución 25278, (1990), Recuperado de http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal_onu/4_ResolucionLegislativa_25278_CDN.pdf, visto en 12/03/2020.
- Ricci F., (1999), “*Derecho Civil*” Pág. 18.
- Ruiz L. (1968). “*Práctica forense en materia de alimentos. México*”. Pág.3-4
- Sokolich A.. (2003). “*Derecho de Familia*”. Pág.32
- ACUÑA., M. (2006). “*El derecho de alimento en la mujer embarazada y el menor.*” Pág. 12.
- AGUILAR L., (2016). “*Tratado de derecho de familia.*” Pág. 559.
- ARÉVALO R. (2015). “*El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*” Pág. 26.
- CASTAÑEDA, M., y Gonzalo, J. (2014). “*Necesidad de reformar el art. Innumerado 5, del código de la niñez y adolescencia, P+ OR cuanto vulnera los derechos de los adultos mayores, al nombrarlos obligados subsidiarios para el pago de pensiones alimenticias*” Pág. 40.
- Código Civil Peruano (2020), Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>, Pág. 182-416.
- Código de los Niños y Adolescentes (2020), Recuperado de: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>, Pág. 20-21, Visto en 12/03/2020
- Código Procesal Civil Peruano (2020), Recuperado de [http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo03065.htm/sumilla03068.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas252c2](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo03065.htm/sumilla03068.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas252c2), Visto en 16/03/2020.
- Código Procesal Civil Peruano (2020), Recuperado de [http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo03065.htm/sumilla03068.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_Procesal_Civil](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo03065.htm/sumilla03068.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_Procesal_Civil), Visto en 17/03/2020.

- Constitución política del Perú, 1993, Recuperado de: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>, Pág. 6, visto 12/03/2020.
- CORNEJO C. (1999). “*Derecho familiar peruano.*” Pág. 613
- Cueva A. (2014) “*Juicio de Alimentos comentado, Editado por Circulo de Estudiantes de Derecho de Perú.*” Pág. 23.
- Enrique V. (2012), “*Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*”. Pág. 433.
- Enrique V. (2012), “*Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*”. Pág. 451.
- Enrique V. (2012), “*Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*”. Pág. 452.
- Enrique V. (2012). “*Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Lima, Perú. Gaceta jurídica.*” Pág. 450.
- FERNÁNDEZ, C. (1998). “*Del incumplimiento civil de la obligación alimentaria y sus consecuencias en el ámbito penal.*” Pág. 10.
- Jurisprudencia Exp.Nº5216-2010-0-0904-JP-FC-02 Resolución Nº05.Fundamento 7.
- PAREDES G. (2016). “*La obligación de alimentos y los derechos del adulto mayor.*” Pág. 29.
- Pleno Jurisdiccional Distrital En Materia De Familia De Lima Este (2017), recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a5727c804406fc3c9f10ff8857548753/Familia+Lima+Este.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a5727c804406fc3c9f10ff8857548753>, Pág. 12, visto el 18/03/2020
- Poder Judicial Perú, (2005), Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/754c2d8043eb7aea2b1e34684c6236a/3.+Seccion+Judicial-Salas+Civiles.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=754c2d8043eb7aea2b1e34684c6236a>, Pág. 61-62, Visto en 17/03/2020.
- TORRES, C (2013) “*Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia.*” Pág. 13.
- TORRES, C. (2013). “*Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia*”. Pág. 10.
- VILLEGAS, R. (1998). “*Compendio de derecho civil*”. Pág. 16
- Código de los Niños y Adolescentes (2020), Recuperado de: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>, Pág. 21-36, Visto en 20/03/2020.
- Código Procesal Civil (2020), recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>, Pág. 156, visto en 21/03/2020.
- Código Procesal Civil (2020), recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>, Pág. 158, visto en 21/03/2020.

- Código Procesal Civil (2020), recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>, Pág. 114-115, visto en 21/03/2020.
- Código Procesal Civil (2020), recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>, Pág. 126, visto en 22/03/2020.
- Rojas, E. (2018). *“La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los juzgados de paz letrado”*, Pág. 28.
- Rojas, E. (2018). *“La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los juzgados de paz letrado”*, Pág. 32.
- Cordero Z., (2004). *“Desarrollo moral, valores y ética; una investigación dentro del aula”* Pág. 6.
- Mateo, C. M., & Sáez, S. C., (2010). *“Desarrollo físico y psicomotor en la etapa infantil”* Pág. 5.
- Nelson R., (2010). *“Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso.”* Pág.796.
- Nelson R., (2010). *“Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso.”* Pág.777-778.
- Ospina L., (2013). *“Interés superior de menores de edad en la fijación de cuotas de alimentos”* Pág. 239-240.
- Pablo C., (2013). *“La demora judicial y el acceso a la justicia”* Pág. 251.
- Pérez G., (2018). *“La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el Derecho de Familia en México: principales criterios jurisprudenciales”* Pág.4.
- Piaget, J., & TEORICOS, A., (1976). *“Desarrollo Cognitivo”* Pág. 1
- Valencia J., (1999). *“Derechos Humanos de los Niños en el marco de la doctrina de la protección integral. Lima: Acción por los Niños.”* Pág.102.

ANEXO

ANEXO 01-MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL				
¿Cómo el incumplimiento de la pensión de alimento influye en el libre desarrollo del alimentista en la provincia de Huancayo, 2020?	Determinar como el incumplimiento de la pensión de alimento influye en el libre desarrollo del alimentista en la provincia de Huancayo, 2020	El incumplimiento de la pensión de alimentos influye transgrediendo en el libre desarrollo del alimentista en la provincia de Huancayo, 2020.	C1 Incumplimiento de la pensión de alimento	La obligación	-Demora (SC1C1) -Monto insuficiente Fijado (SC2C1)	1. Tipo de investigación: Cualitativa 2. Nivel de investigación: Descriptivo 3. Metodología de la investigación: Analítico sintético-deductivo
PROBLEMA ESPECIFICO	OBJETIVO ESPECIFICO	HIPÓTESIS ESPECIFICA				
a) ¿Cómo el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por la demora del demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su desarrollo cognitivo en la provincia de Huancayo, 2020? b) ¿Cómo el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por el Monto insuficiente Fijado al demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su desarrollo Moral en la provincia de Huancayo, 2020? c) ¿Cómo el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por la demora del demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su Desarrollo Físico en la provincia de Huancayo, 2020?	a) Identificar cómo el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por la demora del demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su desarrollo cognitivo en la provincia de Huancayo, 2020. b) Identificar cómo el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por el Monto insuficiente Fijado al demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su desarrollo Moral en la provincia de Huancayo, 2020. c) Identificar cómo el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por la demora del demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su Desarrollo Físico en la provincia de Huancayo, 2020.	a) el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por la demora del demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su desarrollo cognitivo en la provincia de Huancayo, 2020. b) el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por el Monto insuficiente Fijado al demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su desarrollo Moral en la provincia de Huancayo, 2020. c) el Incumplimiento de la pensión de alimento de la obligación por la demora del demandado influye en el Libre desarrollo del alimentista al interés superior del niño en su Desarrollo Físico en la provincia de Huancayo, 2020.	C2 Libre desarrollo del alimentista	Interés superior del niño	-Desarrollo Cognitivo (SC1C2) -Desarrollo Moral (SC2C2) -Desarrollo Físico (SC3C2)	4. Diseño de la investigación: No experimental de diseño Transeccional descriptivo.

ANEXO 02-MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS

CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA
C1 Incumplimiento de la pensión de alimento	La obligación	-Demora (SC1C1) -Monto insuficiente Fijado (SCC2C1)
C2 Libre desarrollo del alimentista	Interés superior del niño	-Desarrollo Cognitivo (SC1C2) -Desarrollo Moral (SC2C2) -Desarrollo Físico (SC3C2)

Categoría	Definición conceptual	Sub categoría	Sub categoría	Definición conceptual	Fuente de la sub categoría	Técnica e instrumento
Categoría 1 Incumplimiento de la pensión de alimento	“(…) incumplimiento de la obligación alimentaria radica en el hecho de que no se puede ejecutar el mandato judicial que dispone el pago de una pensión de alimentos, incumplimiento que en muchos casos es originado intencionalmente por el obligado.” (Nelson, 1999, p. 796).	La obligación	Demora	“la frustración de una expectativa temporal”	(Pablo, 2013, p. 251)	1. Técnica: <ul style="list-style-type: none"> • Análisis clásico • Análisis bibliográfico • Análisis documentario 2. Instrumento: <ul style="list-style-type: none"> • Fichas bibliográficas • Fichas de resumen • Fichas de observación • Fichas de recojo de información
			Monto insuficiente Fijado	“cuando su necesidad es desconocida e ignorada la necesidad del menor de edad en razón a la capacidad económica del alimentante”	(Ospina 2013, p 239-240)	
Categoría 2 Libre desarrollo del alimentista	“constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana dentro del núcleo esencial que conforma la familia en una sociedad democrática y del cual se desprenden todos los demás derechos” (Pérez, 2018, p. 4).	Interés superior del niño	Desarrollo Cognitivo	“los cambios cualitativos que tienen lugar en la formación mental de la persona”	(Piaget, J., & TEORICOS, A. 1976, p. 1)	
			Desarrollo Moral	“Conjunto de creencias sobre lo bueno y lo malo aceptado por la sociedad”	(Cordero, 2004, p. 6).	
			Desarrollo Físico	“los cambios corporales que experimenta el ser humano, especialmente en peso y altura”	(Mateo, C. M., & Sáez, S. C., 2010, p.5)	

ANEXO 04-INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

EXPEDIENTE N°		
PARTES PROCESALES	NECESIDAD DEL ALIMENTISTA	RESOLUCIÓN
Demandante:		
Demandado:		
MATERIA		
DATOS DEL ALIMENTISTAS	CAPACIDAD DEL OBLIGADO	

	SI	NO	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
¿CUÁNDO SE CALIFICA LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, SE CONSIDERÓ EL DERECHO A LA RECREACIÓN?			
¿CUÁNDO SE CALIFICA LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO, SE CONSIDERÓ LA CAPACIDAD DE PROVEER?			

EXPEDIENTE	JUEZ	TRABAJO U OFICIO DEL OBLIGADO	MONTO QUE PERCIBE	HIJOS	MONTO FIJADO	ANÁLISIS

ANEXO 05

Con referencia al Validación de Expertos del instrumento, el instrumento empleado es de recolección de datos creado por mi persona, el cual recolecta: las partes procesales, la materia, datos del alimentista, necesidad del alimentista, capacidad del obligado, de las cuales todo ello se encuentra en las cuarenta resoluciones emitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Huancayo siendo todas estas de carácter público por su misma naturaleza que es material civil, de las cuales se analizó y los resultados obtenidos de los cuarenta expedientes judiciales se encuentra debidamente anexadas en sus respectivas fichas de recolección de datos que figuran en el presente trabajo de investigación.

ANEXO 06
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
SOLICITO: USO DE RESOLUCIONES REFERENTES A PENSIÓN DE
ALIMENTOS Y AUMENTO DE ALIMENTO.

SEÑOR ABOGADO DEL ESTUDIO JURÍDICO LAZARO

Yo, **LÁZARO HUAMÁN FRANKLIN GREGORIO**, identificado con DNI N° **72151295**, celular **944308392**, correo electrónico **franklin.laz@hotmail.com**, me presento ante Usted con el debido respeto y expongo lo siguiente:

Solicito a su persona el USO DE RESOLUCIONES REFERENTES A PENSIÓN DE ALIMENTOS Y AUMENTO DE ALIMENTO, para su minucioso análisis ya Que es de necesidad para la tesis que vengo realizando, para lo cual detallare cuales son los expedientes:

RESOLUCIONES REFERENTES A PENSIÓN DE ALIMENTOS

- EXPEDIENTE N°02279-2011-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00411-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N°00277-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N°00032-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00045-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00056-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00059-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00060-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00073-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00078-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00084-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00089-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00097-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00113-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00117-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00134-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00140-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00142-2020-0-1507-JP-FC-03
- EXPEDIENTE N° 00145-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00163-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00164-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00285-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N°00289-2020-0-1501-JP-FC-01

RESOLUCIONES REFERENTES A AUMENTO DE ALIMENTOS.

- EXPEDIENTE N° 00025-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00065-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N° 00098-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N°00105-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00123-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00129-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00133-2020-0-1507-JP-FC-02

- EXPEDIENTE N°00148-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00150-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00166-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00172-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00186-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00188-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00198-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00199-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00286-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00291-2020-0-1501-JP-FC-02

POR TANTO

Agradezco a usted atender mi solicitud por ser de justicia.
Huancayo, 05 de Abril de 2023



LÁZARO HUAMÁN FRANKLIN GREGORIO
DNI N° 72151295

ANEXO 07 Y ANEXO 08
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

De: Abogado LAZARO MALPICA GREGORIO CAJ 940 del Estudio Jurídico LAZARO

A: Lazaro Huaman Franklin Gregorio

Asunto: SOLICITUD USO DE RESOLUCIONES REFERENTES A PENSIÓN DE ALIMENTOS Y AUMENTO DE ALIMENTO

Fecha: Huancayo, 10 de Abril de 2023

Por medio del presente, me dirijo a Usted para saludarlo cordialmente e informarle que los expedientes son copia simple del original también como son expedientes en material civil y procesal civil es de conocimiento público.

Por consiguiente los siguientes expedientes encuentran en mi poder.

RESOLUCIONES REFERENTES A PENSIÓN DE ALIMENTOS

- EXPEDIENTE N°02279-2011-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00411-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N°00277-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N°00032-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00045-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00056-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00059-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00060-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00073-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00078-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00084-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00089-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00097-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00113-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00117-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00134-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00140-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00142-2020-0-1507-JP-FC-03
- EXPEDIENTE N° 00145-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00163-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00164-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00285-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N°00289-2020-0-1501-JP-FC-01

RESOLUCIONES REFERENTES A AUMENTO DE ALIMENTOS.

- EXPEDIENTE N° 00025-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00065-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N° 00098-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N°00105-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00123-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00129-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00133-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00148-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00150-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00166-2020-0-1507-JP-FC-04

- EXPEDIENTE N°00172-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00186-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00188-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00198-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00199-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00286-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00291-2020-0-1501-JP-FC-02

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a la solicitud que se me ha hecho de conocimiento doy el consentimiento en el uso y análisis para su presente investigación de tesis que viene desarrollando, además sin olvidar que los expedientes están en mi poder y son copia simple en material civil y procesal civil por lo cual son de conocimiento público.

Es todo cuanto puedo informar

Atentamente,



GREGORIO LAZARO MALPICA
ABOGADO
C.A.J. 940

ANEXO 09

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

De: Abogado LAZARO MALPICA GREGORIO CAJ 940 del Estudio Jurídico LAZARO

A: Lazaro Huaman Franklin

Asunto: Constancia de que se aplicó la ficha de recojo de información.

Fecha: Huancayo, 13 de Abril de 2023

Por medio del presente, me dirijo a Usted para saludarlo cordialmente e informarle que se deja en constancia de que se aplicó la ficha de recojo de información en los cuarenta expedientes haciendo un análisis a las resoluciones correspondientes, de los cuales paso a detallar cuales fueron los expedientes.

RESOLUCIONES REFERENTES A PENSIÓN DE ALIMENTOS

- EXPEDIENTE N°02279-2011-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00411-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N°00277-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N°00032-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00045-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00056-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00059-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00060-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00073-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00078-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00084-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00089-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00097-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00113-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00117-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00134-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00140-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N° 00142-2020-0-1507-JP-FC-03
- EXPEDIENTE N° 00145-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00163-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00164-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00285-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N°00289-2020-0-1501-JP-FC-01

RESOLUCIONES REFERENTES A AUMENTO DE ALIMENTOS.

- EXPEDIENTE N° 00025-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00065-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N° 00098-2020-0-1501-JP-FC-01
- EXPEDIENTE N°00105-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00123-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00129-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00133-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00148-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00150-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00166-2020-0-1507-JP-FC-04

- EXPEDIENTE N°00172-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00186-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00188-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00198-2020-0-1507-JP-FC-04
- EXPEDIENTE N°00199-2020-0-1501-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N° 00286-2020-0-1507-JP-FC-02
- EXPEDIENTE N°00291-2020-0-1501-JP-FC-02

CONCLUSIÓN:

De acuerdo al presente documento se deja en Constancia de que se aplicó la ficha de recojo de información sin encontrar ningún inconveniente en su análisis respectivo de las resoluciones que recaen en su expediente respectivo.

Es todo cuanto puedo informar

Atentamente,



GREGORIO LAZARO MALPICA
ABOGADO
C.A.J. 940

ANEXO 10-EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS









CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANCAYO
 Calle San Juan N° 346 – Huancayo. Teléfono N° 064-218198

EXPEDIENTE : 02279-2011-0-1507-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : YACKELYN RODRIGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO : CRISTOBAL CARHUAMACA, MAX HENRRY
DEMANDANTE : SEGAMA MATA, EVELYN MONICA

AUDIENCIA UNICA

En la ciudad de Huancayo, a los Tres de Abril del año dos mil doce, siendo las Diez de la mañana, se hizo presente al local del Segundo Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, que despacha la Dra. **IRMA OLIVERA MONTERO**, bajo la actuación de la Secretaria Judicial que suscribe la presente, la parte demandante **EVELYN MONICA SEGAMA MATA**, con DNI. N° 71313205, quien en este acto se encuentra acompañada de su abogado **JUAN FERNANDO SALAZAR CHALCO**, identificado con CAJ N° 918; dejándose constancia de la inasistencia de la parte demandada, audiencia que se desarrolla de la siguiente forma.- :=====

SANEAMIENTO PROCESAL.-
RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-

Huancayo, Tres de Abril
 Del dos mil doce

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero.-** La demanda y resolución que admite a trámite la misma, cumple con los requisitos de admisibilidad; **Segundo.-** Que, las partes tienen capacidad procesal para comparecer en el presente proceso. **Tercero.-** Que, el demandado ha sido válidamente emplazado. **Cuarto.-** Que el proceso se tramita en la vía de proceso único. **Quinto.-** Que la demanda cumple con los requisitos y anexos legales y no adolece de causal de inadmisibilidad o improcedencia; **Sexto.-** No existe excepciones ni defensas previas pendientes de resolver, ya que el demandado ha sido declarado rebelde mediante resolución número Cuatro en consecuencia: **SE RESUELVE:** Declarar **SANEADO** el proceso sobre Alimentos a tenor

fluye que a la fecha el menor cuenta con un años dos meses de edad. Dicha instrumental y la presunción legal *iuris tantum* de aplicación irrestricta para el caso de autos, nos permiten sostener enfáticamente que sus más elementales necesidades se traducen en: **alimentos, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, y sobre todo un control en la evolución de su desarrollo psicofísico, entre otros;** y dada su minoría de edad es indispensable que ambos padres le dediquen atención para cubrir dichas necesidades. Asimismo, debe precisarse que además de los alimentos entendiéndose estos en sentido lato, es obligación de los padres brindar cariño y protección a sus hijos, para que se conviertan en ciudadanos responsables y libres; por lo que de conformidad al artículo 277° y 281° del Código Procesal Civil, atendiendo al **Principio del Interés Superior del Niño**, consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; que garantiza la satisfacción de los derechos de los menores; y como estándar jurídico implica que dicho interés deberá estar presente en primer lugar de toda decisión que afecte al niño o adolescente; se da el requisito del estado de necesidad de la alimentista.

NOVENO.- Que, respecto al tercer punto controvertido consistente en: **Determinar las posibilidades económicas del demandado;** debemos señalar que, conforme se tiene de autos el demandado fue declarado rebelde mediante resolución número cuatro de fecha quince de Marzo del dos mil doce, obrante a fojas treinta y uno de autos; no obstante ello, en garantía del derecho alimentario del alimentista y en atención al Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil dispone **“que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos”**, situación que justifica su aplicación en el caso de autos al no haberse probado los ingresos económicos del demandado. Por otro lado también es muy cierto, que a efectos de dictar una sentencia más acorde a la realidad de los hechos es preciso que la carga de la prueba corresponda a quien alega un hecho conforme a lo expuesto en el cuarto considerando; por ello, en autos la demandante en su demanda ha indicado: **“...El demandado tiene un trabajo de Mecánico de maquinaria Pesada, percibiendo un ingreso mensual aproximado de Mil quinientos nuevos soles y que además no cuenta con una carga familiar”**; teniendo en cuenta al respecto que el demandado al realizar su absolución extemporánea señala que es estudiante técnico de SEMADI en la especialidad de mecánica automotriz, afirmación que se tendrá como declaración asimilada de conformidad a lo previsto en el artículo 221° del Código Procesal Civil, sumado a ello tenemos que en aplicación de lo previsto en el último párrafo del artículo 461° del Código Procesal Civil que señala: **“...La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda”** por lo que teniendo en cuenta que conforme a lo vertido por la actora el demandado se encuentra laborando como Mecánico y advirtiéndose de la carta de fojas diecinueve de autos que este se encontraba realizando practicadas en

2.- **ORDENO** que el demandado **MAX HENRRY CRISTOBAL CARHUAMACA**, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada, ascendente a la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** mensuales, a favor del menor **YEIMI ANDRE CRISTOBAL SEGAMA**, monto que se liquidará desde la notificación con la demanda al obligado;

3.- **EXONERO** al demandado del pago de costas y costos.


4.- **ORDENO**: que una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, el demandado aperture una cuenta a nombre de la demandante **EVELYN MONICA SEGAMA MATA**, en el Banco de la Nación, en el plazo de **tres días**, cuenta exclusiva para el depósito y cobro de la pensión de alimentos, bajo apercibimiento de aperturarse la cuenta directamente por el Juzgado a pedido de la demandante; **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

5.- **PONGASE**: en conocimiento del demandado los alcances de la Ley Número 28970 "Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos"- REDAM, para los fines a que se contrae dicha Ley.

6.- En este acto se pone a conocimiento de la parte demandante sobre el contenido de la presente sentencia, manifestando estar de acuerdo con la misma, y no habiendo concurrido la parte demandada se dispone su **NOTIFICACION** con la presente. Con lo que concluyó la presente, firmando los concurrentes, luego que lo hizo la señora Juez; de lo que doy fe.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL (JR. PARRA DEL RIEGO 400)
 Secretario: BUJAICO ORELLANA Katty
 Katty.FAU.2015@peru.foa.gob.pe
 Fecha: 04/12/2020 11:46:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: JUNIN / HUANCAYO - EL TAMBO, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL (JR. PARRA DEL RIEGO 400)
 Juez: BASUALDO GARCIA Juan Carlos
 Fecha: 04/12/2020 10:38:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: JUNIN / HUANCAYO - EL TAMBO, FIRMA DIGITAL

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE EL TAMBO

2° JUZG. PAZ LETRADO DEL TAMBO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00025-2020-0-1501-JP-FC-02

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

JUEZ : BASUALDO GARCIA JUAN CARLOS

ESPECIALISTA : BUJAICO ORELLANA KATTY

DEMANDADO : SOLDEVILLA ESPINOZA, PAUL MARTIN

DEMANDANTE : CURINAUPA YAURICASA, GLORIA MAGDALENA

AUDIENCIA ÚNICA

En El Distrito de El Tambo y Provincia de Huancayo, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil veinte, siendo las tres y treinta de la tarde, fue instalada la audiencia virtual programada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Tambo, que despacha el Señor Magistrado **JUAN CARLOS BASUALDO GARCIA**, con la asistencia de la Secretaria Judicial KATTY BUJAICO ORELLANA; **NO** se apersonaron a la audiencia mediante el aplicativo Hangouts Meet, la parte demandante doña **GLORIA MAGDALENA CURINAUPA YAURICASA**, identificada con DNI N° 76135425, asistida por su abogado MIGUEL ANGEL ESQUIVEL CORDOVA con CAJ N° 2683; **CON** la presencia del demandado **PAUL MARTIN SOLDEVILLA ESPINOZA**, identificado con DNI N° 47022196, asistido por su abogado GROVER SERGIO SALAZAR ASTUDILLO con CAJ N° 1072; con el objeto de llevar adelante la audiencia única señalada en el Exp. Nro. 00025-2020-0-1501-JP-FC-02, seguido por las partes, sobre aumento de alimentos; la cual se desarrolla de la siguiente manera.-

SANEAMIENTO PROCESAL:

RESOLUCION NUMERO CUATRO

AUTOS y VISTOS Y CONSIDERANDO: **Primero.-** Que, de autos se desprende que concurren los elementos necesarios para la relación jurídica procesal válida que haga viable el dictado de llevarse a una conciliación con plena eficacia jurídica. **Segundo.-** No habiéndose deducido excepciones ni defensas previas, ni cuestionado el interés y legitimidad para obrar de la demandante y no evidenciándose defecto u omisión de algún presupuesto procesal o condición de la acción, en virtud del artículo 465, inciso 1) del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** DECLARAR la relación jurídica procesal válida; en

1

PARTES PROCESALES		EXPEDIENTE N° 02279 - 2011 - 0 - 1507 - JP - FC - 02	
		RESOLUCIÓN	
<p>Demandante: SEGUNTA NIÑA, EUE LYU TICUNCA</p> <p>Demandado: CRISTOBAL CARHUAMAYACA, FIAX HANRY</p>	<p>NECESIDAD DEL ALIMENTISTA</p> <p>AL SER MENOR DE EDAD NO PUEDE VALERSE POR SI MISMO Y TIENE NECESIDAD DE: ALIMENTOS, VESTIDO, ASISTENCIA MEDICA, RECREACION</p>	<p>ORDENADO QUE EL DEMANDADO FIAX HANRY DEBE CARGAR CON TODAS LAS GASTAS DE ALIMENTACION, VESTIDO, ASISTENCIA MEDICA, RECREACION, Y TODO LO QUE SE REQUIERA EN FAVOR DEL MENOR Y EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES</p>	
<p>MATERIA</p> <p>ALIMENTOS</p>	<p>CAPACIDAD DEL OBLIGADO</p> <p>EL DEMANDADO TIENE UN TRABAJO DE MEDICO DE FAMILIARIZADOS DEJADAS, PERCIBIENDO UN INGRESO MENSUAL APROXIMADO DE MIL QUINIENTOS NUEVE SOLES Y QUE ADENTAS HA CUENTAS CON UNA CARGA FAMILIAR</p>	<p>TIENE QUE SE CUIDAR EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES</p>	
<p>DATOS DEL ALIMENTISTA</p> <p>YEINI MADRE CRISTOBAL FIAX HANRY EDAD: UN AÑO Y DOS MESES</p>			

ANEXO 11-DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo LAZARO HUAMAN Franklin Gregorio, identificado con DNI N° 72151295 Domiciliado en Pasaje Cereales N°116, El tambo- Huancayo, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “AFECTACIÓN AL LIBRE DESARROLLO DEL ALIMENTISTA POR INCUMPLIMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA EN EL JUZGADO PAZ LETRADO DE HUANCAYO – 2020”, haya incurrido en plagio o consignado datos falsos.

Huancayo, 12 de Abril de 2023.



LÁZARO HUAMÁN FRANKLIN GREGORIO
DNI N° 72151295